

Nº 1
26J
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**Abrogación de la Querrela; e Investigación de
Oficio de los Delitos en Materia del Fuero
Común del Distrito Federal**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO

Asesor: LIC. Victor Manuel González Pérez

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO	I
INTRODUCCION.	V

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA "QUERELLA"

I.- LEGISLACION INTERNACIONAL

1. Derecho Griego	2
2. Derecho Romano	5

II.- LEGISLACION MEXICANA

1. Periodo Precolonial	10
2. Periodo Colonial	15
3. México Independiente	19

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LA "QUERELLA"

I.- CONCEPTO Y DEFINICION

1. Etimológico	25
2. Doctrinal	25

II.- FUNDAMENTO JURIDICO

1. Constitución Política Mexicana	28
2. Código Penal para el Distrito Federal	30
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	31

III.- NATURALEZA JURIDICA

1. Noción	35
2. En la Doctrina	35
3. En la Jurisprudencia	38

IV.- PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTARLA	
1. Términos Generales	39
2. Formalidades	41
3. De los Menores	41
4. De las Personas Morales	42

V.- EL PERDON

1. Noción Normativa	44
2. Naturaleza Jurídica	46

CAPITULO TERCERO

**BREVE ANALISIS (EN PARTICULAR)* DE LOS
DELITOS QUE SE INVESTIGAN POR QUERRELLA
EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE DEL
DISTRITO FEDERAL**

*ACLARACION DE CAPITULO	48
--	-----------

I.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1. Noción General	50
2. Sus Objeciones	52
3. Elementos Generales	55
4. Elementos Especiales	56
5. Su Clasificación en Orden a los Elementos Integrantes del Tipo	56

II.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

1. Reseña	58
2. Crítica	61
3. Elementos Generales	62
4. Elementos Especiales	63
5. Su Clasificación en Orden a los Elementos Integrantes del Tipo	64

III.- ESTUPRO

1. Concepto	65
2. Elementos Generales	66
3. Elementos Especiales	68
4. Clasificación en Atención a los Elementos del Tipo	68

IV.- DIFAMACION

1. Noción General	70
2. Elementos Generales	72
3. Elementos Especiales	72
4. Su Clasificación de Acuerdo a los Elementos del Tipo	73

V. CALUMNIA

1. Noción Jurídica	75
2. Elementos Generales	77
3. Elementos Especiales	78
4. Clasificación de Acuerdo al Tipo	79

VI. LESIONES COMPRENDIDAS EN LAS HIPOTESIS PRIMERA Y SEGUNDA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL

1. Reseña	81
2. Concepto	82
3. Elementos Generales	83
4. Elementos Especiales	84
5. Clasificación en Atención a los Elementos Integrantes del Tipo	84

VII. ADULTERIO

1. Breve exposición	85
2. Concepto	86
3. Elementos Generales	87
4. Elementos Especiales	88
5. Su Clasificación en Orden del Tipo	90
6. Su Aplicación	92

VIII. ABUSO DE CONFIANZA

1. Noción Jurídica	93
2. Concepto	95
3. Elementos Generales	96
4. Elementos Especiales	97
5. Su Clasificación del Tipo	97

IX.- DANO EN PROPIEDAD AJENA

1. Noción General	99
2. Elementos Generales	101
3. Elementos Especiales	102
4. Clasificación de Acuerdo a los Elementos del Tipo	103

X.- ABANDONO DE CONYUGE

1. Breve Exposición	104
2. Elementos Generales	106
3. Elementos Especiales	107
4. Su Clasificación en Orden del Tipo	108

XI.- CONTAGIO ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS

1. Noción General	110
2. Elementos Generales	112
3. Elementos Especiales	113
4. Clasificación en Orden a los Elementos del Tipo	114

XII.- FRAUDE

1. Elementos Constitutivos	115
2. Concepto	116
3. Elementos Generales	119
4. Elementos Especiales	120
5. Clasificación en Atención a los Elementos del Tipo	120

XIII. AMENAZAS

1. Noción Jurídica	122
2. Concepto	123
3. Elementos Generales	124
4. Elementos Especiales	125
5. Clasificación en Orden a los Elementos de Tipo	125

XIV.- VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

1. Noción General	126
2. Elementos Generales	128
3. Elementos Especiales	129
4. Su Clasificación de Acuerdo a los Elementos del Tipo	129

XV.- ABANDONO DE SUJETOS, VICTIMAS DE ATROPELLAMIENTO

1. Noción General	131
2. Elementos Generales	132
3. Elementos Especiales	133
4. Clasificación por sus Elementos del Tipo	134

XVI.- EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

1. Requisitos Jurídicos	135
2. Crítica	136
3. Elementos Generales	137
4. Elementos Especiales	137
5. Su Clasificación en Orden a los Elementos del Tipo	138

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA JURIDICA EN TORNO A LA "QUERELLA"

I.- LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL (IUS PUNIENDI)

1. Concepción Ideológica	140
2. Esencia Filosófica	143
3. Consideraciones teóricas	147
4. Fundamento Legal	154
5. El "Ius Puniendi" y la "Querella"	159

II.- EXPOSICION DE MOTIVOS HECHOS POR EL LEGISLADOR EN MEXICO

Análisis y Crítica	161
------------------------------	-----

III.- LA ACCION PENAL

1. Concepto y Naturaleza Jurídica	168
2. Caracteres Generales	171
3. Su Publicidad y Oficialidad	175

IV.- PERSPECTIVAS DOCTRINALES

1. Opiniones partidarias a favor de la Querella	187
2. La Tendencia Abolicionista	192

CONCLUSIONES	198
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	202
------------------------	-----

P R O L O G O

La idea fundamental de este estudio, es con el designio de que la institución adjetiva llamada Querrelia, desaparezca de nuestra estructura normativa, por presentar una complejidad o problemática radical en el Desarrollo del Derecho Penal.

Una doble causalidad fue el principio rector de este estudio: Pragmática y Teórica.

Pragmática, porque la realidad jurídica permite observar que en el foro penal y en términos generales casi no se cumple con la función específica de la impartición de justicia en aquellos delitos que se investigan a petición de parte, presentándose, tal parece, una contienda entre particulares en que se ventilan únicamente intereses individuales, ya que en todo momento disponen de la voluntad punitiva estatal; lo cual es incorrecto, porque tratándose de la comisión de un acto u omisión que el Derecho Penal califica como delito, el Estado es el principal titular y por lo tanto con la facultad de disponer de la acción penal. Teórica porque del estudio legalista de la norma jurídica-penal, se hace evidente que existen postulados y caracteres generales que este Derecho posee y que deben ser observados en un sentido estricto y obligatorio, hablese de acción penal, hablese de justicia, de pretensión punitiva o de cualquier otro factor que integra el contexto penal.

Cabe recordar que desde los albores de la humanidad, el

hombre siempre ha estado en conflicto con sus semejantes por causas múltiples. Para dar solución de los mismos ha contado con varios sistemas penales que a través del tiempo y en su evolución histórica ha aplicado.

En la antigüedad utilizó la Venganza Privada, que consistía en el impulso-reacción que hacía contra su agresor al sentir que éste le causaba algún tipo de perjuicio. Posteriormente, al estar en desarrollo y convivencia con su Gens y con otras Tribus, estos al concordar entre sí, se hicieron solidarios cuando alguno de ellos sufría en sus intereses algún ataque inusado por individuos extraños al grupo y lo reprimían, haciéndose justicia por su propia mano, ya fuera en forma individual o colectiva. Subsecuentemente, al ir evolucionando ideológica-religiosamente, consideró que las conductas que alteraban el orden en sociedad, más que afectar a un individuo o grupo de individuos, se afectaba o perjudicaba directamente a los Dioses, a lo que se vio en la necesidad de imponer sanciones o castigos para subsanar la supuesta ira de la divinidad, surgiendo así entonces, la Venganza Divina. Al surgir el Estado como organización política, y al existir mayor solidez entre la sociedad, se empezó a distinguir respecto a qué acto u omisión perjudicaba a un particular y cuándo a la colectividad, pero siempre partiendo con la idea de salvaguardar al interés general. Se implantaron penas que cada vez eran más severas, crueles o inhumanas, dando inicio a la Venganza Pública, la cual, fue amortizada con el movimiento humanizador (período humanitario), desapareciendo parcialmente

estos sistemas y surgiendo a su vez la Etapa Científica, sistematizando las ideas penales.

Es así cuando el Estado estructura y coordina toda una ideología jurídica-penal que tiene a su alcance, para proteger a la sociedad de las conductas consideradas como antisociales, por lo que se dio a la tarea de legislar sobre la materia, edificar centros especiales para el tratamiento de menores infractores, desarrollar órganos investigadores y decisorios sobre la comisión de un delito; creando también instituciones especializadas según la naturaleza del delito como pudieran ser: los que atacan a la libertad sexual, al patrimonio, a la salud etc.; y así, podemos seguir mencionando otras instituciones que el Estado ha establecido con el designio y pretensión firme, de conservar los valores o intereses más fundamentales que una sociedad debe gozar. Pretensiones que, no se cumplen tratándose de delitos perseguibles por Querrelia, ya que su investigación y sanción, sin tomar en cuenta los intereses de la sociedad, se deja a merced de un particular y que en la mayoría de los casos este nunca recurre ante las autoridades correspondientes a formular su Querrelia; lo bien, una vez que la presenta y cuando es informado acerca de la naturaleza y alcances de la misma, es entonces cuando trata de sacar ventajas crematísticas que, cuando lo logra, simultáneamente otorga el perdón al infractor de la norma, extinguiéndose la Acción Penal, no importando el estado en que se encuentre el procedimiento, toda vez que nuestra legislación ordena que el

perdón opere hasta antes de dictar sentencia de segunda instancia. Como resultado de esto, la maquinaria jurídica deja de accionar, paralizando sus órganos respectivos y sin cumplir con sus funciones específicas y finalistas encomendadas.

Inconvenientes de la "Querrela" son muchos, ya que no obstante lo anterior, la Querrela se contrapone al carácter público del Derecho Penal, en que el Estado actúa como soberano con su poder coactivo para hacer cumplir sus decisiones, también va contra: la justicia, la pretensión punitiva estatal, al principio de seguridad jurídica, al fin de la pena, a la publicidad de la Acción Penal, y así, contra instituciones o aspectos jurídicos que deben prevalecer sobre la Querrela.

Estos son algunos de los motivos que me impulsan a estudiar esta figura jurídica, tan discutida entre los pensamientos doctrinarios tanto nacionales, como extranjeros.

I N T R O D U C C I O N

La Querrela como requisito específico de procedibilidad, ha sido expuesta y estudiada por un gran número de teóricos penales, y se puede decir que todas las obras que hablan sobre el proceso o procedimiento penal tratan de una manera amplia o restringida a esta figura.

Todos los estudios que en este sentido existen, se enderezan exclusivamente en determinar sus características generales o específicas, su naturaleza y todos aquellos aspectos que de una manera objetiva posee y, salvo muy contados casos, se le ha hecho un estudio profundo y crítico.

Este trabajo que se lee, trata de abarcar en lo más posible, todo aquel aspecto en que interviene la Querrela, dándole una matiz crítica o punto medular en el capítulo cuarto.

El presente estudio está constituido de cuatro capítulos o partes, y que de una manera sistemática se ha dividido: La primera, está constituida por el antecedente o raíz en que tuvo su origen la Querrela, que a propósito, mucho se creía que fue en el Derecho Romano, lo cual es inexacto, porque fue precisamente en la ciudad de Atenas-Grecia donde tuvo su origen, aunque es cierto que en el Derecho Romano, adquirió su mayor desenvolvura jurídica y mayor solidez práctica. Como si se tratase de un árbol Genealógico, nuestro derecho positivo, adopta esta institución procedimental de la colonia española, ésta de la legislación romana, y

como ya se dijo, la raíz común, fue, el Derecho histórico.

En el Segundo Capítulo, se trata sobre el aspecto formal y dogmático que detenta esta figura. Siendo relevante mencionar que su principal sosten normativo, es nuestra Constitución Política Mexicana, haciéndose específica en las leyes secundarias sustantiva y adjetiva penal. En esta parte también se tratara el tema relativo a su naturaleza jurídica, el cual ha sido tan discutido y estudiado por los jusepenalistas y procesalistas.

La tercera parte se integra por un análisis breve, pero sustancial, de los tipos penales que se investigan de una manera general por querrellos necesarios. Existen delitos que, por sus requisitos individuales o condiciones específicas, pueden ser en un momento dado de querrello o de oficio. El análisis que se hace de ciertos delitos en esta obra, es solo de aquellos que de una manera general, son investigados y juzgados a petición de parte sin ninguna condición, circunstancia o calidad distintiva. En todos estos tipos, se ha hecho un estudio teórico y jurídico sobre sus elementos generales, especiales y dogmáticos.

La parte final de esta investigación, se ve concluida en el Capítulo Cuarto, en que se toca a la problemática jurídica que se suscita por la vigencia de esta institución. Se hablará sobre la pretensión punitiva estatal, entendida como aquel principio fundamental en que descansa la exigencia penal de toda sociedad. La acción Penal juega un papel muy importante en el clima de este trabajo, ya que es entocado en la investigación ministerial.

que es el primer paso para la concretización del ius puniendi. Las opiniones doctrinarias son indispensables e ilustrativas en este cuarto capítulo, pues son llevadas a cabo por las tendencias que defienden a la vigencia de la querrelia, y de las que de una manera mayoritaria buscan su abrogación de nuestra estructura normativa. Se tratará de igual manera en este punto, los motivos y razones en que se fundan los legisladores para incluir cada vez más en el catálogo de delitos, a los que se investigan por querrelia.

En el desarrollo de este trabajo, se ha incluido la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia ya que, cobra una relevancia singular que la hace indispensable en toda obra jurídica.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA QUERELLA

I. LEGISLACION INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. Derecho Griego.- 2. Derecho Romano.

Desde los inicios de la vida humana, el hombre, en su desenvolvimiento y convivencia con sus semejantes, ha tenido la necesidad de regular sus relaciones, con la finalidad de hacer posible una convivencia y supervivencia social; tanto la sociedad moderna como la antigua, ha vivido en un Estado de Derecho que, por muy precario que haya sido éste, debe ser considerado como tal, ya que siempre ha existido un ordenamiento de naturaleza jurídica (oral o escrito).

Al ir variando las ideas del hombre a través del tiempo, el Derecho ha sufrido constantes mutaciones en su desarrollo histórico, en ocasiones con acierto, y en otras con menos acierto.

Al hablar del estudio de las instituciones del Derecho Penal, concerniente a su historia, es tanto como hablar de la evolución política y social de un Estado, por existir una estrecha relación entre los mismos.

El Derecho Penal con sus partes integrantes y en su aspecto adjetivo, se ha desenvuelto en cuatro periodos históricos: antiguo, el canónico, el mixto (canónico-romano) y el moderno; en este momento, nos ocuparemos de hablar sobre el periodo antiguo, cuyos principales exponentes corresponde a los Griegos y Romanos; haciendo la observación de que al hablar sobre el desarrollo del Derecho de estos países, es tanto como hablar sobre el desarrollo y evolución del Derecho en el mundo entero,

que precisamente entre estos fue donde tuvo su origen.

1. DERECHO GRIEGO

Respecto al Estado Griego, son escasas las fuentes de conocimiento que sobre su Derecho se conoce. La información obtenida, emana directa o indirectamente de los Filósofos Poetas que en esa época existieron. Sus principales protagonistas pueden mencionarse principalmente a Platón y Aristóteles, que fueron los que penetraron en esta rama con sus aspectos científicos, e ideas sobresalientes, que universalmente, tuvieron influencia: de los que se menciona a: Platón, en lo relativo a que "si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma". Con lo que a lo anterior se observa que la pena debe ser o es un mal necesario; por su parte, Aristóteles sostenía que, "El dolor infligido por la pena, debe ser tal, que sea contrario en su grado máximo a la voluntuosidad deseada". Y de esta idea, se deduce que la pena tiene como fin la readaptación social del infractor de la norma, es decir, que la sanción es una forma de corregir al delincuente.

Fueron varios los Derechos existentes en Grecia, en razón de sus diversas ciudades, así tenemos que Carranca y Trujillo R. cita entre otros a: Licurgo en Esparta (siglo XI a.c.); Solón (siglo VIII) y Dracon (siglo VI) en Atenas; Zaleuco (siglo VII) en Locris, Crotona y Sibaris; Comoda (siglo VII) en Catania.

Indistintamente, todas las ciudades Griegas se desarrollaron el **Derecho Penal Mexicano**, pág. 96. Edit. Porrúa, México, 1988.

vieron en los sistemas penales conocidos como el de venganza privada o de sangre, venganza pública y de la venganza divina en su surgimiento histórico. Al consolidarse políticamente separaron el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado (ius puniendi).²

En los Estados Griegos, tuvo aplicación el principio acusatorio, consistente en que, el ofendido fungía como acusador en un proceso penal, exponiendo su caso en forma verbal ante el pueblo.

Es precisamente en la ciudad de Atenas donde tiene su origen la Querrela, toda vez que en esta ciudad, en el siglo VI Dracón empezó a distinguir entre delitos Públicos y Delitos Privados (de querrela). Idea que retomó e hizo eco en la legislación Romana.

La división de los delitos públicos y privados, se basaba en el sentido de determinar en qué caso las ofensas atacaban directamente a los intereses del Estado y, cuándo a la de los particulares. En uno y otro caso, el ofendido o la persona que tenía conocimiento del delito, exponía su caso ante los tribunales, es decir, eran los encargados de promover la acción penal ante las autoridades del pueblo, sin la intervención de terceros. Lo cual, hacía que la acción tuviera, eminentemente, carácter privado. El procedimiento se desarrollaba ante el Rey, el Consejo de Ancianos o ante la Asamblea del Pueblo, según la

² Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**, Edit. Porrúa. México, 1987. Pág. 54

naturaleza del caso. En ocasiones se celebraban juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios contra ciertos usos y costumbres del pueblo (Delitos Públicos). La queja se presentaba ante al Arconte (funcionario público), y éste convocaba al tribunal del Areópago, al de Ephetas y al de los Heliastas. Tratándose de delitos privados, se llevaba a cabo un procedimiento especial, sin la concurrencia de los órganos antes citados. En este proceso, no había alguna formalidad en particular, el acusado se defendía por sí mismo o con auxilio de otras personas; se podía ofrecer cualquier tipo de pruebas, formulándose alegatas y finalizaba con la Sentencia que era dictada por el tribunal, con auditorio público. Tratándose de delitos públicos las penas eran más severas, crueles e inapelables.

Con el desenvolvimiento del Derecho Griego, y ante el exceso o defecto de la práctica de la acción penal privada por el ofendido, se tuvo que encargar a un miembro de la colectividad para que acusara en nombre de aquél ante los tribunales, por la comisión de un delito público o privado, pero en este último caso, se tenía que contar con la voluntad expresa del directamente agraviado. Así, con la aparición del encargado especial de llevar la voz del ilícito ante los órganos estatales para el castigo del infractor, se marcó un adelanto relevante en el Derecho Penal de todas las legislaciones del mundo. En la actualidad, el encargado de este cometido recibe el nombre en nuestro

ordenamiento jurídico de Ministerio Público, quien es una viva de reminiscencia de aquellos funcionarios de la antigüedad, encargados de formular el ejercicio de la acción penal pública.

Por otro lado, cabe hacer la observación, que en la Ley Griega, no existió un catálogo de delitos exactamente aplicable respecto a cuáles deberían ser considerados de interés u orden público, y cuándo del interés privado, no contando con una casuística determinada; y sólo se resolvía en razón de la costumbre.

2. DERECHO ROMANO

El ordenamiento jurídico Romano, Antiguo, es muy semejante al Derecho Griego, toda vez que gradualmente lo fue adoptando y perfeccionando, haciéndose más agudo cuando fue conquistado el pueblo Griego por las Huestes del Cónsul Flaminio. Los Romanos llevaron al lacio las instituciones de Derecho Griegas y, en consecuencia el foro romano adquirió brillantez y plenitud del Derecho Helénico, al que transformó y perfeccionó, otorgándoles características muy particulares que servirían de molde para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales, desarrollando abundante materia penal no inferior en sabiduría jurídica civil, contrario al decir de Carrará, en el sentido de llamar a los Romanos "Gigantes en el Derecho Civil, pigmeos en el Derecho Penal". Llegando a tener la ciudad romana su máxima brillantez en cuanto a su ordenamiento jurídico, con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que procedieron Grego-

riano, Hermogeniano y Teodosiano; contando con la opinión de los grandes jurisconsultos Pualo, Gayo, Ulpiano y Modestino, quienes llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiano III en 426.

Desde los inicios de su historia, la ciudad romana vivió los periodos de: la expulsión por la paz y la composición, existiendo también la venganza privada, cuyo titular fue el pater familias como autoridad suprema.

En el proceso penal, existió en primer término la acción penal privada que, como ya se dijo, consistió en que el ofendido de un delito acudía ante los tribunales en busca de aplicación de justicia, por haberse cometido una infracción penal, teniendo el carácter de acusador. Posteriormente, la acusación fue popular, que corría a cargo de un miembro de la colectividad, que de manera independiente llevaba la acción penal a los órganos del gobierno correspondientes; se estructuró el sistema de enjuiciamiento del tipo acusatorio, y se distinguieron los principios de Publicidad y Oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza de Angora o en el foro romano con auditorio público; existió una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador. Cada una de las funciones de acusar, defender y decidir se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí. La aplicación acusatoria y decisoria se fincaba en el Derecho del Estado a castigar (ius puniendi).

La actividad estatal se manifestaba tanto en el proceso público como en el privado. Pero en el privado, el Estado era una especie de árbitro en el que escuchaba a las partes y en base a esto resolvía el caso; pero este proceso cayó en descrédito ya que desapareció, optándose por el proceso penal público, en el que el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política de la sociedad.

El proceso penal público tenía dos modalidades fundamentales: La Cognitio y la Accusatio. En la primera, el Estado actuaba con carácter inquisidor, ya que el procesado no tenía ninguna intervención en el proceso y el único que tenía ingerencia en el mismo, el ejercicio de la acción penal se delegaba a un acusator con funciones que no eran oficiales, toda vez que no pertenecía a un órgano estatal, y la declaración del Derecho era por los comicios, de las cuestiones y de un magistrado; pero en la época imperial, el senado y los emperadores administraban justicia; a los cónsules les correspondía la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

A diferencia del Derecho Griego, el Romano precisa con exactitud, las características y diferencias entre delitos públicos y delitos privados (delicta pública y delicta privata). y esto fue posterior a la expedición de las leyes de la XII Tablas.

La Lex Julia (ley julia) reproducida en el Digesto, fue la encargada de recopilar todos los crímenes públicos, comprendien-

do también los atentatorios contra la seguridad del Estado, clasificando los relativos a la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra, entre otros.

Los delitos públicos más relevantes eran: el Perduellio, La Traición y el Crimen Laesaemaiestatis y la Proditio. El Perduellio era uno de los más antiguos, consistente en una acción grave atentatoria contra el Estado; la Traición era la información secreta que hacía un ciudadano romano a país extranjero (era castigado con pena de muerte), y el último consistía en que también un ciudadano romano ayudaba a un extranjero para poner en peligro la seguridad del Estado, y que, de igual forma se le sancionó con pena capital.

Con el nacimiento de la Lex Varia (año 662 de Roma) aparecieron los delitos de Sedición y Rebelión. Y en la Constitución de Arcadia se estatuyó la participación delictiva (inductor, autor y participación), existiendo penas trascendentales, ya que la responsabilidad penal pasaba de padres a hijos y de estos a nietos, además aparecieron el Parricidium (delito privado considerado grave, después del Perduellio), el delito de Daños (imprudencial), el de Falsedad, Hurto, Homicidio intencional, hechicería y otros (todos estos delitos privados).

El tratadista Pavón Vasconcelos, señala como características importantes del Derecho Romano las siguientes:

3 Op. cit., pág. 56.

" a) El delito fue ofensa pública, aún tratándose de los delicta privata;

" b) La pena constituyó una reacción pública en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;

" c) Los crimina extraordinaria, que integran una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;

" d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;

" e) La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos, y

" f) El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuricidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los "delicta privata".

En base a las anteriores ideas, es relevante destacar, que el delito regulado por el Derecho Penal y teniendo éste carácter eminentemente público, la punibilidad del mismo se exigía con o sin consentimiento del sujeto pasivo de la infracción; ya que así el Estado ponía a salvo los intereses de la sociedad, al mantener el Estado de Derecho en armonía, y aplicando los principios de justicia a un infractor de la norma penal. "Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas

formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados. Se estableció el proceso EXTRAORDINARIO para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo⁴.

En este sentido, es de apreciarse que la estructura jurídica penal romana, ya tenía serios problemas en la realización de su función punitiva tratándose de delitos privados (de querrelas). Toda vez que existió exceso o defecto de la acción del ofendido del delito, en el ejercicio de la acción penal: el problema tuvo su solución al llegar al reconocimiento de que "los delitos privados sí afectaban la paz pública, entonces el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas"⁵: ahora, lo anterior no se trata de un simple problema histórico, sino que envuelve una irregularidad tan trascendente, que existe en la actualidad, en las legislaciones cuyos sistemas jurídicos adoptan el dualismo de delitos (públicos y privados), como nuestro sistema penal mexicano.

II. LEGISLACION MEXICANA

SUMARIO: 1. Periodo Precolonial.- 2. Periodo Colonial
3. México Independiente.

1. PERIODO PRECOLONIAL

Son muy pocos y subjetivos los datos que se tienen sobre el Derecho Penal antes de la llegada de los conquistadores es-

4 Mancini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo I págs. 7 y 8. Edit. Europa-América, Argentina, 1951.

5 Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*, pag. 387. Edit. Porrúa, México, 1984.

pañoles, y "Se ha dicho que, en lo personal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior (protostoria y prehistoria se está por descubrir todavía)". No obstante esta opinión, con la información que se cuenta en nuestros días, es indudable que en esa época existieron varios sistemas normativos regulando la materia penal, siendo los principales el de los pueblos maya y Azteca.

Durante la época precolonial, la estructura jurídica entre los pobladores, era diversa, en razón de la ubicación territorial de los pueblos, aunque en los mismos, existía cierta semejanza en cuanto al fondo de las normas, tomando como común denominador en el sentido de que el derecho era consuetudinario, impartido por tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunales de comercio y mercaderes, entre otros; además existían jerarquías, tomando en consideración el delito cometido.⁷

Dentro del ordenamiento jurídico de los Aztecas se pueden señalar algunas líneas básicas que caracterizan su sistema, tales como aquellas que determinaron que las infracciones penales se clasificaban en leves y graves; en las primeras era competencia de los jueces, con limitaciones en cuanto a su jurisdicción territorial. Para las segundas, se les entregaba un tribunal colegiado con la concurrencia de no más de cuatro jueces, en ambos delitos, los Jueces únicamente se encargaban de instruir

6 Carranca y Frutillo, *loc. cit.*, párr. 1.

7 Cfr. Colín Sánchez, Guzmán, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, pág. 21, Edit. Porrúa, México, Edo.

el proceso. Siendo competencia de los magistrados resolver el fondo de los asuntos.

Entre los poderes, el monarca era el Ministro Secretario de la autoridad judicial, con facultades de delegar sus funciones a Magistrados, quienes podían conocer sobre cuestiones criminales en materia de apelaciones.⁸

El proceso se desarrollaba en forma escrita, existiendo para su función varios cuerpos de leyes, teniendo principal atención el código intitulado "Código Penal de Nezahualcoyotl", contemplando, entre otras figuras: la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución de empleo, pena privativa de libertad, el arraigo domiciliario y la lapidación. También ya se hablaba, aunque no con esa denominación, de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, de las atenuantes y agravantes de la pena, sobre la acumulación de sanciones, de la reincidencia, del indulto y la amnistía.⁹ Además, se diferenciaban los delitos intencionales e imprudenciales.¹⁰

Sobre el índice registrado en ese tiempo de la comisión de los delitos, se menciona que en un principio, tenían mayor aparición los robos, pero una vez que la población crecía, también crecían las complicaciones de las tareas y formas de subsistencia, trayendo como consecuencia el aumento de la ejecución

8 Idem.

9 Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. *Op. cit.*, págs. 112-113.

10 Cfr. Castellanos Jena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pág. 42. Edit. Porrúa, México, 1989.

de ilícitos contra la propiedad.

Los delitos en el Derecho Azteca se distinguieron tomando en consideración la peligrosidad de la acción u omisión, y el bien jurídicamente protegido. Teniendo medular importancia aquellos atentatorios contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, los cometidos por funcionarios públicos, aquellos cometidos encontrándose el pueblo en estado de guerra, los ataques contra la libertad y seguridad de las personas, contra la vida e integridad corporal, los sexuales y patrimoniales.

En lo referente a la forma de persecución de los delitos, se dice que era exclusivamente de aplicación aflicción y en este sentido el tratadista José Kohler¹¹ relata que el procedimiento penal tenía función material bastando un simple rumor público de la posible comisión de un delito, para que el pueblo entero investigara el mismo hasta sus últimas consecuencias, para eficacia de la investigación del delito, tenía la razón de ser, de que en la sociedad Azteca, existía todo en beneficio de la misma, y por consiguiente, todas y cada una de sus miembros deberían contribuir a su conservación, teniendo su causa toda la seguridad y subsistencia del orden social; como consecuencia de esto, la voluntad de los particulares para la iniciación del procedimiento era totalmente intrascendente en este sistema, aplicándose indistintamente las sanciones por la comisión de

11 *El Derecho de los Aztecas*, pag. 27. Edit. E. U. B. México, 1924.
12 Cfr. Colín Sánchez, Guzmán, *Op. cit.*, pag. 13.

delitos; estando de esta forma, ausente la figura jurídica de la querrela en el pueblo azteca, ya que incluso ni siquiera la conocieron.

Para la normatividad Maya al igual que en la de los Aztecas, sus leyes penales tenían como peculiaridad las del ser crueles, excesivas e inhumanas.

De algunas características de este Derecho, sobresale el aspecto de que la facultad de juzgar era ejercida principalmente por los Batabes o caciques y los Ahau. Teniendo intervención los ministros (que eran abogados o alguaciles) en las audiencias públicas. Los procesos eran unistanciales, sin la opción a algún medio de impugnación contra las resoluciones, como pudiera ser algún recurso ordinario o extraordinario.

Como medidas represivas y preventivas por la comisión de delitos, los mayas aplicaron principalmente de sus sanciones: la de muerte y la esclavitud; contando un catálogo específico de delitos, siendo los más importantes: El Homicidio, Rapto, Corrupción de doncellas, Robo, Adulterio y Traición. En el aspecto adjetivo de sus normas, tiene radical importancia señalar que contaban con elementos probatorios, tales como la prueba confesional, testimonial y presuncional.

De semejanza substancial del pueblo Maya, del Derecho Azteca, es que, la persecución de los delitos era netamente de oficio, no teniendo gran interés el designio del sujeto pasivo, ya que sobre su voluntad se tenía que castigar las conductas delic-

tivas, que más que afectar a un sólo particular, vulneraban las buenas costumbres, la paz y tranquilidad social.¹³

Como comentario final, al hablar sobre estos pueblos precortesianos, y agregando a los demás existentes de esa época, es que, si los fusionáramos en sus ideas penales, seguramente nos daría como característica, un sistema de represión de delitos con penas crueles y desiguales, siendo las clases u organizaciones más favorecidas la Teocrática y la Militar.

"El derecho penal precolonial ha sido de nula influencia en la época de la colonia y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal".¹⁴

2. PERIODO COLONIAL

Una vez realizada la conquista española, la estructura normativa de los pueblos Azteca, Maya y Texcocano, fue abrogada totalmente, por el Derecho eminentemente Europeo.

No uno, sino varios cuerpos de leyes, tuvieron vigencia en la época Colonial, y aún tratándose sobre la misma materia, siendo las más importantes: la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Novísima Recopilación; además, también tuvieron aplicación las del Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, las de Minería, la de Intendentes y las de Gre-

13 Idem.

14 Carrancá y Trujillo, Raúl.Op. cit., pág. 116

15
mos.

15

El autor Carranca y Tronillo señala como las leyes que especialmente se aplicaron en la Colonia: la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la de Juan de Ovando, el Cedulaario de Puga, las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias de Mar Oceano por Alfonso de Zorita, la Recopilación de Encinas, la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey, los Nueve Libros de Diego de Zorilla, los Sumarios de Rodrigo de Aguilar, la Recopilación de Cédulas, el Proyecto de Pizarro, el de León Funeo, el Proyecto de Alvarez Fajalva, los Sumarios de Cedulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor, el Cedulaario de Roa y el Proyecto de Código Indiano.

El autor antes mencionado, en su misma obra, señala que el derecho vigente durante la Colonia se encontraba dividido entre el peninsular y el suletorio. El primero que comprendía el Derecho Indiano y el segundo constituido por el derecho de Castilla.¹⁵

El principal conjunto de normas coloniales que tuvieron singular importancia, fueron la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. Que estaban compuestas por 13 libros divididos en títulos, los cuales estaban integrados por artículos multinormativos, es decir, regulando varias ma-

15 Cfr. Castellanos Fene, Fernando. *Op. cit.*, pág. 44.

16 *Op. cit.*, pág. 117.

17 *Ibidem.*, pág. 116.

terias en un mismo título.

En el mercado con el número VIII se estableció la posibilidad de una composición entre los particulares, señores y cuando se tratasen de intracciones de propiedad noble, privado, y sin que se lesione a la Corona Española.

Respecto a la materia penal, se menciona que el juicio revestía las siguientes características: el procedimiento era escrito, con el sistema de pruebas establecido por las partidas, además, era secreto, con penas para el jurado, condenas por fallos infundados con opción a una segunda instancia; el término para los procesos, era variable y excesivo, por consiguiente, se dilataba en demasía. En presentarse el fallo, a excepción del seguido a los indios ya que era sumario y gratuito.¹⁸

En relación a los órganos judiciales, los tribunales tuvieron la tarea de aplicar las leyes bajo influencia de factores Religiosos, Económicos, Sociales y Políticos. Dentro de esos tribunales se encuentran: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, El Tribunal de la Alcaldía, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y otros.¹⁹

Los tribunales estaban integrados por personas leales, con una división de trabajo exactamente delimitado, contando por su parte el de la Santa Inquisición, con: inquisidores, secretarios consultores, calificadores, comisarios, promotores fiscales

18 Cfr. García Ramírez, Sergio. **Derecho Procesal Penal**, pag. 70. Edit. Porrúa, México, 1989.
19 Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. **Op. cit.** pag. 15.

les, abogados defensores, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes. La Audiencia, que era un tribunal con funciones netamente gubernamentales y con fines de administrar justicia, estaba compuesto por: oidores, alcaides del crimen y de un alguacil mayor; el tribunal de la Acordada fue un órgano creado por la Audiencia, con una competencia muy amplia, investigando fundamentalmente a los salteadores de caminos, integrado por un Juez, comisarios y escribanos.²⁰

Referente a la legislación que imperó en la Colonia, tenemos como dato importante que existieron algunos delitos única y exclusivamente de interés particular, que eran perseguidos por designio expresamente solicitado por la parte ofendida. Delitos que de ninguna manera pusieran en peligro el poder de la Corona Española, ya que al mínimo riesgo corrido por ésta, se imponía la sanción al infractor de una manera indistinta. Un ejemplo de ilícitos investigados a instancia de parte agraviada fueron los implantados en los llamados juicios de residencia, seguidos en contra de los administradores de justicia, practicado en forma contraria a las leyes de la materia en que intervenían, siendo la finalidad de este juicio, la intimidación del funcionario, para una mayor eficacia en las funciones de los mismos. Y por tener la característica este juicio de ser a instancia de parte ofendida, tuvo muy poca aplicación, o más

20 Ibidem, págs. 30-41.

bien solo existió teóricamente, toda vez que en la realidad fáctica y por la ignorancia sobre cuestiones jurídicas, casi nunca recurrieron a denunciar las arbitrariedades que despreciaban los encargados de impartir justicia.

Como conducto regular de el Derecho aplicado en el periodo de la Colonia es en el sentido de que existió una fuerte diferenciación de castas con consecuencias de un sistema cruel e intimidatorio, para los negros, mulatos y castas, anteponiendo en todo y contratódo los intereses y valores de la Corona Española.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez concluida la Independencia de México en el año de 1821, siguió imperando la legislación en mayor parte la española, ya que así lo determinó el Tratado de Córdoba, al establecer que las normas que aun permanecieran vigentes, continúan sien estándolo siempre y cuando no se opusiera al Plan de Iguala, y esto duraría mientras que el Estado legislara en las Bases Jurídicas.

Las principales leyes vigentes que como fuente principal del derecho, regularon al México Independiente fueron: La Recopilación de Indias, Los autos de la Real Cédula, Las Ordenanzas de Minería, Las de Intendentes, Las reales cédulas, Reales y leyes, La Novísima Recopilación, Las Partidas y Las Ordenanzas de

21 Idem.

22 Cfr. V. Castro, Juventino, **El Ministerio Público en México**, pag. 121. Edit. Porrúa, México, 1966.

Bilbao.

Como consecuencia lógica, al surgir un nuevo Estado de Derecho, se suscitaron graves problemas por la crisis originada de la Guerra de Independencia, por lo que, ante tales extremos, el nuevo gobierno se vio en la imperiosa necesidad de promulgar disposiciones con el objeto de remediar en lo mas posible la nueva y complicada situación. Se reglamento en lo relativo la organización policiaca para prevenir la delincuencia, sobre el uso de bebidas alcoholicas, sobre la portación de armas, sobre la vagancia y malvivencia, etc.; no obstante lo anterior, el objetivo deseado no tuvo gran éxito ya que era insuficiente las normas juridicas para contrarrestar los radicales problemas que, en materia criminal existian; siendo por consiguiente la legislación Colonial la de mayor ingerencia y la que realmente se imponía aún sobre la independencia

24

política.

Por otro lado, de gran trascendencia fueron las innovaciones que la Constitución de Cadiz del año 1812 dejó al derecho Americano, enriqueciendo la normatividad sobre la materia, al concluir en su cuerpo legal instituciones novedosas y liberales, siendo las más importantes: La supresión de los juicios por comision y el tormento; se reguló sobre los cateos, se consagraron los derechos o garantías de audiencia y defensa, se es-

23 Cfr. Carranca y Trujillo, Raul. Op. cit., pág. 126.

24 Ibidem., págs. 121 y 122.

estableció la presunción de inocencia. Se determinó que el mayor número de instancias serían tres. Aparte de los nuevos recursos, se reguló sobre la declaración de desahucio y la forma de la acción. Surgió lo relativo a la retroactividad de la Ley y ciertos otros aspectos relevantes. Fue con los Decretos-leyes de 1972 los que se dotaron las cárceles de una dirección. Benigno Pérez, al señalar la urgencia de un Código Penal para el País Vasco, decía también un largo plazo de "el presentarse de los hechos" del Código de Zúñiga. Fue el primero del país que se elaboró en un Código Penal con fecha, de mayo de 1972, y entró en vigor en el mes de Julio. Como resultado de este proceso de vuelta la unidad legislativa de la que contaba la Nación.

En el año de 1984, se forma una comisión para redactar un Código Penal del Distrito Vasco. El anterior de ese territorio había en abeyanza del Reino de Aragón y para ello la Comisión del territorio Federal, integrados principalmente por el Sr. Juan Sebastián Martínez de Castro, el Sr. José Castro en el Código Penal de Aragón y una vez concluido el Código, comenzó a regir el día primero de abril de 1987, es el que se conoce como el Código del 71 o Código Martínez de Castro, vigente durante hasta 1992.

Este código, distinto de los anteriores, se aplicó en el País Vasco como línea fundamental. Se conocen de los anteriores de los cuales uno es el anterior. Se traduce como un código escrito el cual es diferente, todo lo que se conoce como Código del 25 Cfr. García Ramírez, *op. cit.*, pag. 66.

demostró la responsabilidad penal, a la moral, entendida esta como una rama del libre albedrío, de la inteligencia y la voluntad; en el mismo código se estructura taxativamente los artículos y artículos, se reconoce el arbitrio judicial, acepta la pena de muerte, regula el delito intentado y sobre la libertad proporcional.

El ordenamiento de las cosas, al tener una fuerte influencia del Derecho Romano, y a su vez, el tener otro ordenamiento de las cosas, específicamente hablando del derecho romano, en el código del 1871 incluyó en su artículo los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada, esto es, de carácter civil, y a los que los españoles literalmente los denominamos delitos privados, en contraste con los delitos públicos, contenido en este sentido con un sistema específico de delitos, y de este modo, el Código de Justicia de Castro adoptó el dualismo de delitos, resultando, en suma, nuestra legislación penal motivada por instituciones jurídicas del derecho romano.

El nuevo código promulgado el 7 de febrero de 1876, conocido como el Código de Alarcón, con una corta existencia, ya que pronto se promulgó el código de 1871, en términos generales, este código legal no difirió sustancialmente del de 1871, porque si bien hubo algunas modificaciones importantes, no tuvo mayor impacto, ya que contaba con innumerables aspectos oscuros en su redacción y carente de una casuística determinada, que un

26 Gfr. Carraceda y Brullio, Raul. Op. cit., pag. 116.

ordenamiento sustantivo debe contener.

Por motivos de las grandes deficiencias, que fue el término común que caracterizó al Código del 29, originó una inmediata designación de una comisión para elaborar un nuevo cuerpo legal penal, cuyo resultado, previo trabajo exhaustivo y regularmente satisfactorio, fue el Código del año de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y que aún hasta nuestros días tiene vigencia, conteniendo 413 artículos, de los que 3 son transitorios.²⁷

El original Código Penal de 1931, destacando con varias e importantes originalidades en comparación de los códigos que le antecedían, incluyó en sus artículos, muchas de las disposiciones que existieron en los mismos ordenamientos que le precedían, regulando en ese mismo sentido, aquellos delitos que deben ser considerados como directamente perjudiciales a los particulares, siendo específico en este aspecto, al contemplar a los siguientes delitos, como aquellos que se investigan a instancia de parte ofendida o de sus legítimos representantes:

- a) Daño en propiedad ajena por imprudencia no mayor de \$100.00 ó hasta más tratándose por tránsito de vehículo.
- b) Peligro de contagio entre cónyuges.
- c) Estupro.
- d) Rapto.
- e) Adulterio.
- f) Abandono de hogar.
- g) Golpes y violencias físicas.
- h) Injurias, difamación y calumnia.

27 Ibidem., pág. 130.

- i) Robo cometido entre parientes.
- j) Abuso de confianza y
- k) Fraude entre parientes.

Con múltiples reformas que ha sufrido el mencionado ordenamiento, queda perfectamente determinado, en base a aquél, que nuestro Derecho Penal cuenta con un dualismo de delitos, comprendidos entre los que son a instancia de parte (de querrela) y los de oficio (públicos); resultando esta clasificación influenciada por el normativismo español, y éste arraigado por el Derecho Romano.

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES SOBRE LA QUERELLA

I. CONCEPTO Y DEFINICION

SUMARIO: 1. Etimológico.- 2. Doctrinal.

1. ETIMOLOGICO

La palabra "QUERRELLA" proviene del verbo latino "queri" que significa quejarse (queri-quejarse).

La Lengua Española da el significado a la palabra querrela en el sentido de que es una pelea, disputa, queja o acto de acusar a alguien ante la justicia.¹ Y además se le considera como una situación o un estado de discordia entre dos sujetos.²

2. DOCTRINAL

En el campo doctrinario, el tratadista Eugenio Florian sostiene que, la Querrela es condición de procedibilidad, desde el punto de vista procesal y de punibilidad desde el penal, según la Ley Italiana.³

En concepto de Osorio y Nieto, la Querrela "es una Manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o del ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal".⁴

1 Diccionario Anaya de la Lengua. Edición Cultural Televisa S.A., México 1986, pag. 582.

2 Diccionario Enciclopédico "Pequeño Larousse". Ramón García. Editorial Larousse. pag. 739.

3 Elementos de Derecho Procesal Penal., pag. 194.

4 La averiguación Previa. pag. 7. Edit. Fornea. México. 1957.

Para Leone, la Querrelia es una "manifestación de voluntad de la persona ofendida, de remover el obstáculo a la promoción de la acción penal".⁵

Al decir de Collin Sánchez: "La querrelia es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su atención para que sea perseguido".⁶

"El derecho de querrelia, bajo el aspecto sustancial, es un poder, es un poder de disposición de la posibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrelia no determina necesariamente una acción penal".

"La querrelia es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investigan oficiosamente".⁷

Rivera Silva señala que, "La querrelia se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el juez

5 **Tratado de Derecho Procesal Penal**, tomo I, pág. 157.
Edit. Europa-América, Argentina, 1961.

6 **Op. cit.**, pág.

7 Manzini, Vincenzo. **Op. cit.**, tomo IV, pág. 27.

8 Meza Velázquez, Luis Eduardo. **Derecho Procesal Penal**, tomo I, pág. 45. Edit. Universidad Antioquia, Colombia, 1963.

no investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".⁹

Por su parte, el procesalista García Ramírez, hace mención que: "La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sancione a los responsables".¹⁰

No restándole validez a las opiniones de los anteriores autores, en el concepto: "La querrela es una institución constitucional, que influye directamente en el campo adictivo de la materia penal, para el efecto de que el Ministerio Público válidamente ejercite la acción penal, y aun para que el Juegador dicte una sentencia, tratándose del catálogo de delitos que nuestra legislación determina, a diferencia de los que se investigan de oficio".

En lo que concierne a la definición de la querrela, relacionándola con las disposiciones relativas de la partida VII y de la novísima recopilación, es "La acusación o queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algun agravio o le ha cometido algun otro delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".¹¹

9 El Procedimiento Penal, págs. 109. Edit. Porrúa, México, 1984.

10 Op. cit., págs. 280 y 281.

11 García Ramírez, Sergio. **Derecho Mixto y Derecho Procesal** pag. 145. Edit. E.N.A.G. México, 1975.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

SUMARIO: 1. Constitución Política Mexicana.- 2. Código Penal para el Distrito Federal.- 3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Al surgir el cuerpo Constitucional de 1857, el legislador a incluía en el contexto normativo, el artículo 16 que era la premura de la garantía de seguridad jurídica que actualmente se conoce. El presidente Don Venustiano Carranza modificó antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del mencionado artículo 16 (Constitución de 1917), en el que se contempló a la denuncia, acusación o querrela. A los dos primeros les confirió una connotación sinónima, a diferencia de la querrela que le correspondió como una institución jurídica independiente, con carácter de requisito de procedibilidad. Y en base a esta figura, creó de una manera casuista, la clasificación de los delitos perseguibles o investigan a instancia de parte.

En la actualidad el texto del artículo 16 contiene medularmente lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho

determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculgado, ..."

De esta manera el fundamento de mayor jerarquía, y que sirve de columna vertebral de la institución de la querrela, es el precepto enunciado, y con esta base, existe el catalogo de delitos conocidos como los de naturaleza privada.

En los tipos delictivos que se determinan de este esquema, ante la existencia del supuesto jurídico de una conducta tipificada como ilícita, la autoridad respectiva no puede investigar le y obtener el castigo del autor, en tanto no se satisfaga la formalidad del requisito procesal de la querrela, en la que se deberá expresar la voluntad del directamente ofendido, para que se le imponga una pena al delincuente.

Es importante señalar, de que no obstante que nuestra Constitución de una manera literal hable de una denuncia, acusación o querrela para el libramiento de una orden de aprehensión, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que no es necesario que se empleen en comparecencia ante las autoridades, los mencionados términos constitucionales, y sólo basta acudir ante las mismas, enderezando la pretensión de que se castigue al sujeto infractor de la norma, es decir, que no es indispensable hablar el lenguaje peculiar que establece la Constitución.

Como resultado de lo primeramente dicho, observamos que el principal sostén jerárquico normativo de la querrela, es la carta fundamental de 1917 en su artículo 16, que doctrinal y jurisprudencialmente se le conoce como garantía de seguridad jurídica.

2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Teniendo apoyo en la Constitución de 1917, los legisladores han ido paulatinamente introduciendo tipos penales que se investigan a petición del ofendido; así tenemos que desde la aparición del Código Penal que actualmente nos rige (el de 1931) hasta nuestros días, existen un grupo radical de ilícitos penales, de los que posteriormente nos referiremos con mayor amplitud y de los que por ahora sólo se mencionan y que son:

- 1). Lesiones de cualquier naturaleza cometidas por imprudencia y con motivos del tránsito de vehículos (artículo 62 párrafo segundo).
- 2). Peligro de contagio entre cónyuges y concubinos (artículo 199 bis).
- 3). Hostigamiento sexual (artículo 259).
- 4). Estupro (artículo 263).
- 5). Adulterio (artículo 274).
- 6). Lesiones comprendidas en las hipótesis primera y segunda del artículo 289.
- 7). Abandono de cónyuge, (artículo 337);
- 8). Difamación (artículo 360).
- 9). Calumnia (artículo 360).
- 10). Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. (artículo 365 bis).
- 11). Abuso de confianza (artículo 399 bis).
- 12). Daño en propiedad ajena (artículo 399 bis).
- 13). Fraude (artículo 399 bis).
- 14). Despojo (excepto los dos últimos párrafos del artículo 395) (artículo 399 bis).
- 15). Los delitos en contra de las personas en su

patrimonio, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado. (artículo 399 bis.)

De esta forma, los preceptos legales citados, son los que fundamentan todas las infracciones jurídico penales, de las que cuenta nuestra ley sustantiva penal, y que de una manera específica, se encuentran debidamente estructurados de acuerdo a la descripción legislativa de cada tipo delictivo, y de los que algunos no requieren ninguna condición o calidad determinada para revestir el carácter de delitos privados, tal sería el caso como el estupro o el abuso de confianza; y mientras que para otros, resulta ser indispensable que concurren ciertas circunstancias o cualidades, para que adquieran y sean tratados con la categoría de aquéllos, y a la manera de ejemplo se menciona el Despojo y a las lesiones cometidas por imprudencia por tránsito de vehículos.

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace al fundamento que en materia adjetiva penal se refieren a los delitos querrellosos, y que de una manera directa reglamentan todos los actos del procedimiento relativos a los ilícitos privados, los encontramos en los siguientes dispositivos normativos.

Artículo 262: "Los funcionarios del

Ministerio Público y sus oficiales, de acuerdo con las peticiones que recibían de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. La investigación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesariamente no se ha presentado esta, y

2. Cuando la ley exija algún requisito previo y este no se ha llenado".

El precepto, contiene una manera indirecta el llamado requisito de procedibilidad que en materia procesal tiene su campo de estudio, el cual limita la actividad investigadora administrativa al amparo de la existencia de la querrela de parte ofendida.

Artículo 262: "Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

1. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

2. Difamación y calumnia; y

3. Los demás que determine el Código Penal".

Esta norma procesal que recientemente fue reformada, cuya publicación en el "Boletín Oficial" se realizó el 21 de enero de 1991, entrando en vigencia el día siguiente, establece los delitos privados con los que nuestra ley cuenta, y que concuerdan con los previstos en el Código Penal, salvo el total de los mismos.

Artículo 264: "Cuando para la persecu-

ción de los delitos se haga necesario la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente, su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente".

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial ..."

De acuerdo a este artículo, la querrela no se subordina sólo a las personas que cuentan con la mayoría de edad, si no que también los menores tienen facultades para acudir ante el órgano titular de la acción penal, a narrar los hechos que pueden ser constitutivos de algún delito.

Sobre los términos, condiciones, y formalidades en que se debe presentar la querrela, el artículo 276 señala que:

"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reuna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos; así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el

acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela".

"En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellente. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio".

"Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación. El acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiera formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

En este aspecto, sólo nos resta decir que el artículo 279, determina que: "Los funcionarios, de la policía judicial no están facultados para intervenir directamente en la investigación de los delitos por querrela, sino hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos, porque el o los querrelentes hayan narrado los hechos ante él".

III. NATURALEZA JURIDICA

SUMARIO: 1. Noción.- 2. En la Doctrina.-
3. En la Jurisprudencia.

1. NOCION

La naturaleza jurídica de la querrela ha sido tema de gran controversia doctrinaria, la cual no toma uniformidad hasta nuestros días; y más aún, no ha existido un criterio legislativo que amortice o dé solución a tan singular situación.

El problema consiste en determinar si es una institución de derecho sustantivo, o bien si es de derecho procesal, y en todo caso, qué calidad específica tiene en una u otra situación.

2. EN LA DOCTRINA

La doctrina se encuentra dividida, ya que unos aceptan la primera posición, y otros se quedan y defienden la segunda. Respecto a los que la consideran como perteneciente al derecho sustantivo, se apoyan en cuanto a que la misma es un elemento constitutivo del delito, identificándolo como una condición objetiva de punibilidad.

Los que la identifican con caracteres eminentemente procesales, se motivan en que el delito con sus elementos integrantes, puede o no existir sin que sea indispensable la querrela, y que

sólo es un requisito específico de procedibilidad, como presupuesto de la acción penal, ya que sin la querrela el Ministerio Público no la puede ejercitar.

Entre los partidarios más sobresalientes de la primera tendencia, tenemos al autor italiano Vincenzo Manzini, quien considera que con la querrela no se da origen a la acción penal, sino que ésta, es una condición de derecho sustancial para: llevar a la punibilidad de una conducta, toda vez que sólo se hace punible en cuanto existe la querrela.¹²

Ahora, la tendencia o teoría dominante, por tener más seguidores y por un mejor planteamiento, es la que se inclina por considerarla como una institución de naturaleza procesal: así tenemos que González Bustamante,¹³ asevera que es sólo un requisito de procedibilidad, la cual tiene independencia de los elementos o presupuestos que contiene cada figura delictiva, y aún, porque existiendo la querrela no necesariamente se tiene que imponer una pena, respecto a que puede existir procedimiento sin pena.

Con las ideas anteriores, Colin Sánchez,¹⁴ se muestra interesado en asignar a la figura que se estudia, como un requisito de procedibilidad, atacando fuertemente a la opinión contraria, y expone que no es una facultad del ordenado que se imponga o no una pena, porque ésta, es sólo facultad exclusiva del órgano estatal, y además, porque interpuesta no esencialmente

12 Cfr. Colin Sánchez, *ibidem*, Op. cit., pág. 255.

13 Principios de Derecho Procesal Mexicano, pág. 159. Edit. Porrúa, México., 1955.

14 Op. cit., pág. 255.

mente se llegaría hasta la sentencia.

García Ramírez, también acepta que la querrela es de índole procesal y dice: "Es tanto sinónimo de acción penal o de pliego, en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionalmente del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición".¹⁵

También se suman a los anteriores criterios, los reconocidos penalistas del medio Franco Sodi, Ignacio Villalobos, Antolosei, Rivera Silva, Piña Palacios y otros. Coincidiendo todos ellos en que el derecho potestativo del ofendido, sólo es condición para motivar el funcionamiento de la maquinaria judicial.

Por otro lado, existen tratadistas, como caso de excepción, que aceptan o mantienen una categoría ecléptica, es decir, los que le dan una doble connotación jurídica, tanto de derecho sustancial como de derecho adjetivo; así Eugenio Florian,¹⁶ sostiene que la querrela "Es condición de procedibilidad desde el punto de vista procesal, y de procedibilidad desde el penal".

¹⁷
Carrancá y Trujillo, manifiesta que: "En ciertos delitos, los llamados privados es condición de procedibilidad de la acción penal, que practicamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales."

15. Derecho Procesal Penal, pág. 380.

16 Op. cit., pág. 114.

17 Op. cit., pág. 425.

Con criterio diverso haría Antonio Díaz de León, debía en su obra que: "La que esta no pertenece ni al derecho procesal penal, ni al derecho sustantivo, es parte de la ética naturalista y calidad del derecho subjetivo de la acción en su ejercicio penal".¹⁸

3. EN LA JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al problema planteado, al igual que los autores últimamente señalados, en los extremos siguientes:

"... Se ha tenido por afuera procesalistas que la intervención de la víctima, como parte civil u ofendida, es una derivación parcial del principio publicístico del proceso penal, lo que no es exacto, pues se ha llegado a la conclusión de que la que esta es solamente una condición de procedibilidad y no efecto de punibilidad, en el que el Ministerio Público se funda, si la estima probada, para el ejercicio de las acciones penales..." (Sentencia emitida por la Federación Mexicana de Jueces del ramo Penal, 1971, págs. 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239).

Ahora bien, de todo lo anterior y en relación al problema planteado, consistente en que se la ofensa es de naturaleza sustancial o adjetiva, no se le presta el peso a la misma, ni en uno ni en otro caso, ya que según observamos, en los casos que en nuestra legislación penal vigente, se encuentra resuelta tanto en el código sustantivo como en el procesal, y bien así

¹⁸ Diccionario de Derecho Procesal Penal, tom. I, pag. 1475.
Edit. Porrúa, México, 1992.

dría suponerse que sin la misma, no se puede declarar si un hecho es o no constitutivo de un delito (derecho sustancial), y por ende no existiría éste último; y que sin la querella no se puede ejercitar la acción penal y menos aún dictarse una sentencia definitiva (Derecho Procesal).

En ambos casos, la querella tiene ingerencia directa y surte sus efectos legales; entonces, el problema no se puede resolver a la luz de sus características específicas, toda vez que posee de ambos campos (Penal y Procesal), y por consiguiente, por más que se le quiera considerar únicamente como parte perteneciente a la naturaleza procesal, siempre contendrá elementos de carácter sustancial; y si se le quiere ubicar dentro del campo meramente penal, también contendrá elementos de la parte procesal.

IV. PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTARLA

SUMARIO: 1. Términos Generales.- 2. Formalidades.-
3. De los menores.- 4. De las personas morales.

1. TERMINOS GENERALES

En sentido amplio, el precepto legal que determina y fundamenta acerca de las personas que están facultadas para presentar querella ante el órgano investigador, es el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Código del Distrito, en vigencia que, anteriormente ya se ha hecho referencia y que para este apartado es indispensable citarlo.

Artículo 264, "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesario la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquella legalmente".

"Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto*, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por algunas de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Es así, que de este precepto tenemos el derecho potestativo de presentar querrela de las siguientes personas:

1. Cualquier persona física que sea ofendida por la comisión del delito.
2. Los menores de edad.
3. Los incapaces, por conducto preferencial de sus ascendientes, hermanos o representantes legales.
4. Las personas morales, a través de su apoderado legal.
5. El apoderado legal de las personas físicas, a excepción de los delitos de estupro y adulterio. (En el estupro solamente el directamente ofendido y además el representante legítimo como el tutor, quien ejerza la patria potestad o el adoptante; y en el caso de adulterio sólo el sujeto pasivo).

* Delito derogado con fecha 22 de diciembre de 1990.

2. FORMALIDADES

La persona que haya presentado un quebranto en su esfera jurídica por la comisión de un delito de querrela, podrá acudir directamente ante el ministerio público o fiscalía, sin que sea necesaria alguna formalidad especial o palabra sacramental, es decir, que no es indispensable que en la diligencia ministerial se mencione literalmente la palabra querrela, si no que basta la inconformidad y queja que haga el sujeto pasivo o persona con facultades para querrelarse, para que la autoridad investigadora dé inicio al procedimiento penal; como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal Judicial Federal:

"QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquel emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria". Sexta época segunda parte, Vol. XXII, pag. 154, F.D. 1947/50, Ricardo Serrano Merino, unanimidad de 4 votos.

3. DE LOS MENORES

Respecto a la querrela que puede ser presentada por los menores, en la práctica puede ocurrir que haya oposición de alguna persona que también pueda presentarla por tener facultades, y entonces se podrían presentar los siguientes problemas.

- a) El menor desea querrelarse pero los ascendientes no;

19 Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit., pág. 7.

- b) El menor y un ascendiente desean querrellarse pero otros no;
- c) El menor no desea querrellarse, pero los ascendientes sí;
- d) El menor y un ascendiente no desean querrellarse pero otro sí.

Ahora, las cuestiones planteadas se resuelven, en todos los supuestos, en el sentido de que, si el Estado, en los delitos investigados a instancia de parte expresa, sólo requiere un principio de interés particular para que el Ministerio Público inicie su actividad investigadora como representante de la sociedad, entonces, es suficiente que una sola persona con facultades legales para querrellarse, y aún sin la anuencia de otra persona que no desea la investigación del delito y la persecución del infractor, acuda al órgano ministerial y presente su queja, para que ésta surta todos sus efectos legales y se dé inicio al procedimiento punitivo en atención del mencionado principio.

4. DE LAS PERSONAS MORALES

En otro sentido, las personas morales, por conducto de su apoderado o representante legal, pueden solicitar la iniciación del procedimiento penal, sin que sea indispensable que en el poder exista cláusula especial, que gramaticalmente se mencione que existen facultades para presentar querrela; así, la Suprema Corte de nuestro país ha establecido en diversas ejecutorias lo siguiente:

*QUERRELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES. Si la ofendida es una persona

moral, la querrela le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral sólo puede obrar y operar mediante ellos; y si por medio de su administrador único, confiere poder a una persona para pleitos y cobranzas, y con esa representación presenta la querrela, el hecho de que en su escrito mencione la palabra denuncia, si con toda precisión señala al acusado como responsable de los hechos y pide para él, el castigo correspondiente, debe estimarse que si se trata de formular una querrela contra el acusado, pues ya esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en las querrelas no es necesario usar palabras sacramentales ni solemnes, sino que basta precisar los hechos concretos por los que se querrela y se presenta contra persona cierta. Séptima Época, segunda parte. Vol. 94. A. D. 2361/72.- Hector Terrazas Gordillo. 5 votos.

Como comentario final de este punto, es en lo relativo de que debido a que la querrela es un derecho potestativo, subjetivo y público, los sujetos legítimos para querrellarse, se pueden presentar ante la autoridad correspondiente y enderezar su queja contra persona determinada, estando en aptitudes para dividir la misma, cuando se trate de un concurso de personas en la comisión de un sólo delito, o cuando sean varios delitos, investigados en contra de una sólo personal. En razón de lo anterior, la regla general, es que la querrela tiene la característica de ser divisible, a excepción del ilícito de adulterio, porque en éste, una vez que sea presentada, se debe investigar obligatoriamente a los dos activos del delito.

V. EL PERDON

SUMARIO: 1. Noción Normativa.- 2. Naturaleza Jurídica.

1. NOCION NORMATIVA

En el título relativo a la extinción de la responsabilidad penal del Código Sustantivo del Distrito Federal, existe el artículo 93 que habla específicamente sobre el perdón del ofendido, y que consiste:

Artículo 93, "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón sólo beneficia al inculpa- do en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados o al encubridor."

En atención del precepto citado, resalta el hecho de que el perdón es una forma o una causa por la que se extingue la acción penal; empero, la disposición comentada, que determina claramente la naturaleza del perdón, este tema ha sido doctrinal

mente discutido, referente a que si efectivamente es una forma extintiva de la acción penal o tiene distinta connotación: Al respecto, Marco Antonio Díaz de León sostiene que el perdón es un acto judicial que extingue la responsabilidad penal, que nace posterior al delito y por el que el ofendido remite el agravio, o da su voluntad para que no se continúe con el proceso, y en este caso, se estaría en presencia de una causal de sobreseimiento de la instancia penal, pero nunca de una causa de extinción de la acción penal, ya que esta al ser de derecho a la jurisdicción, es inextinguible.²⁰

De los tratadistas que se suman en considerar al perdón, entorno al enunciado de que no es una forma extintiva de la acción penal, es García Ramírez, al decir que lo que se extingue, es la pretensión punitiva estatal, que por conducto de la acción penal se hace valer; agregando que la acción nada más puede precluir.²¹

Las teorías que se presentan como convencionales, y que retoman el precepto en cita para darle la categoría al perdón, como una forma en que la acción se extingue, tenemos la de Carrancá y Trujillo de que: "El perdón del ofendido es causa de extinción del derecho de acción, pero no del de ejecución, y de una manera irrestricta y no condicionada". También con este criterio, Fernando Arilla Bas, estima que la acción pe-²²

20 Op. cit.,pág. 1298.

21 Op. cit.,pág. 206.

22 Op. cit.,pág. 86.

nal se extingue con el accion del ofendido, que ha de ser absoluto, pues el condicionado sería una simple promesa de perdón, y por sí sola no surtiría sus efectos.

2. NATURALEZA JURIDICA

Para nuestra legislación penal positiva, el perdón es una manifestación del ofendido, por el que se extingue la acción punitiva; entonces, si la legislación existente le proporciona esa naturaleza específica, de acuerdo a la misa, es pertinente considerarla como tal. Máximo que con el mismo se ve truncada la intervención y pretensión del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tanto en la averiguación previa como en el proceso mismo en que lleva su acción ante los tribunales, resultando de este modo incondicional, sin que exista la posibilidad de que a futuro, pueda volver a ejercitarse por los mismos hechos y contra el mismo sujeto activo.

Respecto a la naturaleza causal del perdón, y como ya se dijo, éste es estrictamente incondicional, sin embargo, las normas penales establecen casos de excepción, y de lo que se señala al artículo 353 del Código Sustantivo de la materia que, regula el delito de Abandono de Cónyuge, que para opere, deberá el activo pagar los alimentos que debe de suministrarle y garantizar debidamente los futuros que le correspondan.

Sobre los requisitos que exige el artículo 93 de la Ley

23 El Procedimiento Penal en México, pág. 23 Ed. Estos. México, 1989.

mencionada con anterioridad, para que el perdón extinga la acción penal, son los siguientes:

- a) Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.
- b) Que el perdón se conceda antes de la sentencia de segunda instancia.
- c) Que el perdonado no se oponga.

CAPITULO TERCERO

**BREVE ANALISIS (EN PARTICULAR)* DE LOS DELITOS
QUE SE INVESTIGAN POR QUERELLA EN LA LEGISLACION
PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

*ACLARACION DE CAPITULO

Todo trabajo, que por muy modesto que sea, debe revestir una cualidad, que sea tal, que demuestre el interés que se tenga sobre una cosa o conjunto de cosas, por consiguiente, al hablar de algo, y sin desviarse de las pretenciones del tema, se debe abarcar en lo más posible aquéllo que esté ligado de una manera directa al punto medular en estudio.

Al respecto, no nadamás me parece necesario, sino también interesante, el hablar sobre las figuras típicas investigadas por querella y de las que nuestra estructura jurídica penal cuenta hasta nuestros días. Y que de una manera breve, pero sustancial se analizarán en este apartado.

Nuestro sistema de Derecho Penal, cuenta con una variada clasificación de delitos, los cuales se encuentran divididos en orden a su naturaleza intrínseca o por la calidad de los bienes que jurídicamente se protegen. En base a ello, taxativamente se ha determinado cuáles son los que se refieren a: la seguridad de la nación, el derecho internacional, a la seguridad pública, a la salud, a la administración de justicia, a la economía pública, a los de naturaleza sexual, a la integridad corporal de las personas, así como a su patrimonio; todo esto con la finalidad de abarcar todas las situaciones que

el mismo Estado a través del derecho debe proteger.

El cuerpo de leyes penales con las que el propio Estado ha contado desde su Independencia, en ellas siempre ha incluido aquellas infracciones criminales que deben ser investigadas "strictu sensu" a instancia de parte agraviada, imponiendo en ocasiones algunos tipos de condiciones, calidades o circunstancias específicas para que tengan esa categoría, y en otras, de una manera incondicional e ilimitada siempre la tendrán. Como ejemplo de lo primero y remontándonos históricamente, recordemos que en un principio, el delito de daño en propiedad ajena requería que el monto del mismo no excediera de cierta cantidad de dinero, y que fuera cometido por imprudencia para que pudiera ser de querrela; o del abuso de confianza, en que el sujeto activo debería tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el pasivo, para que el delito fuera también de querrela; en la actualidad ambos delitos incondicionalmente son a petición de parte; y como ejemplo de las infracciones en que el legislador no ha incluido en la norma o precepto primario algún requisito especial, es el estupro.

De este parámetro, el legislador que tal vez por influencia de otras tendencias de sistemas penales, en nuestro Código Penal, ha ido acumulando paulatinamente cada vez más tipos delictivos, investigados por iniciativa del ofendido, imprimiéndoles a algunos las mencionadas condiciones, circunstancias o calidades.

Ahora, en este momento se hace incapié, que sólo se entrará al estudio de aquellos delitos que de una manera general, son juzgados a petición de parte; ésto, debido a que si el estudio se endereza exclusivamente al tantas veces señalado requisito de procedibilidad "querrela", sería inconveniente que entrará a colación, aquel delito que en un momento dado puede o no, ser de querrela, es decir de oficio, lo que estaría en desacuerdo con las líneas matices que se desarrollan en este trabajo.

Así las cosas, se pasa a analizar todas y cada una de las figuras delictivas que de una manera "erga omnes" son de naturaleza privada, lo cual se hará a la luz y como marco de referencia a la teoría de la ley penal.

1. HOSTIGAMIENTO SEXUAL

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Sus Objeciones.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Su clasificación en orden a los Elementos Integantes del Tipo.

1. NOCION GENERAL

Una nueva figura jurídica penal entró en vigencia el 22 de enero de 1991, en base al artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1991, publicado en el "Diario Oficial" de 21 de enero de 1991. La figura se incluyó en el título decimoquinto del Código Penal bajo el rubro de "delitos contra la libertad del normal desarrollo psicosexual" y con el nombre de hostiga-

miento sexual.

La descripción del tipo penal en cuestión la encontramos en el artículo 259 bis del Código Penal y que consiste:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa, si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo. "Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño".

Para la competencia de los jueces mixtos de paz, este nuevo delito, viene a proteger las situaciones que se presentan cuando un sujeto, teniendo relación de mayor jerarquía con otra persona, ya sea laboral, docente, doméstica o de cualquier índole, tenga ésta última que tolerar la actitud lujuriosa de su superior por ser su subordinado.

Con oportuna intervención, el legislador incluyó este nuevo ilícito del contexto penal; se dice que es oportuna, porque de todos es sabido que esas personas que tienen mayor grado en una relación, se aprovechan de esa calidad para someter a sus inferiores a proposiciones indecorosas del orden sexual, bajo la influencia de que de esa relación que los une, esa persona tiene que consentir obligatoriamente, bajo la amenaza o peligro real de un posible despido o disminución salarial (relación laboral o doméstica), una posible expulsión de una

institución educativa o la reprobación de alguna asignatura (relación docente), etc.

Del contenido de esta disposición legislativa, por fines lascivos se debe entender, aquel designio del agente para la propensión al deleite carnal a futuro con su subordinado. Ase-
diar es una forma de importunar, de una manera permanente, a que una persona ejecute lo que se le manda, en torno a la esen-
cia sexual.

2. SUS OBJECIONES

Este delito es probablemente uno de los hechos que día a día se presentan más en el foro de la sociedad, toda vez que, las relaciones existentes de esas personas se dan en una comple-
jidad de casos y que, de una manera oportunista, aquellos suje-
tos se aprovechan de la necesidad que envuelven permanente o
transitoriamente a los otros (económica, social, cultural, edu-
cativa, etc.); ahora, si este delito es una fórmula aconseja-
ble para disminuir ese tipo de situaciones, no me explico por
qué los legisladores tuvieron que incluir, en ese mismo
artículo, una condición objetiva de punibilidad, al referirse
que: "Sólo será punible el hostigamiento sexual, cuando se cau-
se un perjuicio o daño", qué es lo que quiere decir esto?,
que nada más se impondrá la pena cuando el sujeto logre su
pretención lasciva o lujuriosa?; y a qué tipo de daño se re-
fiere, material o moral?; en este sentido, pienso que la ver-

dadora, razón o ausencia de la conciencia de este delito, se definió con ese contenido, porque los motivos que impulsaron a crear ese tipo delictivo, no fueran con la finalidad de castigar a los sujetos cuando comieren sus delitos sexuales, sino más bien, la de proteger o prevenir en beneficio del individuo que pudiera resultar de la persona afectada, y más aún, la de proteger la libertad de esa persona de una manera amplia, para que pueda desenvolverse convenientemente y no sentir un ambiente hostil en sus relaciones de intimidad.

La ley dice que solamente será por parte del hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño, cual puede ser en la especie del artículo 150 de la ley de delitos sexuales de daños de perjuicio. Se está hablando de un resultado concreto, resultado que no es compatible con la rama superior del hostigamiento, la cual sólo se reduce a intimidar, a atemorizar, a perseguir, a burlarse de otro. Lo que viene a demandar que en el hostigamiento en sí, no hay resultado. En otros términos, no hay cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. En otros términos resulta que dicha empujación física, más se da sólo a una tentativa que a una consumación. El daño o perjuicio que el hostigamiento ha dado en el mundo exterior, puede ser si en alguna alcanza el. En las leyes se trata de un delito sexual ya tipificado en el código, y si no lo alcanza entonces en proceso, como ya se dijo, de una tentativa.¹

1 Carranca y Rivas, Paul y Carranca y Rivas, 1961. Código Penal Anotado, pag. 691. Ed. Porrua, Buenos Aires, 1961.

Con este tipo de complicaciones, no deja de ser este delito, sino una mera expectativa de acabar con la corrupción lasciva que existe en gran escala en el núcleo de la sociedad, y máxima que el legislador sólo creó este tipo penal, para aquellas relaciones en que exista subordinación entre el activo y el pasivo; cosa que está en total desacuerdo con la realidad, porque un hostigamiento con esas características se puede dar, incluso, a mayor escala cuando no existan esas relaciones.

En el campo doctrinal ha sido objetada esta infracción penal por compleja y confusa, al decir de Carrancá y Rivas, "Si de por sí esta absurda figura de hostigamiento sexual es de suyo compleja y enredada, más lo es al meterle elementos de naturaleza tan confusa. Ahora bien, después de una atenta lectura del nuevo artículo resulta que nada más se puede hostigar si hay una relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo.

" Esto significa que el legislador sólo ha querido proteger a la mujer subordinada y no a otra? Por qué esta segregación o diferencia? La verdad es que cualquier mujer, subordinada o no, puede ser hostigada.

" Claro, el legislador considera como sujeto pasivo a persona de cualquier sexo; pero en el fondo, y de acuerdo con los testimonios de las sesiones en la Cámara de Diputados, disque siempre se trató de defender a la mujer de las agresiones sexuales de los hombres (olvidando que en la vida moderna son muchas las mujeres que en este sentido agreden a los varones)".

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Es aquel sujeto, que tenga una relación con mayor posición jerárquica con otra persona, ya sea laboral, docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza.

B. Sujeto Pasivo.

Es la otra persona de aquella relación, la cual debe ser de menor jerarquía.

C. Bien Juridicamente protegido.

La libertad en su más amplio sentido; cuando se desenvuelva en una relación laboral, docente, doméstica, etc.

D. Objeto material.

Recae en la mente de la persona de cualquier sexo.

E. Conducta.

Consiste en asediar reiteradamente, que con pretensiones lascivas realice el activo del injusto.

F. Resultado.

La alteración de la libertad personal de un sujeto, en el desempeño de alguna función de las relaciones referidas.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de Comisión.

Es de formulación libre, ya que el hostigamiento puede ser de palabra, cartas, escritos diversos, dibujos, señas, etc.

2. Referencia Temporal.

Se entiende que la conducta se debe realizar mientras exista y dure la relación que implique subordinación.

3. Elemento Subjetivo o Dolo Especifico.

Es relativo en que en la mente del activo debe existir la finalidad lasciva.

4. Elemento Normativo.

Consiste cuando el legislador se refiere a la valoración jurídica de "Servidor Público".

5. Calidad del Sujeto Activo.

Existe esta calidad, respecto a que necesariamente debe ser un sujeto de una realización laboral, docente o de cualquier otra, pero que tenga mayor jerarquía en comparación con la otra persona.

6. Calidad del Sujeto Pasivo.

El artículo habla de la otra persona que se encuentre subordinado, a la de mayor jerarquía.

5. SU CLASIFICACION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es un tipo específico o determinado; ya que no

cualquier persona puede cometer este delito.

- b. De acuerdo a la calidad del sujeto pasivo es:
Personal; porque de igual manera no todas las personas pueden tener esta calidad.
- c. Por la cantidad de los sujetos activo y pasivo:
Es un delito unisubjetivo; aunque puede haber coautoría y participación.
- d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido, es un delito:
De exclusivo daño o perjuicio.
- e. Por el objeto material o resultado:
Es un delito material; porque debe existir un perjuicio o daño.
- f. Por la forma de la conducta:
Es de acción; traducida en una conducta positiva del agente.
- g. En atención al número de actos de la conducta:
Es plurisubsistente, porque el tipo requiere que el asedio debe ser reiterado, un sólo acto no constituye este delito.
- h. En atención a su duración:
Es un delito instantáneo.
- i. En orden al grado de culpabilidad:
Es sólo intencional.
- j. Respecto al elemento subjetivo o dolo específico:

Debe existir el designio manifiesto de una actitud lasciva.

- k. En orden a los elementos típicos objetivo subjetivo y normativo:

Es un tipo anormal, porque requiere de estos tres elementos.

1. Por su unidad jurídica:

Es un delito autónomo o independiente.

- m. Por su competencia es:

Del fuero común o local.

II. PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

SUMARIO: 1. Reseña.- 2. Crítica.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Su Clasificación en orden a los elementos integrantes del tipo.

1. RESEÑA

Con denominación y descripción legal de reciente creación* este delito, con tendencias apológicas del injusto de raptó, que antiguamente definía el artículo 267 del Código Penal, ha venido a integrar una de las clases que en lo relativo a la privación ilegal de la libertad conocemos; y probablemente, el criterio que orilló a realizar esta estructura e incluirla en este capítulo, es debido a que si la misma hipótesis tutela dos bienes jurídicamente protegidos - A saber la libertad sexual y la libertad personal propiamente dicha,- resulta

*Creado o adicionado por el artículo segundo del Decreto del 22 de diciembre de 1970, publicado en el "Diario Oficial" de enero de 1971 y entrando en vigor al día siguiente.

entonces de mayor interés ésta última, como consecuencia del máximo estado de peligro y por la mayor jerarquía del bien que se protege.

La génesis de esta tutela penal, la encontramos en el artículo 808 del Código Penal de 1871 que consistía: "El que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse".

En la anterior descripción no se consideraba el apoderamiento (privación de la libertad) con el consentimiento de la mujer, derivado de los engaños o de la seducción empleada por autor, ya que el tipo establecía terminantemente "contra la voluntad"; ni tampoco se contemplaba si la privación prolongada o permanente constituía tal ilícito.

Tratando de soslayar, o para dar una mejor interpretación a éste delito, el Código Penal Mexicano de 1929, en su artículo 868 determinó nuevamente que: "Comete el delito de raptor, el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse".

Agregando los elementos engaño y seducción como medios para satisfacer deseos eróticos sexuales, esta norma empezó a trazar la esencia específica de este tipo delictivo (Naturaleza Sexual), a diferencia de su descripción original que en nin-

una manera hebreaba sobre lo sexual, y pudiendo ser solo el sujeto pasivo, la mujer.

El Código de 1931 deroga el elemento "seducción" para incorporarlo en el delito de estupro; además, colocó a las personas de ambos sexos como susceptibles de esta tutela penal para quedar como sigue: "el que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse".

Para Forto Peña citado por González Blanco, el delito de raptó consistía en: "la sustracción de una mujer sacándola del lugar en que se encuentra con el fin de casarse con ella o con otras deshonestas".

En concepto del maestro Forto Peña, el delito de Raptó propio, consiste en: "la sustracción o retención de una mujer, por medio de la violencia absoluta o compulsiva, la seducción o el engaño, con fin libidinoso o matrimonial".⁴

De todos los preceptos antes citados y del criterio de estos autores, se observa que no relacionaban a el apoderamiento, sustracción o retención con la ilegítima restricción de libertad, obrera mujer, o en la actualidat sujetos de ambos sexos, situación que tal vez pasaba en segundo término, conservando como valor más fundamental a la libertad sexual que a la personal.

3 Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, pág. 121. Edit. Almas. México

4 Ensayo Dogmático del Delito de Raptó, pág. 9. Edit. Porrua. México.

2. CRITICA

En la actualidad, contenido en el artículo 170 de la descripción legislativa del delito, en dicho dispositivo, la Ley Buzantiva Penal en su artículo 105 bis que con una categoría genérica y ambigua, dispone: "El que prive ilegítimamente a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión".

Y se dice que no queda más es de contenido ambiguo y simple, sino que agregase la inexcusabilidad y parcialidad de la que es merecedora, porque los creadores de esta norma no tomaron en cuenta las complicaciones que se tienen y se tendrán al tratar de aplicar pragmáticamente este precepto, ya que solo se concretizaron a hacer una brevísima descripción legal, sin incluir mayores elementos. Que es lo que sucederá o en que dificultades se verán los juzgadores cuando se presenten estos interrogantes?, Que pasará si la privación de la libertad fuera con carácter indefinido?, Si el sujeto pasivo consistiera el acto sexual?, Si de la privación de la libertad, el acto sexual, consistiera en la copula con otro/a?, Si para la privación se ha usado de amenazas, armas?, Si la privación se realiza en camino público o por vía telefónica?, Si existiera participación en este delito cuando existan más de dos personas o se estará en la hipótesis del artículo 105 bis de difícil respuesta o dar una solución a estos supuestos.

porque el artículo que se comenta con sus requisitos existentes, bien pueden encajar perfectamente en un delito de violación, o en la privación ilegal de la libertad que dispone el artículo 364 del mismo Código Penal.

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Esta categoría la puede tener cualquier persona, tanto del sexo masculino como del femenino.

B. Sujeto Pasivo.

Las personas de los dos sexos son susceptibles de poseer esta calidad.

C. Bien Jurídicamente Protegido.

Para algunos autores es la libertad individual, para otros el orden de las familias; de nuestro sistema legal se infiere que es la libertad sexual y personal.

D. Objeto Material.

Radica en el cuerpo de la víctima directa del delito.

E. Conducta.

Consiste en privar ilegalmente de la libertad, ya sea con uso de violencia física o moral, con engaños, amenazas, etc., y con la firme intención de realizar un acto sexual.

F. Resultado.

Es la afectación de la libertad personal y sexual del sujeto pasivo del delito, en el sentido de que le quebranta la convicción de determinarse libremente en asuntos de naturaleza sexual.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de Comisión.

Es de formulación libre; la privación de la libertad para realizar un acto sexual, puede hacerse con violencia física, moral, con engaños, seducción, amenazas, etc.

2. Referencia Temporal.

Se encuentra en el párrafo segundo del artículo que se estudia, y consiste en que, si se deja en libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los 3 días siguientes a la detención, la sanción será de un mes.

3. Elemento subjetivo o dolo específico.

Se encuentra en lo concerniente a que "El sujeto activo debe tener la firme intención o propósito de realizar el acto sexual", si no se tiene esta pretensión, podrá existir entonces el delito, de simple privación de libertad.

4. Elemento Normativo del tipo.

Lo encontramos cuando el precepto se refiere "Al que prive ilegalmente", esto es, que la privación se debe hacer con medios distintos en que la Ley lo permite.

5. SU CLASIFICACION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO

a. Por la calidad del Sujeto Activo:

Es un delito de naturaleza genérica o indeterminada.

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es un delito impersonal; ya que como ha quedado asentado cualquier persona puede serlo.

c. Por la cantidad del sujeto activo y pasivo:

Es un tipo unisubjetivo.

d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es de daño o lesión; que infiere directamente en la libertad de las personas.

e. Por el objeto material o resultado:

Es un tipo material.

f. En atención a la forma de la conducta:

Es de acción.

g. De acuerdo al número de actos de la conducta:

Es un delito unisubsistente.

h. Por su duración:

Es de naturaleza continua o permanente; porque su consumación se prolonga en el tiempo.

i. En orden el grado de culpabilidad:

Es intencional.

j. Por lo que hace al elemento subjetivo o dolo específico:

Debe existir una marcada intencionalidad de realizar un acto sexual.

k. En orden a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativo:

Es un tipo anormal, ya que requiere los 3 elementos: Dolo específico, el de valoración legal y el objetivo.

l. En atención a su unidad jurídica:

Es un tipo complementario, porque el tipo base es la privación ilegal de la libertad.

m. Por la forma de su competencia:

Es de competencia del fuero común o local.

III. ESTUPRO

SUMARIO: 1. Concepto.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Clasificación
en Atención a los Elementos del Tipo.

1. CONCEPTO

El delito de estupro, desde su aparición en el código punitivo ha tenido constantes y radicales mutaciones en su es-

estructura conceptual. Originalmente contenía la siguiente descripción "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos", posteriormente el elemento seducción fue derogado por reformas al Código Penal, llevadas a cabo en 1987 por iniciativa presidencial.

Nuevamente el precepto fue reformado en el año de 1990. Desapareciendo los elementos normativos de este delito, castidad y honestidad, adicionándose en lo relativo a la calidad del sujeto pasivo de que como mínimo debe contar con 12 años y máximo 18; y también se aumentó la penalidad, quedando de 3 meses a 4 años de prisión.

En la actualidad y de acuerdo a las modificaciones de la descripción legislativa del ilícito de estupro, quedó como sigue: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de 3 meses a 4 años de prisión". (Art. 262).

El estupro, que ha sido considerado por tratadistas de la materia como el fraude sexual, contiene los siguientes elementos:

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Puede tener esta calidad de acuerdo a su descrip-

ción, cualquier persona del sexo masculino o femenino; aunque en la práctica es incuestionable que sólo pueden ser aquellas personas del sexo masculino.

B. Sujeto Pasivo.

Es una persona mayor de 12 años y menor de dieciocho.

C. Bien jurídicamente Protegido.

Señalan algunos autores que es la libertad sexual, porque si bien es cierto que la mujer otorga su consentimiento para consumir la cópula, también lo es, que aquél, se encuentra viciado, porque se realiza a través del engaño y contra persona menor de edad. En mi concepto es la protección del sano desarrollo psicosexual de cualquier persona.

D. Objeto material.

Es el cuerpo de las personas.

E. Conducta.

Consiste en la cópula; entendida ésta, como la unión carnal entre un hombre y una mujer.

F. Resultado.

En este caso, es un resultado eminentemente formal o jurídico, que viene a ser la restricción de la libertad sexual o la pérdida de la inexperiencia sexual.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Consiste en el empleo del engaño, interpretado éste, como falsa promesa de matrimonio, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ESTUPRO, CONCEPTO DE ENGAÑO. En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio, es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos".
Sexta época, segunda parte. Vol. XXIV pág. 40.
A.D. 254/60. Agustín Domínguez Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, pág. 40 A.D. 6974/60 Joaquín A. Castro. Unanimidad de 4 votos.

2. Elemento Subjetivo.

Es relativo a obtener el consentimiento o aceptación del pasivo para realizar la conducta, con una marcada intencionalidad del engaño al momento de realizar la cópula.

3. Calidad del sujeto pasivo.

Debe ser una persona menor de 18 años y mayor de 12.

4. CLASIFICACION EN ATENCION A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado; aunque en la práctica exclusivamente puede ser la persona del sexo masculino.

- b. Respecto a la calidad del sujeto pasivo:
Es un tipo delictivo personal, ya que sólo pueden ser los que cuenten con una edad entre 12 y 18 años.
- c. Atendiendo a la cantidad tanto del activo como del pasivo es:
Unisubjetivo; es decir, nada más puede ser un sólo sujeto activo y un pasivo.
- d. En cuanto al bien jurídicamente protegido, es:
De daño o lesión, porque el bien sufre un menoscabo o alteración, que puede ser psicosexual.
- e. Por el objeto material o resultado:
Es de resultado puramente formal.
- f. Respecto a la forma e la conducta es:
Un delito de acción.
- g. En cuanto a la conducta por el número de actos es:
Unisubsistente; se integra por un sólo acto.
- h. En cuanto a su duración:
Es instantáneo.
- i. Atendiendo a los medios de comisión:
Es de formulación específica (sólo a través del engaño).

j. Por el elemento culpabilidad:

Es intencional.

k. En razón a los elementos típicos objetivos
subjetivos y normativos:

Es un delito anormal; porque contiene no
nadamás elementos objetivos, sino que también
subjetivos.

l. En orden a la unidad jurídica:

Es un tipo autónomo o independiente.

m. Por su competencia, es:

Del fuero común.

IV. DIFAMACION

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Su clasificación
de acuerdo a los elementos del tipo.

1. NOCION GENERAL

Es un delito conocido como aquel que atenta contra el honor de las personas; también la difamación, en la doctrina, en el foro y en las legislaciones contemporáneas, se ha venido manifestando en la división de los delitos de injuria, al igual que la contumelia y el libelo infamatorio, es decir, la difamación es una de las tres especies de una injuria.

El criterio que sirve para distinguir a la difamación de la contumelia, y según el lenguaje más aceptado de las escue-

las, es que en la contumelia, se deduce la presencia al momento del hecho del imputado, y cuando las palabras ofensivas se dirigen a terceras personas sin presencia de éste, entonces se habla de difamación.

El Iuspenalista Marco Antonio Riez de León, conceptualiza a la difamación en los siguientes términos: "La difamación de un hecho criminal o inmoral dirigido deliberadamente contra un individuo ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas. De manera que los elementos de este delito espacial son: 1o. Dolo, 2o. Ausencia, 3o. Imputación y 4o. Comunicación".

En su obra intitulada Derecho Penal Mexicano, el autor Jiménez Huerta ⁶ señala: "Difamar, tanto significa conceptualmente como quitar a otra la fama o, según enseña el diccionario de la lengua, como desacreditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión y fama".

El Código Penal vigente establece:

Artículo 204. "El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años, o multa de cincuenta y trescientos pesos, o ambas penas, a juicio del juez".

"La difamación consiste en comunicarse deliberadamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, o perjuicio, o exponer al desprestigio de su nombre".

⁵ Op. cit., Tomo II, pág. 587.

⁶ Tomo III, pág. 61. Ed. Torra. México, 1960.

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Puede ser cualquiera, ya que no se exige alguna calidad especial.

B. Sujeto Pasivo.

Puede ser las personas físicas o morales.

C. Bien jurídicamente Protegido.

Es el Honor, Honra o Fama pública.

D. Objeto Material.

Es la Moral de las personas.

E. Conducta o núcleo del tipo.

Es la comunicación dolosa que hace el activo, a una o más personas.

F. Resultado.

Es el peligro de poner al desprecio o repudio de la sociedad al pasivo de la infracción.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de Comisión.

Es a través de la comunicación que hace el agente, y que puede ser por cualquier tipo de medios, es decir de formulación libre.

2. Elemento Subjetivo.

Esta infracción delictiva contiene explíci-

tamente el dolo específico, consistente en que, el autor no tenga otra finalidad más que causar un perjuicio al sujeto pasivo ante la sociedad.

3. Elemento Normativo.

Se refiere a lo que la Ley establece sobre las "personas físicas y morales", esto es, son elementos de valoración jurídica.

4. SU CLASIFICACION DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

- a. De acuerdo a la calidad del sujeto activo:
Es genérico o indeterminado; porque cualquier persona puede serlo.
- b. Por lo que hace a la calidad del pasivo es:
Impersonal; no se requiere ninguna categoría especial.
- c. En atención a la cantidad del sujeto activo y pasivo:
Es unisubjetivo.
- d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:
Es un tipo de peligro o amenaza.
- e. Por el objeto material y resultado:
Es formal; toda vez que no se altera el mundo exterior.

f. En atención a la forma de la conducta:

Es sólo de acción.

g. Por el número de actos:

Es unisubsistente; no se requiere una fusión de actos que por sí solos no son delictivos.

h. Por su duración:

Es instantáneo.

i. En orden al grado de culpabilidad:

Es intencional.

j. En relación al elemento subjetivo o dolo específico:

Es la marcada intencionalidad del agente para cometer el delito.

k. Respecto a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativos:

Es un delito anormal, ya que contiene estos tres elementos.

l. En atención a la unidad jurídica es:

Autónomo o independiente.

m. En orden a su competencia es:

Del fuero común, y también puede ser federal, ya que la difamación puede ser contra una persona moral de la administración pública federal.

V. CALUMNIA

SUMARIO: 1. Noción Jurídica.- 2. Elementos Generales.- 3. Elementos Especiales.- 4. Clasificación de acuerdo al tipo.

1. NOCIÓN JURIDICA

Sobre el delito de calumnia, nuestra Legislación positiva vigente dispone:

Artículo 256.- "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses o dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro con hechos de terminados y calificados como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquella en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar a decuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Este tipo delictivo que establece el Código Penal, con tiene tres supuestos o modalidades, y que según se infiere del

mismo precepto, el legislador en la primera hipótesis, alude a una cierta situación que la del ilícito de difamación; en efecto, es evidente que en la descripción conceptual se confunden bajo un solo nombre dos delitos, que tienen objetos radicalmente distintos, respecto a que la difamación es un delito contra el honor, y la calumnia propiamente dicha es un delito social contra la Justicia Pública; y en todo caso, se debería establecer una frontera adecuada para distinguir a una y a otra figura, porque si se reserva el nombre de calumnia para la difamación, habría que darle otra denominación al delito de calumnia (strictu sensu), como puede ser el de la denuncia calumniosa.

Sobre la segunda hipótesis del precepto en comento, se debe dejar asentado, de que no por el hecho que en ella se habla acerca de que el sujeto activo, necesariamente debe denunciar o querellarse ante la autoridad correspondiente, a sabiendas que no es verdad lo que manifiesta, estaría coexistiendo a la par con el delito de falsedad en declaraciones, como así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

"CALUMNIA Y FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, NO COEXISTEN. Si el delito de calumnia según definición de los códigos penales, consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito, si éste hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa, no puede coexistir con el de falsedad en declaraciones judiciales, no obstante que el denunciante al rendir testimonio ante sí resultan falsos o ino-

centes la persona a quien se atribuyen, el inculpado, habrá cometido solamente el de calumnia, más no el de falsedad, ya que este último, exige como elemento material que la denuncia sea falsa, incurriendo obviamente, de origen en un falso testimonio." Amparo directo 8275/67. David Hernández, abril 25 de 1986, pág. 26, Unanimidad 5 votos la. sala informe 1968.

La calumnia que es un delito que trae aparejada una triple connotación conceptual, contiene los siguientes elementos:

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona sin alguna categoría específica.

B. Sujeto Pasivo.

También puede ser cualquier persona, física o moral.

C. Bien jurídicamente Protegido.

El honor, fama pública, y la administración de justicia.

D. Objeto Material.

Es la moral de las personas.

E. Conducta o núcleo del tipo.

- En la primera fracción: Imputar un hecho delictivo.

- En la segunda: Presentar denuncias, quejas o acusaciones falsas.

- En la tercera: Poner una cosa en contra de la persona calumniada.

F. Resultado.

Es el menoscabo del honor de un sujeto, y la perturbación de la administración de justicia.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de Comisión.

- En la primera hipótesis: A través de una imputación ya sea por palabras (oral o escrita) o por cualquier otro medio de difusión.
- En la segunda: Específicamente, debe ser a través de denuncias, quejas o acusaciones.
- En la tercera: Es relativo al verbo poner, en la casa del calumniado o en otro lugar, alguna cosa que lo perjudique en un procedimiento.

2. Referencia Especial.

Sólo la tercera hipótesis señala la referencia en donde se debe efectuar la conducta, y es en lo que se refiere a la casa del calum-

niador o en otro lugar adecuado.

3. Elemento Subjetivo o Dolo Especifico.

Las tres hipótesis establece el dolo específico, respecto a que el activo, debe estar conciente de que el pasivo es inocente del hecho imputado.

4. Elementos Normativos.

- En el primer supuesto es en lo relativo a "delito", el cual es de valoración legal.
- En el segundo supuesto: es lo referente a las "denuncias" "acusaciones" o "quejas" y también al "delito".
- En la última fracción existen elementos normativos, correspondientes cuando habla de "reo del delito", "indicios" o "presunciones de responsabilidad".

4. CLASIFICACION DE ACUERDO AL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado (cualquier persona puede ser activo).

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es impersonal, ya que no se requiere alguna característica específica para este sujeto.

c. En razón a la cantidad de los sujetos que

pueden intervenir en su comisión tanto del activo como del pasivo, es:

Unisubjetivo.

- d. Por el bien jurídicamente que se protege:
Es de daño o lesión, en virtud de que se quebranta la honra del pasivo y la administración de justicia.
- e. En orden a la alteración del objeto material o resultado, es:
Formal (no hay mutación en el exterior).
- f. En relación a la ejecución de la conducta:
Es un delito de acción.
- g. En atención al número de actos de la conducta:
Es unisubsistente; es decir se integra por un solo acto.
- h. En relación a su duración:
Es delito instantáneo.
- i. En orden al grado de culpabilidad:
Es intencional.
- j. De acuerdo al elemento subjetivo o dolo específico:
Se requiere además del dolo genérico que debe concurrir en la comisión de todos los delitos, una marcada intencionalidad de cometer el

pueden intervenir en su comisión tanto del activo como del pasivo, es:

Unisubjetivo.

d. Por el bien jurídicamente que se protege:

Es de daño o lesión, en virtud de que se quebranta la honra del pasivo y la administración de justicia.

e. En orden a la alteración del objeto material o resultado, es:

Formal (no hay mutación en el exterior).

f. En relación a la ejecución de la conducta:

Es un delito de acción.

g. En atención al número de actos de la conducta:

Es unisubsistente; es decir se integra por un solo acto.

h. En relación a su duración:

Es delito instantáneo.

i. En orden al grado de culpabilidad:

Es intencional.

j. De acuerdo al elemento subjetivo o dolo específico:

Se requiere además del dolo genérico que debe concurrir en la comisión de todos los delitos, una marcada intencionalidad de cometer el

daño.

k. En orden a los elementos típicos objetivos
Subjetivos y normativos:

Es de naturaleza anormal ya que concurren los
tres elementos.

l. De acuerdo a la unidad jurídica:

Es autónoma o independiente.

m. Por su competencia:

Es de fuero común.

VI. LESIONES COMPRENDIDAS EN LAS HIPOTESIS PRIMERA Y SEGUNDA DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL

SUMARIO: 1. Reseña.- 2. Concepto.- 3. Elementos Generales.-
4. Elementos Especiales.- 5. Clasificación en Aten-
ción a los Elementos Integrantes del Tipo. -

1. RESEÑA

La descripción conceptual del delito de lesiones, en su evolución histórica, ha requerido radicales innovaciones y modificaciones. Recordemos que en un principio, la ley penal sólo incluía en la estructura del tipo, a los traumatismos y a toda clase de heridas que presentaran huellas materiales externas observadas de una manera objetiva, esto es, a través de los sentidos.

Posteriormente se incluyó en la descripción de las lesiones, a todas aquellas alteraciones internas ocasionadas por una causa exterior, y también se empezaron a incluir a las per-

turbaciones psíquicas, por esas mismas causas externas físicas; todo esto, como resultado derivado de la evolución de la ciencia del derecho penal.

Actualmente la descripción normativa de este delito es la siguiente: "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" (art. 288).

Así pues, dentro de esta gama general de daños que alteran a la salud, se puede mencionar la siguiente clasificación: Las lesiones externas, las internas y las perturbaciones psíquicas o mentales.

2. CONCEPTO

Sobre los conceptos doctrinales de esta infracción que se han dado hasta nuestros días, tenemos entre otros a Osorio y Nieto quien determinó que: "El delito de lesiones consiste en causar a otro, un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente".

El maestro Marco Antonio Díaz de León señala que: "Es un delito contra la integridad humana que comete, aquél que causa
7 Op. cit., págs. 267 y 263.

a otra un daño, ya sea que deje transitoria o permanentemente, una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud".⁸

Existe, como ya se dijo, una clasificación exhaustiva de aquellas causas que alteran patológica o traumáticamente la personalidad del individuo. Nuestro Código Penal en sus artículos 289 a 293, señala los distintos grados de lesiones. Partiendo gradualmente y tomando en cuenta a la doctrina, las lesiones se clasifican en: lesiones levisimas, leves, graves y gravísimas; de este orden, sólo se analizará las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos y más de 15 días sin dejar consecuencias.

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

No se exige calidad específica para él, por lo tanto puede ser cualquier persona.

B. Sujeto Pasivo.

Puede ser también cualquiera.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es la integridad corporal de las personas.

D. Objeto Material.

Lo constituye el cuerpo humano, pues en él recae la conducta delictiva.

E. Conducta.

⁸ Dp. cit., Tomo I, pág. 1070.

Como elemento del tipo, consiste en inferir o causar una lesión.

F. Resultado.

Es la alteración o perturbación en el cuerpo de un individuo.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

Sólo existe la referencia temporal, en lo relativo a que las lesiones inferidas, necesariamente deben tardar en sanar menos de 15 días ó más de 15 sin dejar huella externa perpetua.

5. CLASIFICACION EN ATENCION A LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO

a. Atendiendo a la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado.

b. En orden a la calidad del sujeto pasivo, es:

Impersonal; porque cualquiera puede serlo.

c. Por la cantidad tanto del activo como del pasivo, es:

Unisubjetivo; se puede dar la coautoria y participación.

d. Atendiendo al bien jurídicamente protegido:

Es de daño o lesión.

e. Por lo que hace al objeto material o resultado:

Es material.

f. De acuerdo a la forma de la conducta, es:

De acción o comisión por omisión.

g. Por el número de actos de la conducta, es:

Unisubsistente.

h. Por su duración, es:

Instantáneo o continuado.

i. Por los medios de comisión es:

De formulación libre.

j. Atendiendo al elemento subjetivo o grado de culpabilidad:

Es intencional, imprudencial o preterintencional.

k. En lo relativo a los elementos típicos objetivos, subjetivos y normativos:

Este delito sólo requiere los objetivos; por lo tanto, es normal.

l. Por lo que se refiere a la unidad jurídica es:

Autónomo o independiente.

m. Por su competencia:

Es del fuero común o local.

VII. ADULTERIO

SUMARIO: 1. Breve Exposición.- 2. Concepto.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Su clasificación en Orden del Tipo.- 6. Su Aplicación.

1. BREVE EXPOSICION

El adulterio es un delito que se desprende de una relación sexual ilegítima de dos sujetos, el cual va en contra de la fi-

delidad conyugal que es un deber jurídico observarse, porque el cónyuge ofendido tiene el derecho de exigir su observancia. De ahí que la violación de ese derecho sea penalizado por la ley criminal, y reprochable ante la ley moral; así, el bien jurídico que se protege es la fidelidad conyugal que tiene su fundamento en el contrato civil de matrimonio, ya que es sabido que nacen de unión civil, tres deberes u obligaciones que, son: El deber de fidelidad mutua, el deber de asistencia recíproca, y el deber de cohabitación para la perpetuación de la especie.

La doctrina siguiendo los lineamientos legales, se ha pronunciado en el sentido de considerar al adulterio como un hecho de naturaleza relativa al sexo. "Por adulterio se entiende la relación sexual con persona o entre personas ligadas a otra u otras, por vínculos matrimoniales. Es una relación extramatrimonial realizada con notoria publicidad e injuria, y en detrimento del orden familiar".⁹

2. CONCEPTO

"Delito sexual que se produce del ayuntamiento carnal entre personas de distinto sexo, estando una de ellas, cuando menos, unida a otra por el vínculo del matrimonio, siempre y cuando dichos actos sexuales se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo".¹⁰

En el concepto de González de la Vega, el adulterio "Es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los

⁹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. cit., pág. 290.

¹⁰ Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit., Tomo I, págs. 152 y 153.

conyuges, consistente en el establecimiento de un vínculo con otra persona casada de uno u otro sexo, persona ajena a su vínculo matrimonial".¹¹

El adulterio tiene la naturaleza específica de poseer una doble connotación normativa. Esto es, puede encuadrar dentro del campo de derecho civil, y también a la vez del campo de acción del derecho penal. En el primer caso, circunstancias que son las circunstancias en que se realiza, brodan sanciones y sanciones privativas que pueden afectar el estatuto civil, como por ejemplo el divorcio necesario, con la pérdida de la patria potestad del cónyuge responsable sobre los niños, en caso de que los hubiere; además, puede constituir impedimento no dispensable para contraer matrimonio. Todo como criterio que de cierta forma pueden diferenciarse en uno y otro caso, es que en el penal, necesariamente debe ser en el hogar conyugal o con escándalo.

En torno a los elementos integrantes de este delito se dice lo siguiente:

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

En este caso, son dos los sujetos activos: el primero que es una persona que integra el matrimonio civil y el otro que puede ser cualquier sujeto, ya sea casado, soltero, etc.

¹¹ Derecho Penal Mexicano, págs. 431 y 432. Edit. Porrúa, México, 1990.

B. Sujeto Pasivo.

Se trata del cónyuge inocente; y es la persona que debe tener la calidad de casado civilmente con uno de los sujetos activos.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es el orden familiar dentro del matrimonio, traducido en el deber de fidelidad entre los cónyuges.

D. Objeto Material:

Recae en la dignidad y fidelidad que debe gozar el cónyuge inocente, es decir en su persona.

E. Conducta.

Son las relaciones sexuales extramaritales en el domicilio conyugal o con escándalo.

F. Resultado.

Es el detrimento de la estabilidad del orden familiar.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación alternativa; ya que puede ser en el domicilio conyugal o con escándalo, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que:

"ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente". Sexta época, segunda parte: Vol. XXIX. Pág. 14 A.D. 4535/60 Francisco Romo Gálvez, 5 votos. Vol. XLIV. Pág. A. D. 7522/60 José Cisneros Hernández y 10A65. Unanimidad de 4 votos Vol. LI. pág. 10 A. D. 7877/60. Ramón de la Maza. Mayoría de 4 votos.- Vol.LXIII. Pág. 9 A. D. 9378/61 José Luis Macías Nuño. 5 votos.- Vol. LXIII. pág. 9 A. D.9741/65 Antonio Hernández. 5 votos.

2. Referencia Especial.

El tipo requiere que una de las formas de adulterio sea en el hogar conyugal.

Entendido éste, como aquel lugar de casa o habitación en que permanente o transitoriamente sea utilizado por una pareja casada civilmente, para su residencia.

3. Elemento Normativo.

Es en lo respecto a la palabra "adulterio", toda vez que ésta, es una institución que también se encuentra regulada por la rama del derecho privado, contemplada en la legislación civil vigente; y también existe otro elemento normativo, relativo a lo que el derecho de nomina "domicilio conyugal".

4. Calidad del Sujeto Activo.

En cuanto a los activos del delito, por lo menos uno de ellos debe poseer la calidad de persona casada civilmente (sujeto calificado).

5. Calidad del Sujeto Pasivo.

Se trata fundamentalmente del cónyuge inocente en la relación matrimonial (sujeto pasivo calificado).

6. Por la cantidad del Sujeto Activo.

Se requiere necesariamente de 2 sujetos para la comisión de este ilícito, porque se requiere de una relación sexual entre un sujeto casado civilmente y otro de cualquier estado civil.

5. SU CLASIFICACION EN ORDEN DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo es:

Específico o determinado, porque uno de los activos que ejecutan el delito, debe tener la calidad de persona casada civilmente con la persona ofendida.

b. Por lo que hace a la calidad del sujeto pasivo:

Es eminentemente personal, constituido por el

cónyuge inocente.

- c. De acuerdo a la cantidad de sujetos activos que intervienen, es:

Plurisubjetivo; deben intervenir necesariamente 2 sujetos para la consumación del injusto.

- d. En lo relativo al bien jurídicamente protegido, es:

De daño o lesión; al alterarse el estado normal del orden familiar matrimonial.

- e. Por lo que hace al objeto material o resultado:

Es formal; no hay alteración en el mundo exterior.

- f. En atención a la forma de la conducta:

Es específicamente de acción.

- g. Por lo que se refiere al número de actos de la conducta:

Se agota por un solo acto, es decir Unisubsistente.

- h. En relación a la duración del delito, es:

Instantáneo.

- i. En orden al grado de culpabilidad:

Es intencional, porque se conoce el hecho

típico y se quiere o acepta el resultado.

- j. En lo que respecta al elemento subjetivo o dolo específico:

Se requiere que el sujeto que interviene en la cópula con el cónyuge adulterino, debe tener conocimiento y estar consciente de que la persona con la que realiza el acto sexual está casada civilmente.

- k. En atención de los elementos típicos, objetivos, subjetivos y normativos:

Es un ilícito de naturaleza anormal por que aparte de contener elementos objetivos, contiene normativos.

- l. Por su unidad jurídica, es:

Autónomo o independiente, porque no requiere para su existencia otro tipo, y tampoco sirve de base para integrar otra figura delictiva.

- m. Por su competencia, es:

De materia del fuero común o local.

6. SU APLICACION

Como restante comentario del análisis de esta infracción penal, es que, es raro que en la práctica se encuentre ante un caso específico de adulterio, esto debido a la propia naturaleza de dicha conducta, que en muchas de las veces es furtiva,

pues es difícil que los adúlteros acudan al domicilio conyugal para sostener ese tipo de relación, o que hagan públicas esas relaciones; sin embargo, la forma en que se acredita esa conducta, es mediante la confesión, por la prueba pericial médica relativa a los exámenes ginecológicos, andrológico y/o proctológico, en los cuales se va a poder obtener indicios para acreditar los extremos del injusto de adulterio; y al respecto nuestro Tribunal Federal de mayor jerarquía ha tomado en cuenta esta situación de hecho, y ha sostenido que:

"ADULTERIO, PRUEBA DEL. Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva." Quinta época, Tomos XXXI, XXXV, XLII, LII, LIII, pág. 251, 1252, 3117, 606 y 705 respectivamente.

VIII. ABUSO DE CONFIANZA

SUMARIO: 1. Noción Jurídica.- 2. Concepto.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Su clasificación del Tipo.

1. NOCIÓN JURÍDICA

Este delito, se integra con varios supuestos normativos en diversos preceptos legales, y ahora, sólo me referiré al tipo descrito en el artículo 382 del Código Penal. La definición que los legisladores dan sobre esta figura es la siguiente:

"Al que con perjuicio de alguien dis-

ponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio..." (art. 382).

Creando fuente formal del derecho, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, los elementos integrantes de este ilícito son los que señala la siguiente jurisprudencia:

"ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Los tres elementos que constituyen la figura delictiva denominada abuso de confianza son: La entrega de la cosa, en virtud de la confianza o de un contrato que no trasfiere el dominio; que la confianza haya sido alcanzada con fines distintos del de disponer de lo ajeno, y que el acusado obponga de los fondos para otros objetos distintos de los indicados sabiendo que no le pertenecían".

Quinta época: Tomo XL pág. 3047. Mancilla Alberto. LXXXVI, pág. 1605. Esperón José. Tomo CIX, pág. 2598. Mozo Morales Leonardo.

El abuso de confianza puede revestir una doble concepción en el Derecho punitivo; primero, como una circunstancia genérica que funge como una agravante en cualquier otro delito y también como un delito típico casuista con la denominación literal que lleva; la agravante puede consistir en la deslealtad manifestada del delincuente contra su víctima en la comisión de un delito, y como ejemplo de esta circunstancia se puede mencionar a: La falsificación documentaria en que se aprovecha indebidamente una firma o rúbrica en blanco, otorgada para otros fines (art. 244 fracción II del Código Penal); el homicidio con traición, en que el sujeto además de la alevosía, o-

bra violando la fe y seguridad estricta que debía prometer (perfidia), por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza (art. 319 del Código Penal); o el robo cometido por huéspedes, conserjes, patronos o asalariados en que aprovechan esa relación para cometerlo.¹²

2. CONCEPTO

En su concepción estricta, el abuso de confianza es un delito contra el patrimonio con características peculiares del robo, y del fraude, las cuales, en su lenta evolución histórica no contenía, ya que en la antigüedad no se conocía legalmente la distinción entre ellos.

Este delito patrimonial se caracteriza "por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habérselo entregado a virtud de confianza, esta disposición puede afectar la toma de posesión indebida, o sea, disponer para sí, o bien entregársela a tercero, que implica disponer para otros".¹³

En síntesis conceptual, para Jiménez Huerta, este delito "recibe el nombre de apropiación indebida" y que consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder por habersele trasmitido.¹⁴

12 Cfr. González de la Vega, Francisco. *Op. cit.*, págs. 220 y 226.

13 Osorio y Nieto, César Augusto. *Op. cit.*, págs. 129.

14 *Op. cit.*, tomo IV, págs. 101.

do la tenencia, abusando de la confianza en él depositada".

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Puede tener esta calidad cualquier persona; ya sea del sexo masculino o femenino, física o moral.

B. Sujeto Pasivo.

Lo puede ser también cualquier sujeto.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es la posesión o propiedad de una cosa mueble, que disfruta un sujeto y se encuentra dentro de su esfera patrimonial.

D. Objeto Material.

Es el patrimonio del sujeto pasivo, respecto a cualquier cosa mueble.

E. Conducta.

Consiste en que el activo, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la que tenga la tenencia y no el dominio.

F. Resultado.

El quebranto patrimonial en la esfera del pasivo.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación libre.

2. Referencia de ocasión.

Existe la referencia ocasional en el momento que el sujeto, debe aprovechar la circunstancia de que se le ha transmitido la tenencia de la cosa ajena.

3. Elemento subjetivo o dolo específico.

Consiste en que la disposición de la cosa debe ser rigurosamente con el ánimo de apropiación o ánimo de lucro.

4. Elementos normativos.

Se encuentran en este ámbito, cuando el legislador hace mención de "cosas muebles" y los "actos de dominio".

5. SU CLASIFICACION EN ORDEN DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo, es:

Générico o indeterminado.

b. De acuerdo a la calidad del sujeto pasivo, es:

Impersonal (todo sujeto puede ser pasivo).

c. En atención a la cantidad de sujetos activos y pasivos, es:

Unisubjetivo.

d. Por el bien jurídicamente protegido:

Es delito de daño o lesión, porque el pasivo sufre una disminución patrimonial.

e. Por el objeto material o resultado, es:

De resultado material.

f. En lo referente a la conducta por su forma:

Es exclusivamente de acción.

g. Por el número de actos de la conducta:

Es unisubsistente; esto es, se agota en un solo acto.

h. Por su duración:

Puede ser instantáneo o continuado.

i. Por el grado de culpabilidad, es:

Intencional. No se acepta culpa o preterintención.

j. En lo relativo a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativo, es:

Un tipo anormal porque se integra de estos tres elementos.

k. Por su unidad jurídica, es:

Autónoma o independiente.

l. Por su competencia puede ser:

Local: o federal si la federación sufre un quebranto económico.

IX. DANO EN PROPIEDAD AJENA

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Clasificación de
Acuerdo a los Elementos del Tipo.

1. NOCION GENERAL

A diferencia de los demás delitos de naturaleza patrimonial, que buscan directamente un fin económico, el de daño se caracteriza por una ofensa contra la propiedad ajena sin ese fin de enriquecimiento, y sólo se ejecuta con el designio de perjudicar a otro, motivado por el odio, para satisfacer alguna venganza o por cualquier otra causa, ya que la descripción normativa no requiere en sí misma, algún elemento subjetivo específico para delinquir por parte del agente; es por eso que González de la Vega refiere en su obra, que esta infracción es de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es lesionar al sujeto, disminuyendo sus valores que le procuran sus bienes económicos, sin que el daño creado cause algún beneficio en la esfera económica del dañado.¹⁵

Con presumible apariencia, el agente dañador, no lo mueve el lucro, sino variados propósitos -Como ya se dijo, la venganza, odio o simplemente malevolencia- pero es una realidad que puede influir otros procesos causales para fincarse una pretensión de dañar o deteriorar, como se puede citar a
15 Op. cit., pág. 297.

aquellas finalidades anteriores de codicere, cuando el delito no es más que un medio para un fin posterior, como: "Cuando un comerciante para entorpecer la competencia de un rival, le destruye su establecimiento; o cuando se introduce ganado en plantíos o prados ajenos para beneficiarse con el ahorro de la pastura; o cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador".¹⁶

Con elementos propios, el delito de daño en propiedad ajena de acuerdo al material ontológico que posee, difiere esencialmente de los demás truxtos contra el patrimonio; así, el robo se caracteriza por el apoderamiento; el abuso de confianza por la apropiación; el fraude en la obtención o enriquecimiento y el despojo en una ocupación o uso de un inmueble; lo que hace intrínseco a este delito es el deterioro o destrucción.¹⁷

También se suma a las características singulares de este ilícito, en atención a su verdadera esencia, la falta de desplazamiento del objeto. Ya que recordemos, que los elementos dinámicos sustanciales de los demás tipos patrimoniales (el desplazamiento y el lucro indebido), en nada influyen en el delito de daño, del que sólo existen los elementos estáticos de la destrucción o deterioro y de simple perjuicio patrimonial.¹⁸

Finalmente, en el marco legal, bajo la denominación de Daño en Propiedad Ajena, la Ley Penal vigente, en los artículos 397, 398, 399 y 399 bis, contiene los parámetros generales

16 *Ibidem.*, pág. 298.

17 Cfr. Jiménez Guerra, *Plurius Op. cit.*, tomo I, pág. 209.

18 *Ibidem.*, pág. 285.

les del delito, y en atención a los mismos, los dividimos en dos grupos: 1) El delito genérico de daño, en que la destrucción o el deterioro se causan por cualquier medio y el 2) Daño específico o cualificado, por el peligro que acarrea a las personas o por la importancia mayor de los bienes que se tutelan y perjudican.

Artículo 397 "Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de (daño cualificado):

1. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
2. Ropas, muebles y objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.
3. Archivos públicos o notariales;
4. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos y
5. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

Artículo 399 "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple" (daño genérico)".

Referente a los elementos que integran y conceptualizan el delito de daño en propiedad ajena, son los siguientes:

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Es el que ejecuta los elementos del tipo y es un sujeto común no calificado.

B. Sujeto Pasivo.

Puede ser un sujeto común.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es la esfera patrimonial de las personas.

D. Objeto material.

La conducta delictiva ha de recaer sobre "cosa ajena" o "propia" y en perjuicio de tercero.

E. Conducta.

La conducta debe producir un daño, destrucción o deterioro en el objeto sobre que recae.

F. Resultado.

Es la destrucción o deterioro de un bien ajeno mueble o inmueble, o propio en perjuicio de un tercero.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

A. En el daño genérico:

Puede ser cualquier medio, es decir de formulación libre.

B. En el daño cualificado:

Debe ser de formulación cerrada, ya sea por incendio, inundación o explosión.

2. Elementos normativos.

Sólo existen en el daño cualificado; y son aquellos requisitos de orden jurídico, cuando la descripción legal hace referencia a los archivos públicos o notariales.

3. Por la calidad del objeto material.

Sólo el legislador imprime calidades específicas cuando menciona que la conducta debe recaer en: edificios, viviendas, ropas, muebles, montes, etc.

4. CLASIFICACION DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es impersonal.

c. De acuerdo a la cantidad de sujetos activo y pasivo:

Es unisubjetivo.

d. En atención al bien jurídicamente protegido:

Es delito de daño o lesión.

e. En lo referente al objeto material o resultado es:

De resultado material.

f. Por la forma de la conducta, es:

Acción, omisión y comisión por omisión.

g. Por el número de actos de la conducta:

Es unisubsistente.

h. De acuerdo a la duración del delito:

Es instantáneo o continuado.

i. En orden al grado de culpabilidad:

Puede ser intencional, imprudencial o preterintencional.

j. Por los elementos típicos, objetivo, subjetivo y normativo:

Es un tipo anormal, requiere objetivos y normativos.

k. En atención a la unidad jurídica:

Es un tipo autónomo o independiente.

l. Por su competencia, es:

Del fuero común o local, y también tratándose de bienes federales puede ser de competencia federal.

X. ABANDONO DE CONYUGE

SUMARIO: 1. Breve Exposición.- 2. Elementos Generales.- 3. Elementos Especiales.- 4. Su Clasificación en Orden del Tipo.

1. BREVE EXPOSICION

Bajo el rubro de abandono de personas, que se encuentra en el título decimonoveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" del Código Penal, se encuentra el tipo penal de abandono de cónyuge, que literalmente consiste:

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades suminizadas oportunamente por el acusado".

Este delito tiene como característica especial, el hecho de que su realización nada más supone un peligro contra la vida o a la integridad corporal, o sea, se protege el mínimo riesgo de la producción de un posible daño, aunque este no necesariamente pueda ocurrir.

Es un ilícito de peligro, en que el riesgo se deriva del estado de desamparo en que queda el sujeto, como consecuencia de la omisión del cumplimiento de las obligaciones del que debe darlas. "La sola posibilidad de consecuencias lesivas es lo que se sanciona en los delitos de abandono, sin que destruya al delito, la prueba de que no se cause ningún daño efectivo, se trata de delito de peligro presunto, no de daño real".¹⁹

La esencia de este delito, consiste en no proporcionar los recursos necesarios para la manutención y asistencia; esto es, en el incumplimiento de las obligaciones del orden civil de procurar los medios para la subsistencia del cónyuge.²⁰

El criterio legislativo cuando describe al tipo, en lo referente a que se debe dejar "... sin recursos para atender las necesidades de subsistencia ..." se interpreta, en el sentido de que esta obligación recae en los alimentos que regula la materia civil, la cual es una de las principales normas estable-

19 Osorio y Nieto, César Augusto, Op. cit., pág. 289.

20 Ibidem., págs. 291 y 292.

cidas por el Estado, para preservar la institución de la familia, y debido a que también los alimentos constriñen uno de los efectos fundamentales de las obligaciones que nacen del matrimonio, o de la vida concubinaría. Conforme al artículo 308 del Código Civil, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedades.

De ahí que el motivo determinante que impulsó al legislador para crear este tipo, es porque la familia constituye o integra la cédula básica del Estado; y si éste último no regula las relaciones y consecuencias que surgen de la vida matrimonial, ésta se degeneraría, lo que equivaldría a la propia decadencia del mismo Estado; por eso, es que la acción antijurídica consiste en: "el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia, el elemento material del delito en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge, por no ministrarle recursos para atender sus necesidades de subsistencia, que por supuesto, es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con él".²¹

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto Activo.

Es el cónyuge que tenga el deber jurídico de prestar asistencia al pasivo.

21. González de la Vega, Francisco. Op.cit.,pág. 141.

B. Sueto Pasivo.

Es el cónyuge que queda en estado de dependencia y que tiene derecho a que se le asista.

C. Bien económicamente protegido.

Es el derecho de ser asistido de los recursos necesarios para la supervivencia del sujeto pasivo.

D. Objeto asistido.

Resaca en la vida, salud o integridad corporal del pasivo.

E. Conducta.

Actúa en abandono intencionalmente al cónyuge sin motivo justificado y sin los medios para su subsistencia.

F. Resultado.

Es el riesgo que implica la noobservancia de la asistencia alimentaria, en que se pone en juego la salud o vida del cónyuge.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Elemento sub-objetivo o dato infractivo.

Es relativo a que el sujeto infractor, no debe tener motivos justificados para abandonar a su cónyuge, en caso de tener

los, su conducta no se adecúa al tipo.

2. Elementos normativos.

Es en lo que se deriva de la palabra "cónyuge", que es de valoración jurídica.

3. La calidad del sujeto activo.

Es uno de los cónyuges del matrimonio, y es aquella persona que tiene la obligación de atender las necesidades del otro cónyuge.

4. La calidad el sujeto pasivo.

Recae en el cónyuge que se deja en estado de abandono.

4. SU CLASIFICACION EN ORDEN DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo, es:

Específico o determinado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es personal.

c. En orden a la cantidad de los sujetos activo y pasivo es:

Unisubjetivo.

d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es un delito de peligro.

e. Por el objeto material o resultado, es:

Formal.

f. Por la forma de la conducta, es:

De comisión por omisión, ya que el activo decide no actuar para producir un resultado delictivo.

g. En atención al número de actos de la conducta:

Es unisubsistente.

h. Por la duración del delito, es:

Continuo, porque la infracción se agota de una manera permanente.

i. En orden al grado de culpabilidad es:

Intencional.

j. De acuerdo a los elementos típicos, objetivo subjetivo y normativo, es:

Un delito anormal, porque además de elementos objetivos se exige normativos.

k. En orden a la unidad jurídica:

En un tipo autónomo o independiente.

l. Por su competencia:

Es del fuero común.

XI. CONTAGIO ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Clasificación en
Orden a los Elementos del Tipo.

1. NOCION GENERAL

Sobre este particular, los penalistas Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, hacen referencia de que : "El objeto jurídico de este delito es la salud del individuo y de la especie. Que se trata de un delito de peligro, doloso, de mera conducta, no siendo configurable en él, la tentativa. Que el elemento subjetivo del activo hace referencia a la culpabilidad en su aspecto de dolo o intención, calificándolo. El sujeto pasivo es la persona individual puesta en peligro de contagio".²²

Originalmente la tutela penal se enderezaba exclusivamente al peligro de contagio venéreo, a raíz de las relaciones sexuales, siendo en ese entonces intrascendente cualquier otra forma de contagio que pudiera transmitir enfermedades; en este sentido, la primera redacción del artículo 199 bis disponía: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud del otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio".

En base a ésta descripción legal que existía hasta antes del 22 de enero de 1991, día en que entró en vigor la reforma a ese precepto; el autor antes señalado,²³ clasificaba los elementos de este tipo de la forma siguiente:

²² Código Penal Anotado.pág. 429.

²³.Idem.

- a) Que el agente tenga conocimiento de que se encuentra infectado de sífilis o de blenorragia, en periodo infectante.
- b) Que tenga relaciones sexuales con la persona objeto material del delito.
- c) Que el contagio venéreo no se produzca.
- d) Que el agente haya realizado los actos a que se refiere el inciso b) con voluntad y conciencia de ejecutarlos; pero sin prevenir que pudiera ocurrir el contagio, o habiéndolo previsto, con la esperanza de que no se produzca o, por último, con el propósito de causar dicho contagio.

Con las reformas efectuadas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial con fecha 21 de enero de 1991 y que entraron en vigor al día siguiente, el artículo 199 bis, actualmente dispone que:

"El que a sabiendas que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa".

Ampliando el ámbito de aplicación o de tutela este artículo, ahora también se incluyen otras enfermedades consideradas graves y transmisibles por cualquier medio, pudiendo ser o

no por relaciones sexuales.

Además, se derogó lo relativo a la doble calificación del hecho, que contemplaba la antigua redacción del precepto, porque se hacía referencia de que si se producía el contagio, se debería imponer la pena por la lesión sufrida; derogación que no nadamás es oportuna, sino además adecuada, dado que cuando se causaba alguna lesión por transmisión sexual o por otra causa, éstas servían de medio para consumar las lesiones, o sea, unas eran en sí un delito medio y otras el delito fin, por lo que se consumía el peligro por el resultado de mayor contenido jurídico.

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

En términos amplios puede ser cualquier persona la que puede cometer este delito, pero en base a este estudio, necesariamente el activo debe ser el cónyuge, concubenarios o concubinas.

B. Sujeto pasivo.

Es la otra persona integrante del matrimonio o de la relación en concubinato.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es la integridad de la salud del individuo.

D. Objeto material.

Es el cuerpo de las personas.

E. Conducta.

Es el sostener relaciones sexuales o realizar otra conducta con su cónyuge o concubina sabiendo que está enfermo.

F. Resultado.

La amenaza o el eminente riesgo de poner en peligro la salud del individuo.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Puede ser de formulación libre, por contacto sexual.

2. Referencia temporal.

Debe ser cuando el activo se encuentra en periodo infectante.

3. Elemento subjetivo o dolo específico:

Lo encontramos en el hecho de que el activo debe estar consciente de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad y se encuentra en periodo infectante.

4. Calidad del sujeto activo.

Para este delito debe ser uno de los cónyuges, concubinario o concubina.

5. Calidad del sujeto pasivo.

Es el otro cónyuge o la otra persona de la relación en concubinato.

4. CLASIFICACION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. En atención a la calidad del sujeto activo:

Es específico o determinado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo, es:

Es un tipo personal porque se refiere exclusivamente a uno de los cónyuges o concubinos.

c. En orden a la cantidad de los sujetos, es:

Unisubjetivo.

d. Por el bien jurídicamente protegido:

Es un tipo de peligro.

e. En lo relativo al objeto material o resultado:

Es formal.

f. De acuerdo a la forma de la conducta, es:

De acción.

g. Por el número de actos de la conducta, es:

Unisubsistente.

h. Por su duración:

Es instantáneo.

i. Por su grado de culpabilidad:

Es intencional.

j. En orden a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativo:

Es un tipo anormal porque contiene elementos objetivos y subjetivos.

k. Por su unidad jurídica:

Es un tipo autónomo o independiente.

l. Por su competencia:

Es de materia del fuero común.

XII. FRAUDE

SUMARIO: 1. Elementos Constitutivos.- 2. Concepto.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Clasificación en Atención a los Elementos del Tipo.

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

De la definición del delito de fraude prevista en el artículo 386, se pone de manifiesto que sus elementos integrantes son:

- a) Una conducta engañosa (falaz)
- b) Un acto de disposición y
- c) La obtención de un bien patrimonial.

No obstante esta aseveración, en las XXI fracciones que constituye el artículo 387, se contemplan otras diversas con-

ductas sancionadas con las mismas penas a que se refiere el precepto primeramente señalado. En puridad jurídica, es evidente que la gran mayoría de las conductas descritas en el artículo 387, no tienen otra categoría casuista, sino la de formar parte de las modalidades más conocidas en que el delito de fraude propiamente dicho, se presenta en la vida fáctica, y que, quedan ya subsumidas en la descripción normativa del artículo 386, son de alguna manera innecesarias; así mismo, los artículos 388, 389 y 389 bis, contienen tipos penales comprendidos dentro del ámbito del fraude, los cuales siguen los lineamientos más fundamentales que este tipo básico contiene.

Por esta razón, se examinará concretamente al delito de fraude que doctrinal y jurídicamente se denomina fraude genérico, que al ser éste, el núcleo radical de las demás hipótesis legislativas, es el que más interesa dentro de esta gama homogénea de subtipos penales.

2. CONCEPTO

"El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación, igualmente voluntaria, aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el acti-

También en connotación doctrinal, sobre el delito de fraude,²⁵ González de la Vega señala que: "Conforme a su noción doctrinal penal, el fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener mediante falsedades o engaños, o por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos". En este mismo orden de ideas, Marco Antonio Díaz de León agrega que: "Todo engaño o acción de mala fe ejecutada con el fin de procurarse un beneficio ilícito en perjuicio y a expensas de otros constitutivo del delito de fraude, que supone el empleo de medios directos o indirectos: andanzas, maquinaciones, falsedades, que produzcan una apariencia engañosa para vencer la credulidad del pasivo."²⁶

En términos generales, la doctrina se encuentra casi unánime en cuanto a concebir al ilícito en comento, aunque con algunas diferencias de fondo, derivadas de el aspecto axiológico de su estructura típica: cuestión que los modernos códigos no han conseguido, en su ardua búsqueda de encontrar la fórmula que dé una definición o concepto empírico del delito de fraude, en el que puedan subsumirse todos los casos que presente la realidad pragmática, cuya agudeza por las provisiones legislativas que se le hagan.

24 Osorio y Nieto, César Augusto, *Op.cit.*, pag. 342.

25 *Op.cit.*, pag. 342.

26 *Op. cit.*, Tomo I, pag. 761.

El bien que se protege en este delito, es el patrimonio, que se proyecta y refleja en las relaciones comerciales o convencionales que, de una manera permanente o transitoria existen en la vida diaria de todo individuo. Teniendo como línea específica este injusto, la finalidad inmediata del agente, de que el pasivo se despoje de algo propio, traducido en la entrega de un bien patrimonial mediante una falsa manifestación de la realidad; esto es, en haber engañado; no en haber empleado engaños sin conseguirlo, ya que esta situación engendraría sólo un conato de engaño. Por consiguiente, es indispensable que exista un nexo causal entre los engaños empleados y el engaño producido, tal como así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal Federal al sostener que:

"El fraude genérico, previsto en la primera parte del artículo 386 del Código Penal Federal, determina como medios comisivos tanto al engaño como al aprovechamiento del error, señalando como resultados: "El hacerse ilícitamente de alguna cosa" o bien alcanzar un lucro indebido. Por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras y actos, que tienden a producir en el sujeto de la relación (que no siempre es el sujeto pasivo), un estado subjetivo de error, o sea un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad. El aprovechamiento del error, por lo contrario, supone el estado de error en el sujeto. Y del cual se vale el activo del delito para obtener una cosa ilícitamente o bien un lucro indebido..." A. D. 6543/1957. Jerónimo Bretón Mena. Unanimidad 5 votos. punente el Sr.

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

Es un sujeto no calificado, por lo tanto puede ser cualquier persona.

B. Sujeto pasivo.

Es una persona común, también no calificada.

C. Bien jurídicamente protegido.

El patrimonio en general es el bien que se protege.

D. Objeto material.

Según el artículo 386, el objeto material puede ser las cosas o dinero, pertenecientes al patrimonio de las personas.

E. Conducta.

Consiste en que el agente utilice el engaño o se aproveche de la falsa apreciación de la realidad del pasivo, para la obtención de un beneficio económico.

F. Resultado.

Es la merma económica que sufre el pasivo de la conducta típica.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación cerrada (mediante el engaño o el aprovechamiento de un error).

2. Elemento subjetivo o dolo específico.

Consiste en que el agente debe estar consciente de estar engañando al pasivo o, tener pleno conocimiento de que éste se encuentra en un error potencial al momento de realizar el acto.

5. CLASIFICACION EN ATENCION A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo, es un delito:

Genérico o indeterminado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo, es:

Un delito impersonal (cualquiera puede serlo).

c. En orden a la cantidad de los sujetos activo y pasivo, es:

Unisubjetivo.

d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es un tipo de daño o lesión.

e. Por el objeto material o resultado:

- Es de resultado material.
- f. En atención a la forma de la conducta:
Es sólo de acción.
- g. Por el número de actos de la conducta:
Es unisubsistente.
- h. En atención al grado de culpabilidad:
Es intencional.
- i. Por su duración:
Es instantáneo o continuado.
- j. En lo referente a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativo, es un delito:
Anormal, porque requiere de elementos objetivos y subjetivos.
- k. Por su unidad jurídica:
Es autónomo o independiente.
- l. En razón de su competencia:
Es un delito del fuero común o federal (en caso de que se defraude a una persona moral de la administración pública federal).

XIII. AMENAZAS

SUMARIO: 1. Noción Jurídica.- 2. Concepto.-
3. Elementos Generales.- 4. Elementos Especiales.- 5. Clasificación en Orden a los Elementos del Tipo.

1. NOCION JURIDICA

Este ilícito, va encaminado o tiene su motivación en proteger la libertad personal del individuo en sus dos formas más fundamentales (psíquica y externa).

Nuestros legisladores, en la redacción del artículo 282 de la ley sustantiva, crearon dos hipótesis legales, que constituyen propiamente dicho, el delito de amenazas, consistente en: "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo" y "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"; ahora, si analizamos detenidamente las dos fracciones o hipótesis normativas, es evidente que la segunda, en sí, está incluida en el primer supuesto de la norma, ya que por el simple hecho de amenazar a alguien con la pretensión de que "haga", "ejecute", "deje de hacer", "tolere" o "consienta" algo justo o injusto, se está ya consumando e integrando los elementos conceptuales de la primera fracción; toda vez que ésta, abarca todas las formas posibles en que se presente una amenaza. En este sentido, es pertinente mencionar que doctrinalmente existen varias clases de amenazas, siendo las más importantes las que se dividen en: amenazas simples y amenazas graves. En cuanto a las primeras son las que comprenden o se efectúan sin alguna exigencia o

requisito para su ejecución, y las segundas las que se realizan con el fin específico de imponer a un sujeto a que se abstenga o ejecute un determinado hecho; la primera da origen a una amenaza sin orden y la otra a una amenaza conminatoria o condicionada.

El mal a que se amenaza ha de ser determinado y físicamente posible, y es requisito esencial que ese mal sea una probable ejecución a futuro, porque si es un acto potencial y de ejecución inmediata, ya no constituiría amenaza, sino que sólo sería una circunstancia del ilícito resultante.

2. CONCEPTO

27

Carrara, define a este delito de la siguiente manera: "amenaza es cualquier acto por el cual un individuo, sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por el fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro".

"La amenaza es la manifestación verbal o escrita, o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible".²⁸

En concepto del Maestro Osorio y Nieto, esta infracción penal consiste: "en el anuncio intimidatorio de la realización de un hecho que afecte a quien recibe el aviso, en su persona,

27 Cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit., Tomo I, pág. 194.

28 Carranca y Trujillo, Raúl, Et. al., Op. cit., pág. 282.

bienes, honor o derechos, o a otra persona con quien aquél man-
29
tenga ciertos vínculos".

3.ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

Puede ser una persona no calificada.

B. Sujeto pasivo.

Sólo las personas físicas pueden ser su-
jetos pasivos.

C. Bien jurídicamente protegido.

La libertad psíquica y externa del indi-
viduo.

D. Objeto material.

Recae en el ánimo psíquico del sujeto
pasivo.

E. Conducta.

Consiste en que el agente, de cualquier
modo amenace a otro con causarle un daño
a su persona o a otra, con la que tenga
algún vínculo afectivo.

F. Resultado.

La restricción de la libertad personal
del pasivo.

29 Op. cit., pág. 251.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación libre, porque la amenaza puede ser por señas, escritos, verbalmente, dibujos, etc.

2. Elementos subjetivo o dolo específico.

Es la intención del agente, en perturbar psicológicamente a través de la intimidación al sujeto pasivo.

3. Elementos normativos.

El legislador hace referencia a éstos, cuando conceptualiza a los "bienes", "Honor" y "derechos". Es delito de valoración jurídica y cultural.

5. CLASIFICACION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es personal o calificado, sólo las personas físicas pueden ser pasivas.

c. De acuerdo a la cantidad de los sujetos activo y pasivo:

Es un delito unisubjetivo.

d. En atención al bien jurídicamente protegido:

- De peligro o amenaza.
- e. De acuerdo al objeto material o resultado:
Es de resultado formal.
 - f. En atención a la forma de la conducta:
Es de acción.
 - g. Por el número de actos de la conducta, es:
Unisubsistente.
 - h. Por su duración:
Es instantáneo.
 - i. Por el grado de culpabilidad:
El intencional.
 - j. En orden a los elementos típicos objetivo, subjetivo y normativo:
Es un tipo anormal contiene los tres elementos.
 - k. En orden a su unidad jurídica, es:
Autónoma o independiente.
 - l. Por su competencia es:
Del fuero común.

XIV. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Su Clasificación
de Acuerdo a los Elementos del Tipo.

1. NOCION GENERAL

Existen dos supuestos normativos que describen la conducta constitutiva de este ilícito, consistente, en: "Al que abra in-

debidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él" y "al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido" (artículo 173); en base a esta norma, existe el tipo penal de violación de correspondencia en que el común denominador de las dos hipótesis es el de interrumpir el destino específico y secreto de la comunicación escrita; en ambas debe existir un apoderamiento de la cosa que ha sido dirigida a "X" persona ya sea física o moral.

"Delito contra las vías de comunicación y correspondencia que comete aquél que abra indebidamente una carta o una comunicación escrita, o bien, que las intercepte, aunque las conserve cerradas y no se imponga de su contenido".³⁰

La interceptación, retención o apertura de la correspondencia ha de ser sin alguna causa de licitud, porque en este sentido, existen leyes que prescriben la apertura de la correspondencia tratándose de determinadas personas, por ejemplo, la apertura y consecuencia incautación de la correspondencia de un reo, siendo legítima, ordenada por el juez a petición del ministerio público, porque puede aportar elementos para la integración del cuerpo del delito y responsabilidad penal del acusado; y también cuando no tiene fundamento legal se puede basar en normas de cultura, v.gr. la enfermera que por mandato expreso del médico, abre la correspondencia del enfermo grave que está

30 Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit.,
Tomo II, pág. 2234.

a su cuidado, a fin de evitar que se entere de una desagradable noticia que pueda hacer que empeore su estado de salud.

31

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

Es aquella persona que abre o intercepta a la correspondencia de un individuo o ente moral; es un sujeto no calificado.

B. Sujeto pasivo.

Puede ser una persona física o moral, y es a la que va dirigida la correspondencia.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es la seguridad de la circulación de la correspondencia, como vía de comunicación.

D. Objeto material.

Es un documento escrito, cerrado o con la plica cerrada y sellada.

E. Conducta.

Consiste en abrir o interceptar un comunicado escrito que va dirigido a persona determinada.

F. Resultado.

Que se pierda la confidencialidad del es-

31 Idem.

crito, o que de éste no se imponga del contenido su destinatario.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Abrir o interceptar la correspondencia puede ser de cualquier forma, ya sea personalmente o con la ayuda de terceros (formulación libre).

2. Elemento normativo.

El elemento "indebidamente", es de valoración jurídica, cuando existan leyes que prescriban la apertura de la correspondencia.

3. Calidad del objeto material.

Exclusivamente la conducta debe recaer en la correspondencia escrita.

4. SU CLASIFICACION DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Tomando en consideración a la calidad del activo:

Es un tipo genérico o no calificado.

b. En razón de la calidad del pasivo:

Es un delito impersonal.

c. Por la cantidad de los sujetos activo y pasivo:

Es unisubjetivo.

- d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es de daño o lesión.

- e. Por la cantidad de los sujetos activo y pasivo:

Es de resultado formal.

- f. Por la forma de la conducta, es:

De acción.

- g. De acuerdo al número de actos de la conducta, es:

Un delito unisubsistente.

- h. Por su duración:

En la primera hipótesis es instantáneo y en la segunda es continuo o permanente.

- i. En orden al grado de culpabilidad:

Es un delito intencional o imprudencial.

- j. Por los elementos objetivo, subjetivo y normativo:

Es un tipo anormal, porque requiere elemento normativo.

- k. Por su unidad jurídica, es:

Autónomo o independiente.

1. De acuerdo a su competencia, es:

Del fuero común; o federal si la comunicación va dirigida a una persona moral de la Administración Pública Federal.

XV. ABANDONO DE SUJETOS, VICTIMAS DE ATROPELLAMIENTO

SUMARIO: 1. Noción General.- 2. Elementos Generales.-
3. Elementos Especiales.- 4. Clasificación por sus Elementos del Tipo.

1. NOCION GENERAL

El origen directo de este tipo delictivo, lo encontramos en el Código Penal Español, cuya justificación de su existencia, se basa en las siguientes palabras: "La frecuencia con que automovilistas, autores de accidentes imputables a su imprudencia, dejan en estado de abandono a sus victimas hecho revelador de una peligrosa ausencia del sentido moral y determinante de la muerte o agravación de los lesionados, quienes, al no haber sido abandonados, tal vez habrían podido conservar la vida o se habrían atenuado probablemente las lesiones sufridas".

La redacción original de este delito en nuestro sistema penal, y que no ha sufrido modificaciones, es la siguiente:

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelle-

32 González de la Vega, Francisco. Op. cit., pág. 146.

lló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Esta descripción legal no exige que la persona que atropelló (automovilista, ciclista, jinete, etc.) necesariamente se tenga que ir del lugar de los hechos, inmediatamente después de ocurridos éstos, sino que sólo contempla y sanciona la actitud pasiva que en un momento observe aquél; y esto en razón de la obligación que se tiene de auxiliar a la víctima, de conducta culposa o por accidente, -justificándose el atropellamiento por accidente, por el riesgo creado al conducir un vehículo-, por razones de solidaridad humana.

En la vida práctica de esta capital, es difícil que se ejecute este delito, porque en los distritos urbanos, casi inmediatamente de ocurrir un atropellamiento, aparece la asistencia de las instituciones de beneficencia, de los servicios médicos o paramédicos de policía, o la ayuda de los terceros, pobladores del lugar del evento.

2. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

Es el motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete; es decir, es un sujeto calificado.

B. Sujeto pasivo.

Este sujeto necesariamente debe ser la persona atropellada.

C. Bien jurídicamente protegido.

Es el derecho a ser auxiliado y asistido, cuando se ha sufrido un atropellamiento.

D. Objeto material.

Es o recae en la persona atropellada.

E. Conducta.

Consiste en dejar en estado de abandono a las víctimas de un atropellamiento, por no prestarle el auxilio debido.

F. Resultado.

Es el riesgo en que se deja a la víctima; ya sea riesgo de muerte o de una posible complicación de lesiones, por falta de atención oportuna.

3. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación libre, porque el dejar en estado de abandono puede ser de cualquier forma (huyendo del lugar, permanecer dentro del vehículo sin prestar auxilio, etc.).

2. Elemento normativo.

Existe cuando el legislador incluye en el tipo a la "imprudencia" o "acciden-

te", que como se sabe, son términos de valoración jurídica.

3. Calidad de los sujetos activo y pasivo.

La calidad es calificada de ambos (se requiere que el activo sea un conductor o jinete, y el pasivo el atropellado).

4. CLASIFICACION POR SU ELEMENTOS DEL TIPO

a. En razón a la calidad del sujeto activo:

Es específico.

b. En razón a la calidad del pasivo:

Es personal o determinado.

c. Por la cantidad o número de sujetos activo y pasivo:

Es unisubjetivo.

d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es un tipo de peligro o amenaza.

e. Por el objeto material o resultado:

Es de resultado formal.

f. De acuerdo a la forma de la conducta:

Es un delito de omisión.

g. Por el número de actos de la conducta:

Es unisubsistente.

h. Por su duración:

Es continuo o permanente (abstención pro-

- longada de prestar auxilio).
- i. En orden al grado de culpabilidad:
Es intencional.
 - j. Por los elementos objetivo, subjetivo y normativo:
Es anormal.
 - k. En atención a su unidad jurídica:
Es un delito autónomo o independiente.
 - l. Por su competencia:
Es del fuero común o local.

XVI. EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

SUMARIO: 1. Requisitos Jurídicos.- 2. Crítica.- 3. Elementos Generales.- 4. Elementos Es-
Especiales.- 5. Su clasificación en Orden
a los Elementos del Tipo.

1. REQUISITOS JURIDICOS

Esta figura típica fue creada por el artículo primero del Decreto de 30 de diciembre de 1983 y redactado de la siguiente manera: "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia..."

De difícil aplicación práctica, este delito y de relativa innovación en nuestro Código, contiene tres elementos fundamentales:

- a. Una realización de actos jurídicos (demanda, denuncias, querellas, ejercer derecho de peti-

ción, etc.)

- b. Ser sujeto susceptible de poseer derechos y obligaciones.
- c. Ejercitar violencia física y/o moral.

2. CRITICA

Ahora bien, se dice que es de difícil aplicación, porque en la práctica, si se ejerce violencia sobre las personas, ya sea física o moral, puede traer como resultado un delito de mayor protección jurídica, como puede ser el de lesiones (violencia física) o el de amenazas (violencia moral), por lo tanto, que daría aquella conducta contemplada o tipificada en este ámbito delictivo; y en caso de ejercer violencia sobre las cosas, tendría mayor ingerencia la aplicación del tipo de daño en propiedad ajena.

Este injusto penal no hace referencia a qué clase de derecho o pretendido derecho se debe ejercitar, para que se dé la tutela jurídica, entendiéndose desde luego a todo tipo de acciones, excepciones, defensas y a todo aquel medio legal con que cuenta el individuo para fundamentar sus pretensiones.

No obstante, este delito tiene su principal sostén jurídico, el hecho de que, nuestras leyes disponen que "Nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia en ejercicio o reclamar un derecho (art. 17 Constitucional), es decir, para ejercitar debidamente un derecho, éste debe estar amparado en la ley, y debe ser ejecutado en la vía que la mis

ma ley lo autorice.

3. ELEMENTOS GENERALES

A. Sujeto activo.

Debe ser un sujeto que posee derechos y obligaciones.

B. Sujeto pasivo.

Es una persona que recibe la conducta del activo y puede serlo cualquiera o, también un servidor o funcionario público.

C. Bien jurídicamente protegido.

La administración pacífica de justicia.

D. Objeto material.

Puede recaer sobre las personas o cosas.

E. Conducta.

Es el ejercer violencia física o moral para hacer valer un derecho o pretendido derecho.

F. Resultado.

La alteración del orden, en la administración de justicia.

4. ELEMENTOS ESPECIALES

1. Medios de comisión.

Es de formulación cerrada, porque nada-

más se puede consumir si se emplea violencia.

2. Elemento normativo.

Es en lo referente a los términos "derecho", "violencia", que son de valoración legal.

5. SU CLASIFICACION EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a. Por la calidad del sujeto activo:

Es genérico o indeterminado, no calificado.

b. Por la calidad del sujeto pasivo:

Es impersonal o también no calificado.

c. En razón a la cantidad de los sujetos activo y pasivo:

Es unisubjetivo.

d. De acuerdo al bien jurídicamente protegido:

Es de un delito de daño o lesión.

e. Por el objeto material o resultado:

Es de resultado material o formal.

f. Por la forma de la conducta:

Es de acción.

g. En razón al número de actos de la conducta:

Es un tipo unisubsistente.

h. Por su duración:

Es instantáneo.

i. Por el grado de culpabilidad:

Es intencional.

j. Por los elementos objetivo, subjetivo y
normativo:

Es un delito anormal.

k. En el aspecto de su unidad jurídica:

Es un tipo autónomo o independiente.

l. Por su competencia:

Es del fuero común, o federal.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA JURIDICA EN TORNO A LA QUERELLA

I. LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL (IUS PUNIENDI)

SUMARIO: 1. Concepción Ideológica.- 2. Esencia Filosófica.- 3. Consideraciones Teóricas.- 4. Fundamento Legal.- 5. El "ius puniendi" y la querrelia.

1. CONCEPCION IDEOLOGICA

El motivo determinante que condujo a la sociedad para constituirse en un Estado de Derecho, fue porque consideró que la conducta humana se debería encauzar normativamente para hacer posible la vida gregaria; es decir, las propias necesidades y exigencias que imponía el desarrollo social, fue motivo suficiente para la creación de normas de conducta tendientes a regular la actividad externa del individuo, y las cuales tuvieran aplicación mediante el empleo de la fuerza constitutiva del Estado y aún en contra de la voluntad en los intereses individuales, a razón de las ideas del más alto valor ético y cultural que representa el Estado, para satisfacer la paz y seguridad social.

Absolutamente todas las actividades que desarrollan los individuos en el núcleo social, han interesado e interesan al poder del Estado. Las cuales ha regulado en la forma que más se le ha hecho posible.

En efecto, existen valores que merecen una tutela y un mayor aseguramiento, por ser indispensables en determinado tiempo y espacio para garantizar la supervivencia misma del orden social. Y para esta finalidad, el Estado está legalmente facultado, y más aún obligado para valerse de los recursos

y medios adecuados para cubrir esa necesidad que, de natura-
leza esencialmente punitiva, sea capaz de crear y conservar
el orden social.¹

Es así como el poder estatal se dio a la tarea de clasifi-
ficar y dividir todas aquellas conductas sociales, para así deter-
minar qué tutela específica deberían de merecer. Realizando
también, una jerarquía que fuese propia para cada una, deter-
minando cuándo debía actuar con toda su energía, de acuerdo
a las razones de un desdoblamiento de los valores más funda-
mentales existentes en la sociedad. La solución a esto último,
resultó al crearse un derecho representativo de conductas
antisociales, y que de una manera amplia, abarcara todos los
actos e intereses intrínsecos al estado de derecho, imper-
míndoles a través de una política criminal, una sanción puni-
tiva. El delito, entendido como una actitud humana, siempre
ha cobrado relevancia en la evolución de los Estados Jurídicos:
"desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya
hechos extra y antisociales, que a su tiempo, se convertirán
en extra y antijurídicos; son un despilferro de energía, son
deslealtad para con la asociación humana apenas naciente, como
hoy lo son para la sociedad humana adulta; pero son tan hu-
manos como lo humano mismo. Diríase que la humanidad nació con
vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para
su contraria, la solidaridad que lo combate y mediante la cual,

¹ Cfr. Castellanos Iena, Fernando. *Op. cit.*, págs. 17 y 18.

ha de ascender hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento.²
ta".

Además, el mismo Estado ha reconocido la inmensa necesidad de reaccionar contra la conducta humana que ha alterado el orden social; y que desde sus primeros años de creación, se ha hecho presente en el devenir histórico. Recordemos especialmente, que en el México antiguo, aunque si bien no contaba con una legislación uniforme que pudiese valer para todos los habitantes del grupo social, sí existieron normas para regular todo acto contrario a los usos y costumbres. Esto sucedió en el derecho penal precolonial, aunque de una forma primitiva; también tenía la función de proteger bienes jurídicos, para vivir en paz y justicia. La idea de delito y pena, influenciaban ya como una preocupación social desde los aztecas y mayas. Por mencionar algunos ejemplos normativos antiguos que contenían en su mayoría las distintas clases de penas y delitos, eran entre otros, el llamado "Código Penal de Bernardino de Sahagún" y sobre todo, la recopilación de leyes de Indias, la primera síntesis positiva penal. Existían diversas normas jurídicas que correspondían fundamentalmente a las que rigieron para los antiguos mexicanos, salvo con las numerosas innovaciones que la ciencia penal ha permitido realizar.³

² Carranca y Trullío, *ibid.*, Op. cit., pág. 190.

³ Cfr. A. Madrazo, Carlos, *La Reforma Penal*, pág. 36.
Edit. Porrúa, México, 1967.

2. ESENCIA FILOSOFICA

En este sentido, la función del Estado, y obligado por el complejo problemático que se suscita en la represión y prevención de la delincuencia, se ha inclinado por la adopción de provisiones genéricas, de interés y observancia masiva que, contenidas en leyes escritas, sean tendientes a coordinar la conducta de los hombres. La ley es de suma necesidad para el desarrollo de estas relaciones (Individuo-Estado) en las actividades reguladas de causas y efectos como resultado de la vida en común. "En el orden natural, la ley es una necesidad de movimiento o de reposo, de acción o de inacción de unos cuerpos respecto a los otros. Las leyes naturales son permanentes e inmutables. Nos encontramos sujetos a su influencia. Pero al lado de las leyes físicas o biológicas, que no se supeditan a la voluntad, existen otras leyes: Las leyes jurídicas que constituyen una ficción del ingenio humano y son llamadas a regir las relaciones de los hombres que viven en sociedad. La ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictarse límites de conducta para regir sus actos. Entonces, surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la sociedad, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a la pena".

4 González Bustamante, Juan José. Op. cit.,
pág. 1.

Empero, esta realidad de constituir una rama de Derecho Público, para proteger a la colectividad social de las conductas criminales a través de un correctivo legal, llámese pena, sanción, medida de seguridad, etc.; en el campo especulativo, preocupa a las diferentes escuelas de Derecho Penal, los motivos o fundamentos que tiene el Estado para realizar este cometido; las preguntas más frecuentes que se han hecho al respecto, son: En nombre de qué se pena? En virtud de qué poder la función punitiva corresponde al Estado?. Interrogantes que permiten más que asomarse al mundo objetivo, es más acorde plantearse al campo de la filosofía del derecho, porque desde el punto de vista positivo, se considera que la represión de una conducta delictiva es una consecuencia o respuesta orgánica y necesaria de la vida pública y jurídica. Siendo una necesidad inherente a la vida social, la combatibilidad de la conducta criminal; además, hay que agregar que, en toda sociedad se producen hechos que van en contra del bien común: Homicidios, Robos, Daños, Abusos Sexuales, Fraudes, etc., los cuales normativamente se les ha denominado "Delitos". Su misma naturaleza, aunada y encaminada a la oposición del bien común, demuestra que la sociedad, si quiere vivir, debe y tiene que reaccionar contra ellos. Resultando una verdadera lucha para combatirlos y erradicarlos, como ocurre con las enfermedades. El medio más utilizado por el poder público en esta lucha, es la pena, que sumada a las medidas de seguridad y a otras medidas, van diri-

gidas a la eliminación del delito, ejercidas por ciertos hombres, con poder suficiente para hacer valer esas conductas. La intervención estatal que, aquí se detalla, da origen a la aparición del Derecho Penal.⁵

En este orden, también es una justificante al poder estatal de intervenir en las conductas humanas, el hecho de que el mismo individuo, al desenvolverse en sociedad, tiene que renunciar o ceder, aunque de una manera parcial, a su libertad personal al mismo Estado. Es decir, al vivir en un ente social, tiene que dar su consentimiento para que sea sujeto a toda una gama de derechos y obligaciones, cuyas normas las debe conformar para evitar el caos que surge contra una ley, por ser una manifestación del poder público, constituida por una de las manifestaciones activas de la soberanía, como potestad concedida por el propio pueblo a sus gobernantes. En razón a ello, tal potestad solo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional. "poder que para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones como función inherente al cuerpo político, que pueden expresarse en estos tres verbos: Querer, hacer y juzgar".⁶

Esta es una apreciación inobjetable, acerca de que, el individuo da su voluntad para la constitución del Estado normativo. Siendo poco válida la afirmación que hecería éste en ese

5 Carnelutti, Francesco. **Teoría General del Delito**, págs. 1 y 2. Edit. Argos, Colombia

6 Cfr. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. **Las Garantías Individuales y Su Aplicación en el Proceso Penal**, pág. 17. Edit. Porrua México, 1989.

7 **Tratado de los Delitos y de las Penas**, págs. 20. Edit. Helietta, Argentina, 1976.

te aspecto, referente a que: "Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con sólo la mira del bien público: Esta quimera no existe sino en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuese posible, que no le ligasen los pactos que ligan a los otros. Cualquier hombre se hace centro de todas las combinaciones del globo"

No es totalmente válida esta aseveración, porque el autor en su misma obra, reconoce la convicción y necesidad de que "Si la ley no obliga al individuo, ningún miembro de la sociedad estará obligado para con él, y que el individuo perdería en ello más que ganaría"⁸. Además refiere este tratadista que, fue la necesidad la causante que obligó al individuo a proporcionar parte de su libertad en el depósito público, con miras a su defensa de entre la sociedad, y a la suma de todas aquellas pequeñas porciones de libertades concedidas por los hombres, surge el derecho a castigar.⁹ Cesiones que se presentan voluntarias, con la pretensión de hacerse acreedores de la protección de la norma de manera individual; pero que a su vez, trae aparejada el bienestar social, esto es, al orden público. Luego en tonces, si se logra lo primero (bien individual), se logrará lo segundo (bien colectivo).

Es pues que en todos los tiempos, el Estado ha tenido la facultad-obligación de juzgar los actos de sus súbditos, y de imponerles varias clases de sanciones; incluso, le ha permiti-

⁸ Idem.

⁹ Ibidem.,pág. 61

do en algunos momentos de disponer de sus vidas. La evolución del progreso humano, ha sido a raíz del dominio que el hombre obtiene sobre la naturaleza y sobre sus propios instintos. El desarrollo de la inteligencia humana, es vista como un esfuerzo de superación de instintos primarios. Es por eso que el hombre es un ser con voluntad inteligente, y debido a ello, ha sido posible la vigencia de la sociedad humana, en la que se realizan actividades de acción y de omisión que, frente a los hombres, sólo se pueden desarrollar previas constantes limitaciones, sólo regulables por medio de normas jurídicas. Objetivamente, la norma es lo que hace posible la convivencia social; y desde el punto de vista subjetivo, es una garantía de esa convivencia para cada habitante social. Por consiguiente, todo acto ejecutado que ponga en peligro la convivencia, deberá recaer indistintamente la represión del Estado, como persona jurídica, por la cual actúa la sociedad, y así defenderla, ya contra extranjeros, ya contra los nacionales, teniendo como arma fundamental al "IUS PUNIENDI".

3. CONSIDERACIONES TEORICAS

Es unanime la doctrina, a propósito de la legislación comparada, en atribuir al "Ius Puniendi" como algo intrinsecamente arraigado al poder estatal, ejercido a través de su derecho subjetivo que, determina qué conductas deben ser reconocidas como delitos, y qué consecuencia penal deben merecer.

Por otra parte del tratadista Carrancá y Trujillo, en rela-

ción al tema señala, que: "... Y como además es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penal, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga a sus manos el poder de castigar o "ius puniendi", ante la necesidad por una parte, de reprimir al delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos; así, el "ius puniendi" se desenvuelve en dos formas fundamentales de la actividad estatal: la primera encaminada a obtener que la sanción sea aplicada al delincuente (acción penal) y la segunda que se encamina tendiente a la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. Para su primer cometido, tiene al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, auxiliado por la policía judicial, y al poder judicial de pronunciar la sanción; para ejecutar la sanción cuenta con las autoridades administrativas del poder ejecutivo".¹⁰

"El derecho a castigar -Derecho Subjetivo en Potencia- que la escuela clásica reconocía originalmente a la sociedad, constituye ahora lo que en la doctrina alemana se llama "Exigencia punitiva", y la acción penal es el medio de hacerla realizable. Quebrantada la norma penal, surge la relación entre el Estado, que tiene a su cargo la restauración del derecho violado, y el individuo, a quien se presume responsable del hecho".¹¹

10 Op. cit., pág. 855.

11 González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 2.

"Veis aquí la base sobre que el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: Sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos. Consultemos el corazón humano, y encontraremos en él los principios fundamentales del verdadero derecho que tiene el soberano para castigar los delitos".¹²

Al decir de Rivera Silva, respecto a que, si el Estado es el representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la armonía social, y lógico resulta conceder al Estado, autoridad suficiente para reprimir todo lo que quebrante la vida gregaria. Al amparo de esta actividad estatal, surge el derecho-obligación que tiene esta autoridad cuando se comete un hecho delictuoso.¹³ "La ejecución del delito da origen a una relación jurídica de carácter público, entre el Estado y el sujeto ejecutor la cual se establece a través de un procedimiento, como facultad reservada exclusivamente al Estado".¹⁴ Por ello, también el autor Cuello Calón afirma que, en sentido subjetivo, es derecho a castigar (ius puniendi), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerla y ejecutarlas, afirmando que en tal noción está contenido el fundamento filosófico del derecho pe-

12 Bonasana, César, Op. cit.,pág. 60.

13 Op. cit.,pág. 41.

14. Arilla Bas, Fernando. Op, cit.,pág. 41

nal. "Corresponde, en efecto, al Estado, en representación de la colectividad, el derecho y obligación de aplicar la ley, por eso, en cuanto se entabla la relación jurídico-material de derecho penal, nace la pretensión punitiva". "De un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, o sea: El derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal".

Es evidente la uniformidad de ideas doctrinales que se derivan de esta cuestión, y a mayor amplitud se podría seguir haciendo una enorme lista de tratadistas que, tanto nacionales como extranjeros, sostienen unánimemente esta posición; y no es obra de la casualidad, sino que tiene su base en la necesidad social de los individuos de que, el Estado juzgue abiertamente los hechos que atacan los intereses de la colectividad; de esta suerte, la concepción ideológica de la doctrina -que muchas de las veces es fuente de derecho penal- encuentra sus raíces en el sentido de que en materia penal, se deben de anteponer a todo y contra todo los intereses totales del núcleo social, por que un delito, más que afectar únicamente a un individuo, se afecta directamente al orden colectivo previamente establecido por la norma jurídica.

No obstante esta innegable realidad sobre la titularidad del "ius puniendi" que detenta el Estado, hay que dejar establecido que aquél no nada más implica literalmente el derecho a

15 Cit. pos. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op.cit.,pág.17.

16 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit.,pág. 63

17 V. Castro, Juventino. Op. cit., pág. 24.

castigar, sino de actuar Ipso Facto en favor de los intereses en la sociedad, que también quedan o están comprendidos los del propio infractor de la norma, e inclusive, los de la víctima del delito.

Efectivamente, nuestro ordenamiento punitivo, cuenta con un catálogo de sanciones específicamente determinadas que tienden, de una manera directa, a establecer y conservar la armonía social. Empero, también la de dar un tratamiento adecuado al sujeto activo del injusto, a través de una política criminal para su readaptación social, y también la de reparar el daño -en caso de que proceda- al sujeto ofendido del ilícito. Y para esto, se vale de los procedimientos y procesos correspondientes.

En cuanto a la reparación del daño, desde el Código Penal Martínez de Castro, ya se le investía de carácter público, porque no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así, su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, o ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto -agregaba- que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado unos criminales, a que no teniendo bienes conocidos, no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído; porque faltando

a los perjudicados el aliciente de la reparación, etc. natural que se retraerán de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pesos judicialmente que les hicieran perder su tiempo inutilmente.

También como ya se dijo, el fin del "los corporales" senten-
dido aquí como el de dar una pena a los delincuentes, es determinante en considerarla adecuada, porque de una manera adecuada tiende a readaptar al delincuente, además: "La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos penales: por la retribución, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social".¹⁹

Estudiando más a fondo acerca de la pena y sin entrar a mayores tendencias sobre su esencia misma. Las líneas fundamentales que se han trazado como justificantes, son acerca de la doble connotación que más se le han asignado: la readaptación criminal y la prevención delictiva.

Ya Beccaria, con gran claridad distinguió que, el fin de la pena no tenía otro mayor objetivo, más que el de impedir el mal causar nuevos delitos a sus ciudadanos (readaptación) y retraer a los demás de la comisión de otros delitos (prevención). En que deberán ser escuchadas aquellas penas y el método de imponerlas, que guarden la proporción y que tengan una impresión más eficaz y más durable, que afecten los ánimos de los hombres, y

18 Cfr. González de la Vega, Francisco, **El Código Penal Comentado** pag. 34. Edit. Ferrus, Mexico, 1985.

19 **Ibidem.**, pag. 89.

lo menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. Teneas cuya crueldad excesiva no amonra la comision de los delitos, sino la infirmitad de ellos: por consiguiente, debe existir una legislacion suave en este sentido: la cetera de un castigo, aunque moderado, hara siempre mayor impresion que el temor de otro mas terrible, abrigando una esperanza de impunidad.

Los males, aunque leves, cuando son ciertos y tienen aplicacion material, siempre amenazcan a los hombres. Se teme en cuanto mas grave se torna, aparece mas costoso para eludirla y evitarla. En consecuencia, la pena no es otra cosa, sino un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una accion antisocial, pudiendo o no, ser el mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social. "Garranca clasifico las penas en: capitales, afflictivas, directas, indirectas, permanentes y pecuniarias. Reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies, hizo clasificacion distingue entre penas principales, correccionales y eliminatorias (Cuello Calzon). Otra, entre penas principales (que se imponen independientemente de otras) y accesorias (que se asocian a las primeras), estas pueden ser tambien simultaneas o subsiguientes (LIZZO).

"Atendiendo a su naturaleza, podemos dividir las sanciones en: corporales, contra la libertad, pecuniaria, contra ciertos derechos, y aparte, las medidas de seguridad. Clasificacion que, no desconoce la razon de ser de las sanciones".

20 Op. cit., pags. 89 y 116.

21 Garranca y Trejillo, *Revt. Derecho Penal Mexicano*, pags. 711, 712 y 713.

En resumen de todo lo anterior, el "Ius Puniendi" como poder sancionador estatal, tiene una triple pretensión sobre la violación del ordenamiento jurídico penal; a saber, son los siguientes: 1) Restablecer el orden social, 2) Readaptar al delincuente y, 3) Reparar el daño causado, al pasivo de la norma.

4. FUNDAMENTO LEGAL

Por otra parte, al ser una necesidad social, vivir en un Estado de Derecho, todo poder público (gobernante) y todo ciudadano (gobernado), debe actuar validamente de acuerdo a la estructura de normas jurídicas que el mismo Estado ha legislado. La columna vertebral del poder político, se encuentra en la ley que posea mayor jerarquía de toda la diversidad normativa que existe. Es aquel cuerpo legal que da plena validez a todos los actos del Estado e individuos, y cuya fuente jurídica es para el caso la Constitución Política.

El "Ius Puniendi" compuesto del Poder Público Estatal, encuentra su justificación jurídica y origen político, exclusivamente en la Constitución. El poder punitivo social, sólo puede subsistir y actuar validamente dentro de un marco normativo, si existe en el seno de la Constitución; y hay que hacer incapié, de que todo lo que esté fuera del ámbito constitucional, ningún poder político puede ser conocido, observado y menos aún, obedecido.

La Constitución es un conjunto de relaciones de poder, en

que quienes lo aplican y quienes reciben su sanción. "Conse-
cuentemente, el "los Fuereudi", gestado para obtener diversos
fines del Estado en la Constitución, como todo poder político,
únicamente puede ser reconocido, observado y explicado precisa-
mente de una manera constitucional".²²

La Constitución da poder a los órganos públicos sin mayor
restricciones, salvo las más fundamentales: El sentido popular
de respeto a la libertad, la independencia, la democracia y la
igualdad, en un conjunto unitario y coherente.

De estos límites no escapa el "los Fuereudi", porque éste
se encuentra perfectamente establecido en aquella.

El "los Fuereudi" es desarrollado en dos ejes: el primero
es la aplicación de la sanción y la ejecución de la misma. El
primero se lleva a cabo en el procedimiento penal, cuyos princi-
pales protagonistas son el Ministerio Público (representante
social) y el Juez (representante jurisdiccional); y el se-
gundo por parte de la autoridad administrativa (poder ejecutivo);
pero esta actividad en atención al principio de legalidad,
tiene que existir necesariamente y previamente una norma legislativa
(presupuesto del "los Fuereudi").

La Constitución Política Mexicana señala en lo conducente
en su artículo 21: "La imposición de las penas es propia y ex-
clusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos
incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual

²² Díaz de León, Marco Antonio. **Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal**, pág. 2. Edic. Porrúa,
México, 1990.

estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."; este precepto constitucional dispone acerca de la aplicación de la ley penal, entendida propiamente en sus dos funciones, una persecutoria y otra sancionadora que, atribuye o delega a dos órganos distintos: El Ministerio Público y a la Autoridad Judicial, respectivamente.

El representante social es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (local o federal), tiene un doble carácter, de autoridad, durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante el proceso.

La autoridad judicial, cualquiera que sea su grado, depende propiamente del poder judicial. Sus actos que realiza son formas materiales de jurisdicción y resuelven un fenómeno contencioso. Su fundamento legal, se encuentra en la fracción I del artículo 104 de la Constitución. En la que se otorga a los tribunales de la Federación, competencia para conocer: "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado", esto es, el poder judicial está facultado

para determinar en sentencia firme el derecho penal objetivo.

El artículo 73 en su fracción XXI establece la competencia del Congreso de la Unión, en relación al "Ius Puniendi", para definir y fijar los castigos que por ellas deben imponerse.

"La mala redacción de ésta fracción XXI que aquí comentamos, parece indicar que la competencia para legislar se limita a definir los delitos contra la Federación, es decir, sólo respecto de aquéllos que tengan como sujeto pasivo a la federación, lo cual, por restringido, estimamos inadecuado. La facultad de legislar del Congreso de la Unión, derivada de la citada fracción XXI, comprende a los delitos que se estima interesan a la Federación, aunque ésta en sí, como entidad jurídica, no resulte afectada, o que aparezca necesariamente como sujeto pasivo del ilícito criminal".²³

Sobre la facultad de ejecutar el derecho penal -también como una fase del Ius Puniendi-, se contempla en la lista de las otorgadas al Poder Ejecutivo de la Federación, al indicar que, es potestad del Presidente de la República la de "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A mejor entendimiento, el artículo 18 de la referida Constitución señala que, "Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva", "que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las sanciones y es-----"
23. Ibidem., pág. 7.

tarán completamente separadas"; "que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente", "que las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados para hombres para tal efecto"; "que los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivamente, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal", y que, "la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores"; son pues, estos preceptos los que de una manera implícita, facultan y obligan al Ejecutivo Federal a dar cumplimiento a las sanciones impuestas por el Poder Judicial.

Dentro de este marco legal, actúa validamente el Poder Político del Estado, en torno a la observancia de la pretensión punitiva estatal (Ius Puniendi).

Como resultado de todo lo anterior, se demuestra -en breve reseña- el panorama jurídico penal que a manera de axiomas nos imprime el Estado; es una verdad incuestionable acerca de las líneas matices que rigen en el Derecho Penal. En efecto, es ampliamente entendible que el "Ius Puniendi", como soberanía estatal, radica esencialmente en el Estado "Erga Omnes".

5. EL "IUS PUNIENDI" Y LA QUERELLA

Ahora, surgen aquí, a manera de discrepancia de todo lo dicho, las siguientes interrogantes: Qué es lo que hace en el campo del Derecho Estatal la figura jurídica de nombre Querella? Cúales son sus verdaderos motivos de su existencia jurídica? Es más importante la voluntad individual que la colectiva? O con la Querella, el Estado está delegando su facultad punitiva a un sólo individuo?.

No me explico, no justifico, ni encuentro las razones suficientes -aunque fuesen mínimas- de la vigencia legal de la querella; nuestro sistema normativo no siempre ha contado entre sus filas a esta figura. Remontándonos a la historia, y como ya se dijo, en la época antigua, se imponían castigos aún por el simple rumor público; pero esto no significa que fuese razonable y justo, sino que demuestra el máximo interés que tenía y tiene el Estado de salvaguardar el orden social.

La primera concepción de incluir a la "Querella" a la Legislación Mexicana, fue por la influencia de la Legislación Española -y ésta por el Derecho Romano-, pero la causa real -no formal- de la inclusión de esta figura, no está plenamente delimitada, ni justificada. Y es que la institución no tiene razón de ser, toda vez que basta ásomarse a todo de lo hasta aquí dicho, como para encontrar una justificante de la existencia de la "Querella".

. Un fuerte tropiezo sufrió nuestro Derecho Penal Mexicano

al poner en vigencia este fenómeno jurídico: De qué sirve toda la ideología criminal que el Estado a través del tiempo y su experiencia ha logrado. No se puede decir que sea un avance científico, sino por el contrario es un obstáculo para el quehacer punitivo; es cierto, el Derecho Penal sigue avanzando en muchos aspectos, no se ha quedado rezagado en comparación a otras naciones. El ámbito internacional ha sido fiel testigo de la necesidad y del cambio de la Ley Mexicana. La misma sociedad ha constatado la necesidad de adecuar su sistema jurídico a la realidad fáctica de la transformación constante. La evolución social ha provocado el cambio en todo el sistema valorativo, las costumbres y el sistema jurídico. Se ha enriquecido el Derecho Criminal con nuevas fórmulas penales; han surgido nuevas estrategias en los conceptos y prácticas de la prevención del delito y la penología; innovaciones también sobre despenalización y readaptación social; todo esto con miras a una mejoría más eficaz del Estado; pero la concepción legal del "Ius Puniendi" sigue inalterable, es decir, aún no surge una teoría positiva que sirva de molde para restringir el Poder Estatal acerca de conocer oficiosamente las conductas delictivas.

La "Querrela" es un enorme obstáculo del Poder Público sin razones lógicas. En materia civil cabe que la pretensión se haga valer y se satisfaga directamente por los protagonistas del litigio, aún fuera del proceso, en la materia penal ello no ocurre así; no se concibe dejar pretender penalmente al

arbitrio del particular ofendido, por estimarse que tal situación significaría, no unicamente estimular la venganza individual los arreglos autocompositivos del delito, sino, acaso lo más grave, la privatización general del Ius Puniendi; así, la Querrelia reduce considerablemente la función pública de perseguir (investigar) los delitos, y de satisfacer el derecho a castigar en el campo de los ilícitos penales.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS HECHOS POR EL LEGISLADOR EN MEXICO

SUMARIO: Analisis y Critica.

ANALISIS Y CRITICA

Existen explicaciones legislativas que tratan -sin conseguirlo- de justificar la vigencia de esta figura. Explicaciones que, analizadas detalladamente no dejan de ser meras especulaciones subjetivas.

Sus argumentos son endebles y muchas veces contradictorios. No hay un criterio que sea uniforme para llegar a una verdadera razón de peso; y no sólo ésto, sino que además, cada vez se sigue ampliando el ámbito de acción de la Querrelia, abrazando más figuras delictivas de una manera progresiva; Es que los legisladores, reforman, abrogan, modifican la ley sólo con la intención de justificar su trabajo?

He aquí una exposición de motivos a las reformas de ley, por las que la Querrelia empezó a abarcar más delitos patrimoniales: "La política penal seguida, parte del reconocimiento de

que hay delitos respecto de los cuales la sociedad no está interesada incondicionalmente en la represión penal; el interés social, en tales delitos, se orienta más a la reparación del daño que al fatal castigo (pena privativa de libertad). En los delitos de índole patrimonial, por ejemplo, lo que interesa a los particulares ofendidos, en la mayoría de los casos, es la reparación y no el castigo. En otras palabras, al ofendido le preocupa, primordialmente, el resarcimiento del perjuicio económico sufrido; con la reparación del daño, se logra lo que el sujeto pasivo quiere: Que se le restituya la parte de su patrimonio que injustamente se le había quitado"; para debatir este criterio, en primer lugar ya dije, y como todos hemos visto, de que tratándose de delitos, la sociedad es la principal interesada en la actuación de la actividad estatal, en materia de política criminal de una manera pronta y sin limitaciones. Nótese que es interés a que el Estado sólo heche a andar su maquinaria jurídico-penal, y no necesariamente a reprimir como lo dice el legislador. O acaso el legislador ya encontró la verdadera esencia de la pena? y por otra parte. Cómo es posible que el legislador considere que se repare el daño por la comisión de un delito, sin un mandamiento expreso de la autoridad judicial mediante su resolución?; para llegar a este fin, ya implica la actuación punitiva del Estado; y si al ofendido le interesa sólo que se le restituya la parte de su patrimonio, con mayor

24 Cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 1808.

razón debe actuar el Poder Estatal para imponer la pena pecuniaria al infractor de la norma (multa y reparación del daño). O acaso el Poder Legislativo quiere que el ofendido se haga justicia por su propia mano y recupere él mismo su patrimonio?.

En este mismo sentido, existe otro argumento del Poder Legislativo, del que también pretenden defender a la Querrela legalmente, y según ellos es la razón suficiente para su aplicación: "Es oportuno anotar que de los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal, el patrimonio no es precisamente un bien de muy alto valor. Por encima de él, están la vida humana, la salud y la integridad corporal de las personas, la libertad de todos sus ámbitos, la dignidad y el buen nombre de las personas, la paz y la seguridad, etc.; por otra parte, el patrimonio es un bien disponible y, en la mayoría de los casos, de fácil sustituibilidad. Estas razones ponen de manifiesto la legitimación para introducir el requisito de procedibilidad de la Querrela y, consecuentemente, la posibilidad del perdón del ofendido";²⁵ vuelven de nueva cuenta los sostenedores de estas ideas a más contradicciones y supuestas justificantes que nada justifican. Qué el legislador no conoce el contenido del Código Penal? o por qué hablan de que la introducción de la querrela en los delitos patrimoniales, es porque bien jurídico es de menor valor que los otros bienes que tutela el Estado?; al respecto, basta abrir el Código y observar que en el capítulo de delitos contra la libertad sexual existen algunos que se in-

25 Loc. cit.

vestigan a petición de parte (estupro, hostigamiento sexual y adulterio); en el capítulo de delitos contra la paz y seguridad de las personas, también hay de Querrela (amenazas); contra la vida e integridad corporal (lesiones y abandono de persona); contra el honor (difamación y calumnia), luego entonces, no es válida esa posición de que el patrimonio por ser bien de menor jerarquía deba operar la querrela, porque exactamente a los bienes jurídicos que enuncia el legislador como acreedores de mayor protección jurídica, también en ellos tiene ingerencia la querrela.

Y por si fuera esto poco, el mismo órgano legal, señala que se está avanzando en este sentido "Racionalizando el tratamiento de delitos patrimoniales, principalmente en beneficio de la víctima y de la sociedad, así como al infractor que la merezca, y evitando hasta donde es posible procedimientos o condenas inútiles";²⁶ Qué beneficio puede tener la víctima del delito si no presenta su querrela y no se le repara el daño?; la sociedad no ve beneficio al cometerse un delito, y que éste quede impune, cuando por lo contrario, ve perjuicios al sumarse a su "ya" alto índice de población criminal otro infractor en su seno, el legislador también prejuzga sobre el buen destino de la política criminal que posee el Estado al referirse que" ... Y evitando hasta donde es posible procedimientos inútiles"; la eficacia de los procedimientos y condenas no derivan de la existen

26 Ibidem., pág. 1783.

cia de la querrela, porque lo mismo puede ocurrir en los delitos investigados de oficio.

En suma, no hay suficientes ni válidas opiniones de legisladores que realmente justifiquen la existencia de la figura jurídica Querrela. Tampoco existen en el campo doctrinario, ni judicial, por lo tanto, no debe tener vigencia absoluta, ni parcial, se debe abrogar.

Como restante comentario a este punto de trabajo, es pertinente dejar establecido que, para mi, no es idea final de que en nuestro Derecho exista un máximo de reacción penal. No, ésta no es mi posición, sino más bien, depurar la legislación Penal y que, se le dé cumplimiento exacto a la función punitiva estatal, es decir, que se penalize lo que debe ser penalizado, actuar donde se deba de actuar. Es cierto, no todo acto contra derecho debe dar origen a la materia penal. Al Derecho Penal le corresponde tutelar aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección, esto es, aquellos intereses que requieran una defensa más enérgica. Por eso el Derecho en general cuenta con varias disciplinas, encargadas de regular otras actividades no relevantes al Derecho Criminal (V.gr. Derecho Administrativo, Derecho Laboral, Derecho Civil, etc.); por consiguiente, si lo que él considera materia punitiva, debe ser entonces Derecho Penal (Ius Puniendi).

Para complementar estas ideas, se me hace muy interesante citar literalmente las ideas del maestro García Ramírez, que en

este sentido hace: "Aquí estamos ante uno de los temas más importantes del Derecho Penal, tipificación y destipificación, penalización y despenalización, es un tema trascendente para el Derecho Penal; pero yo diría que es también trascendente para el Derecho en su conjunto y para la calificación que nos merezca un Estado, si como Estado democrático o Estado autoritario, si como Estado humanista, o como Estado represivo.

" Qué queremos hacer del Derecho Penal? qué lugar ocupa el Derecho Penal, entre los medios e instrumentos del control Social? Es el primer medio o instrumento de control social o es el último? Queremos despenalizar o sobre-penalizar? Queremos gobernar con el Código Penal? Queremos modelar conciencias con el Código Penal?

"En México, país democrático, no; en México se educa de otra manera, de otra manera se integra la conciencia individual y colectiva, de otra manera se gobierna, no se gobierna con el Derecho Penal en la mano, ni se educa ni se forma la conciencia con el Código Penal como libro de texto.

"Por ello, hay que extraer del Código Penal, todo lo que no deba ser punible a la luz de la cultura y de las circunstancias. Pero hay también, sin caer en quimeras románticas, que incorporar todo lo que deba ser punible y sólo lo que deba ser punible."

27
27 Ibidem., pág. 1418.

III. LA ACCION PENAL

SUMARIO: 1. Concepto y Naturaleza Jurídica.- 2. Caracteres Generales.- 3. Su Publicidad y Oficialidad.

Como palabras preliminares,debo advertir que la acción penal ha sido objeto de atención de los procesalistas y penalistas, tanto para su estudio fundamental, como para su critica. Es sabido que muchos autores han discrepado acerca de determinar cuál es su verdadera naturaleza jurídica,si forma parte del Derecho sustantivo o del adjetivo; si es un Derecho subjetivo o potestativo, etc. Ahora, el problema encuentra su raíz en lo referente al término general que de la "Acción" se conoce, es decir, de este concepto jurídico procesal, surgen todas las dificultades que se presentan en el campo penal, que hasta nuestros días no se encuentra totalmente resuelto, y que probablemente en la materia civil, presenta mayores dificultades acerca de cuál es la verdadera naturaleza de esa figura que es tan manejada y tan fundamental.

De los problemas que también se suman sobre lo complejo de la acción penal, es en lo relativo a que si de la existencia de un acto humano externo, posiblemente constitutivo de un delito, nace la acción penal o la Pretensión Punitiva. Muchos autores se han inclinado por lo primero, pero la gran mayoría sostiene que de un delito surge la pretensión estatal.

Esta última posición, que considero exacta, se basa de que en la comisión de un delito, se atenta contra el orden social y

jurídico, previamente establecido por el Estado, y en consecuencia surge la Pretensión Punitiva Pública, la que se concretiza a través del ejercicio de la acción penal; esto es, la Pretensión Punitiva se debe desarrollar con la actuación de la acción penal, de ahí que se diga que puede existir pretensión sin el ejercicio de una acción; pero para la existencia de ésta última, debe existir siempre una pretensión.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

"La acción penal es abstracta; se dirige al tribunal para exigirle sólo la apertura y tramitación del proceso, sin prejuzgar sobre aplicación de penas o de reparaciones de daño; es decir, la acción penal se dirige al juez y no contra el inculcado. La pretensión punitiva, por su lado, si es un pedimento, una solicitud expresa que hace el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, de que se impongan las sanciones penales al imputado por haber cometido un delito, de probarse su responsabilidad criminal en el proceso". "La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal, que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales. En tanto que la "Exigencia punitiva" corresponde al Derecho Penal, la acción penal debe entenderse en un sentido procesal".

28 Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. pág. 36.
29 González Bustamante, Juan José. Op. cit., pág. 37.

Las anteriores ideas, son de las más discutidas en la materia procesal, y aunque no existe un acuerdo unánime entre los tratadistas para precisarlas, sí existen corrientes doctrinales que le imprimen a la acción penal, una naturaleza, requisitos y condiciones casi uniformes.

En base a ello, y para este estudio, se tomarán como marco de referencia, las corrientes más dominantes, tanto nacionales como extranjeras, que separándose de los complicados bizantinismos en que incurren muchos autores, la estudian de manera sencilla y práctica.

30

Dejando esto claro, para el autor Eugenio Florian, "La acción penal es la exigencia de una actividad encaminada a iniciar un proceso, en la que se pide la aplicación de la ley al caso específico. Exigencia que se puede considerar como el Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del Poder Judicial sobre determinada relación de Derecho Penal. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (La sentencia)".

Manzini Vincenzo, por su parte, nos dice que la acción penal se puede entender en dos aspectos: Uno subjetivo y otro objetivo. Que subjetivamente es el poder-saber que compete al Ministerio Público para obtener una decisión judicial sobre la Pretensión Punitiva del Estado, que objetivamente es el medio que el órgano ejecutivo requiere para la realización de la Pretensión Publica.

31

30 Op. cit., págs.172 y 173.
31 Op. cit., pág. 143.

A la acción penal, se le puede considerar como el Poder Legal de excitar y promover la actividad jurisdiccional, para conocer determinada situación de derecho, y así obtener su definición mediante una sentencia.

En términos generales, es de condena, aunque al mismo tiempo declarativa, toda vez que se ejercita para obtener la declaración de una responsabilidad penal y atribuirle sus consecuencias jurídicas.

El notable procesalista Clarta Jimes dice que, la acción pone límite a la jurisdicción en cuanto a la realidad juzgable, solo puede realizarse por el órgano de la acusación, fuera de este ámbito, la jurisdicción se extralimitaría en la extensión de su poder. Que la acción y jurisdicción, pues, son poderes que corresponden al Estado, pero que su ejercicio es atribuido a los órganos distritales. Esta idea, es complementada por el también penalista mexicano Ulán Sánchez, agregando que, la acción punitiva está encomendada casuísticamente a un órgano del Estado que tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable, a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o la privación de los instrumentos del delito, etc.

32 Cfr. De Fina, Rafael. **Manual de Derecho Procesal Penal**, pág. 75. Edit. Porrúa, México.

33 Cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, Tomo I, págs. 193.

34 Op. cit. pág. 238.

En mi concepto; "la acción penal es aquel instrumento jurídico, por el cual el Ministerio Público desarrolla su actividad persecutoria en términos que le fija la Constitución, con la finalidad de enderezar la pretensión punitiva estatal cuando se ha violado la ley penal".

"La teoría dominante, arranca del concepto de una exigencia punitiva que corresponde al Estado, quien la hace valer en el proceso penal. Empero, el Estado, titular del Derecho Penal, realiza éste en el proceso como juez, no como parte".³⁵

2. CARACTERES GENERALES

Por otro lado, determinar los caracteres de la Acción Penal, es tanto como determinar los caracteres mismos del proceso penal en general. Anteriormente se mencionó que la acción penal reviste una amplia gama de problemas, sin embargo, sobre sus características, en la doctrina reina un acuerdo general de las mismas, y aunque muchas veces son clasificadas y definidas en formas distintas, en el fondo todas ellas coinciden en lo elemental. Así, en este momento se indicarán sólo las substanciales, las no accesorias y no controvertidas.

Las características más usuales de la acción penal, son en-----

³⁵ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, pág. 185.

tonces, la de ser: Pública, Oficial, Indivisible, Única e Intrascendente.

En primer término tenemos que es pública, porque va dirigida a hacer valer un derecho público estatal (pretensión punitiva), tendiente a concretar el Derecho Penal objetivo. "Es decir, que es pública por el fin que se propone y por el objeto a que se refiere. Y de tal carácter se sigue que no caben transacciones privadas sobre ella".³⁶

Al respecto, también el procesalista González Bustamante, menciona que la característica pública de la acción penal deriva porque tiene por objeto la actividad de relaciones jurídicas del Derecho Público, y porque la comisión de un delito lesiona preferentemente los intereses de la sociedad, siendo el Estado el encargado de restaurar el derecho violado.³⁷ García Ramírez menciona que: "Dado que aquí la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el Derecho Penal, la acción penal es pública".³⁸

La publicidad de la acción penal se refiere a su contenido estando dirigida a satisfacer un interés colectivo, de manera que no perdería éste, su carácter, ni aún cuando fuese ejercitada por el ciudadano particular.

Con lo anterior, y tomando en cuenta que su fin y su objeto son públicos, queda por tanto excluida de estos ámbitos aquellas situaciones en que se agitan únicamente intereses privados.

³⁶ Florian, Eugenio. Op. Cit., pág. 178.

³⁷ Op. Cit. Página. 45.

³⁸ Derecho Procesal Penal. Pág. 185 y 186.

La acción penal es oficial, porque cuando se tiene conocimiento de un hecho, posiblemente delictuoso, se debe iniciar su investigación de oficio, a través de un órgano estatal, y así provocar la actividad ministerial y judicial. "En una palabra oficialidad es la obligación del Ministerio Público de promover por su iniciativa la acción penal".³⁹

Ahora, la oficialidad está vinculada al principio publicístico de la acción, porque precisamente al tener este carácter público, el Estado confiere a un órgano especial (ministerio público), el ejercicio y desarrollo de la misma. La acción penal se debe ejercitar de oficio. El ministerio público, al ser representante de la sociedad, no debe esperar para su actuación de la iniciativa privada, de serlo así, se le está restando valor a los intereses sociales, a diferencia de los intereses particulares.

En este sentido, es importante distinguir entre el principio oficial del dispositivo. El primero, al ejercitarse la acción penal, el Estado está actuando por propia determinación, y en el dispositivo, la acción penal, debe tener como precedente la iniciativa de un sujeto particular, que generalmente es la parte ofendida.

Es Indivisible porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de los hechos delictuosos, así como para los que auxilian, por un acuerdo pre-
39. Leone, Giovanni, Op. Cit., Págs. 139 y 140.

vio o posterior, a la comisión del delito.

La indivisibilidad de la acción penal tiene su principal manifestación a razón de que el ofendido, tratándose de los delitos de querrela, cuando enderece su queja contra persona determinada, ésta producirá efectos contra todos los autores y participantes en la comisión de un delito. Análogamente, el perdón a un acusado, se extiende de Jure a todos los demás, salvo que aquél se reusare a recibirlo, o no se haya reparado el daño.

Tal característica se entiende y justifica por una razón de justicia que, debe ser abstracta, imparcial e incondicional a una exigencia práctica de utilidad social, de que nadie quede exento a la aplicación del Derecho Penal.

La acción es única, porque no puede existir una acción especial o específica para cada uno de los tipos penales, es decir, ésta se utiliza por igual para todas las conductas ilícitas de que se trate. El contraste sería que fuese diversa o múltiple, o sea, diferente y con características casuistas para cada infracción penal; es por eso que envuelve en su conjunto a todos los delitos. No se puede hablar sobre una acción penal para el delito de Homicidio, para el de Robo, Adulterio, Lesiones, etc, de una manera especial; "Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, esto es, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o concurso ideal"⁴⁰

40 Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pags. 20 y 26 .

Por último, es intrascendente, ya que sus efectos deben limitarse al sujeto que encuadró su conducta a un tipo penal, y nunca abarcar a sus familiares, o a sujetos terceros, como así lo dispone la ley, aunque de una manera contradictoria, porque el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que, "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley"; es contradictorio porque, primero hace alusión a que no debe, pero después deja abierto el camino para que ésto suceda. Muy probable es que se refiera en lo relativo a la reparación del daño nacida de un delito, en que se puede exigir a padres, tutores y demás terceros ajenos al responsable criminal.

Concretamente la acción penal es intrascendente, en virtud de la atención y cumplimiento de la personalidad de las penas que consagra el artículo 22 de la Constitución Política Mexicana, que prohíbe determinadamente las penas trascendentales; se debe limitar sólo a los autores o participantes del delito.

3. SU PUBLICIDAD Y OFICIALIDAD

Una vez dejados establecidos, aunque de una manera breve, los caracteres generales de la acción penal, en este momento se ha de retomar, por ser foco de atención de este estudio, lo relativo al carácter público de la acción; y que como ya se dijo, éste va unido al carácter oficial que también posee.

La inclusión de las características de publicidad y oficia-

ligad fue un logro de la revolución científica por: es por eso que nuestra ley ha encomendado a un funcionario del Estado el ejercicio de la acción penal. A diferencia de otros sistemas de Derecho, en que el ejercicio se realiza por otros órganos, pudiéndose clasificar en los siguientes cuatro grupos: la acción corresponde a diversos órganos del Estado, Aun que se altere el principio del monopolio estatal, como el que se desartó en Francia y Alemania; el segundo es el que el propio promueve la acción de una manera directa y substituye al Ministerio Público en los delitos de naturaleza privada. Como los checoslovacos existe la acción privada subsidiaria, que era cuando el Ministerio Público no la ejercitaba, el ciudadano promovía la acción; en el tercero cualquier ciudadano; y cuarto, se les encomienda a los sindicatos, asociaciones, corporaciones, particulares, con un representante común.

En la antigüedad, como en Grecia y Roma, la acción correspondía en sus inicios, sólo a los particulares ofendidos, siendo posteriormente substituidos por los arconte (Jueces) y los curios (en Roma), quienes de una manera técnica llevaban la acusación ante los órganos jurisdiccionales. En la actualidad ambos países cuentan con un órgano estatal que se encarga de la investigación de los delitos.

En la mayoría de las naciones existe un órgano estatal especial que tiene este cometido siendo la encargada entre
41 Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. cit., págs. 27 y 28.

otras: Inglaterra, en que la acción penal puede ser ejercida por los ciudadanos; en Francia, además del Ministerio Público existen otros órganos estatales con esta función tratándose de delitos que atentan directamente a la nación; en el Derecho Penal Alemán, el Ministerio Público no interviene en los delitos de querrela, sólo la promueve el quejoso; en España también existe el sistema de acusación privada.

El lineamiento general que prevalece, es el principio del monopolio de la acción penal, ejercida por el Ministerio Público que, se encuentra debidamente instituido y organizado; y este principio es el que ha consagrado la mayoría de los países, como el nuestro.

Efectivamente, la legislación positiva Mexicana, ha asimilado los principios de publicidad y oficialidad llevada a cabo a través del órgano estatal denominado Ministerio Público. El artículo 21 Constitucional señala que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Sus excepciones, se encuentran específicamente previstas en los artículos 108 y 109 de la misma Carta Fundamental, en que, la Cámara de Diputados, sustituye en sus funciones al Ministerio Público como órgano de acusación, cuando se trata de acusar al Presidente de la República por delitos graves del orden común, ante la Cámara de Senadores que asume el papel del Órgano Jurisdiccional, cuando se ha violado la Ley Penal creada para conser-

var el orden social.

En cuanto a la validez de la acción dentro del ámbito constitucional, y para que sus efectos jurídicos sean lícitos, su ejercicio no requiere de fórmulas solemnes. Se materializa la función pública, mediante la consignación que el Ministerio Público haga, ante el órgano decisorio de los hechos que estime constitutivos de un delito, solicitando la orden de aprehensión, o poniendo a su disposición al sujeto activo en los casos que le permite la Ley.

Este criterio es el que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que,:

"ACCION PENAL.- Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción relativa, cuanto más que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, conque exista el pedimento respectivo". Quinta época: Tomo XXX pág.1402. Carrasco García Marina.

Así pues, en nuestro país, desde la vigencia de la Constitución Política de 1917, se consagra el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un sólo órgano, el Ministerio Público; y también la Suprema Corte ha dado su opinión al respecto:

"ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la poli-

cía judicial, que debe estar bajo la -
autoridad de mando de aquél. Una de
las más trascendentales innovaciones
hechas por la Constitución de 1917, a
la organización judicial, es la de que
los jueces dejen de pertenecer a la po-
licía judicial, para que no tengan car-
ácter de jueces y partes encargados,
como estaban antes de la vigencia de
la Constitución de decidir sobre la
responsabilidad penal y allegar, de ofi-
cio, elementos para fundar el cargo⁴²

De todo lo anterior, se desprende que, los alcances y lí-
neas directrices de la acción penal son las siguientes:

- a) El ejercicio de la Acción Penal com-
pete exclusivamente al Estado.
- b) El Ministerio Público ejercita, con
exclusión de cualquier otro órgano,
sea o no ofendido por el delito, la
función persecutoria, que comprende
dos facetas: la investigación del
delito y el ejercicio de la acción
penal.
- c) La jurisdicción tiene carácter roga-
do, pues la actividad del juez debe
ser provocada por el ejercicio de
la Acción Penal.
- d) Los actos de iniciativa (denuncia,
querrela, excitativa en su caso),

42 Tesis de Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera
Sala, Tesis 51, pág. 8.

deben ser realizados por los particulares a los órganos a quienes competen, ante el Ministerio Público no ante el Órgano Jurisdiccional.

- e) El fin de la acción penal no es de hacer que se llegue necesariamente a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de la aparición de hechos posiblemente ilícitos en que se acusa a determinada persona; y tan es así que, muchas veces se diga que el hecho no fue delictivo, o que el acusado no es el responsable.

Se ha dicho que con la aparición de este órgano estatal, se marcó un adelanto notorio y radical en el ejercicio de la acción, y esto tuvo su origen o fuerza motriz, por el uso inmoderado que se hizo de la acusación privada, bien por desarrollarse en exceso, bien por su deficiencia técnica o por su absoluta pasividad. Corolariamente, si la acción Penal tiene por objeto el desarrollo en un proceso, de una relación de Derecho Público, en los delitos en que resulta afectado el interés social, no debe esperarse a su impulso por los particulares; toda vez que por los propósitos que persigue y por el interés que exis-

te de que el trasgresor de la ley punitiva, no quede impune, debe actuar la acción de la justicia.

Un obstáculo sin precedentes sufre la institución ministerial en su esfera jurídica con la existencia de la Querrela, ya que ésta no es otra cosa, sino la renuncia o autolimitación del Estado a su potestad punitiva que, dejar al particular con relación a ciertos delitos el derecho o facultad de decidir si se investigan penalmente o no, a los inculcados. Así es, con la vida de los llamados delitos privados, el Ministerio Público no puede desarrollar su función persecutoria sin la existencia del requisito de procedibilidad, aún con el conocimiento de los hechos delictuosos y contando con todos los elementos necesarios para su encuadramiento legal.

Muchos autores se han inclinado en considerar que la existencia de la "Querrela", en nada afecta a la titularidad de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, porque ella sólo es un simple requisito procesal para dar inicio a la investigación de un delito, y que, una vez iniciada la persecución, esta autoridad en todo momento la detenta.

Eugenio Florian es uno de estos autores, al manifestar que:

"Al carácter público de la acción no se opone la necesidad de la Querrela en los delitos perseguibles a instancia de parte: tal exigencia no altera la estructura de la Acción Penal ya que la querrela no es más que una condición para el

ejercicio de la misma", también Rivera Silva se pronuncia en estos términos, agregando: "La querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal".

Franco Sodi puntualiza que: "La querrela destruiría el carácter público de la acción, si fuera de tal naturaleza que hiciera pasar al patrimonio de los particulares el ejercicio de la acción penal, pero como no sucede así, sino que la querrela es simplemente condición de procedibilidad y el titular de la acción sigue, en todo caso, siendo el Estado quien continúa ejercitándola por conducto del Ministerio Público, resulta claro que en tales condiciones, la querrela no contradice el carácter público de la acción penal".

Estas ideas doctrinales, en mi concepto, son totalmente erróneas, ya que, los autores olvidan que el sujeto pasivo o el titular que ejerce el derecho de querrela, puede disponer de ésta en todo el procedimiento penal, aún hasta en segunda instancia; es cierto que el Ministerio Público ejercita la acción penal en delitos tanto públicos, como privados, pero en puridad jurídica, en estos últimos, sólo le da forma legal a la "Querrela" presentada por el ofendido, es decir, sólo se encarga de realizar la investigación correspondiente y, ejercitarla a tra-

43 Op. cit., pág. 53.

44 Op. cit., pág. 178.

45 El Procedimiento Penal, pág. 35.

vés de la acción, siempre que el ofendido lo desee, y dejar de conocer el juicio cuando también el mismo sujeto lo requiera; si fuesen ciertas esas ideas doctrinarias de que la "Querrela" es un simple requisito de procedibilidad, entonces pensaríamos que una vez que se presente, tendría que seguir el procedimiento hasta la resolución judicial correspondiente, pero esto no sucede, ya que el artículo 93 del Código Penal, dispone que, el perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo extingue la acción penal en los delitos privados, hasta antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia; esto es que, el ofendido puede hacer en cualquier momento que el procedimiento se sobresea, aún en contra del consentimiento del Ministerio Público. Nuestra ley no condiciona el perdón en los delitos de querrela, y una vez que se otorga, quiera o no, el representante social, se extingue automáticamente la acción penal. Es por eso que digo que esta autoridad, sólo guía y da forma a la Querrela que se encuentra a merced del agraviado, y si bien es verdad que el particular no puede acudir al Juez de modo propio a deducir sus derechos, también es verdad que el Ministerio Público no puede ejercitar la acción y continuar con su ejercicio, sin el consentimiento del querellante; así también lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal Judicial Federal:

"Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella,

también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia" 46

Para dar mayor claridad y, apoyo a este enfoque, es pertinente transcribir las siguientes líneas teóricas: "...Si se piensa que en los casos que se examinan, el Estado sólo admite un concurso de acción por parte del particular ofendido, sino que somete a su Placet la acción propia, se deduce que en ellos la acción penal es verdaderamente -y también irracionalmente- privada; si se distinguen, como debe distinguirse el concepto de publicidad de su ejercicio (es decir de la oficialidad), conviene reconocer que tratándose de delitos perseguibles sólo por querrela de parte ofendida, el titular de la acción no es el que ejercita sino el que autoriza el ejercicio, esto es, que el titular es el ofendido", "En suma, es el Ministerio Público quien aparece como sustituto procesal del ofendido, obrando en nombre propio pero por un derecho ajeno, es decir, por el derecho que decimos no puede tener otro contenido que el de la venganza".⁴⁷

Es además asombroso, y que -tiende a la meditación, las siguientes preguntas: Cómo es posible que nuestra legislación a

46 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, pág. 250, Paredes María.

47 García Ramírez, Sergio. Derecho Mixto y Derecho Procesal pág. 142.

cepte, incondicionalmente, el perdón del ofendido hasta en sentencia de segunda instancia? y por el contrario No acepte en un momento dado, el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público?; estas interrogantes tienen su razón de ser de la siguiente interpretación jurisprudencial:

"Acción Penal, Ineficacia del desistimiento de la.- Conforme a la ley orgánica del Ministerio Público del fuero común, en el Distrito Federal, los tribunales penales, sólo pueden desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares; pero aún cuando el agente del Ministerio Público haya sido autorizado para desistirse y por lo mismo, hubiera obrado en el ejercicio de facultades expresas, el juez del proceso no está obligado a acceder a su petición, puesto que la pretensión punitiva tiende sólo a la autoridad del órgano jurisdiccional competente, pero sin ligarlo ni constreñirlo a las peticiones del representante social, porque estando obligado el juez a aplicar exactamente la ley, dentro de sus facultades, para imponer penas, su función decisoria sólo puede estar supeditada a las constancias del proceso, y si en éste existen indicios bastantes para considerar comprobados los elementos constitutivos de un delito y la presunta responsabilidad del reo, el auto de formal prisión que dicte el juez, no obstante el desistimiento del Ministerio Público, está arreglado a derecho." Quinta Epoca: Tomo LXXII, pág. 6842 Ríos Soto Manuel.

Luego entonces, se está restringiendo el campo especulativo del Ministerio Público, se le reconoce un campo muy amplio a los particulares ofendidos.

Es así, y por estas razones, se debe abrogar la "Querrella" de nuestro Derecho, por ser un obstáculo al principio de publicidad-oficialidad que caracteriza radicalmente a la acción penal. Porque si es delito, debe ponerse del conocimiento de la autoridad judicial, por el representante social en el ejercicio mismo de su embestidura pública, de perseguir los hechos delictuosos, y aún, sin la anuencia del sujeto pasivo del ilícito.

IV. PERSPECTIVAS DOCTRINALES

SUMARIO: 1. Opiniones Partidarias a Favor de la Querrella.- 2. La Tendencia Abolicionista.

Se ha dejado asentado con las ideas precedentes, las causas sustanciales por las que se debe abrogar la institución jurídica denominada "Querrella", de nuestro sistema jurídico penal. Aquellas son eminentemente teóricas, aunque con algunas expresiones pragmáticas.

En este punto y, con la finalidad de enriquecer y apoyar mi pretensión, citaré enseguida las ideas doctrinales que más relevancia objetiva han demostrado en el campo especulativo penal. Haciendo incapié que, en este tema a tratar existen innumerables tendencias doctrinales nacionales y extranjeras, unas inclinadas a favor y, otras en contra de la vigencia de la querrella; aunque parece ser que la balanza se ha inclinado a favor de las teorías detractoras de la querrella, a diferencia de las defencistas que son de manera general en, menor número.

Existen como quedó precisado, un gran número de opiniones

tedricas que hablan sobre el problema de las que sólo glosaré aquellas más sobresalientes y que tengan un común denominador direccriz, de acuerdo a sus posiciones; pero también aduciendo y comentando las ideas radicales que defienden la existencia de la Querrela y que han sido objeto de un análisis minucioso también por varios autores que se oponen a esta institución.

1. OPINIONES PARTIDARIAS A FAVOR DE LA QUERELLA

Por lo que hace a los defencistas, estos fincan como argumento toral que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar al particular ofendido mayores daños que, los experimentados o sufridos por la sociedad, tratándose de delitos provocados. Y en este sentido, los autores dan como ejemplo a los delitos de naturaleza sexual v.gr. al Adulterio, Estupro, que, en su concepto pueden ocasionar en la víctima, más daños que los ocasionados por el mismo Adulterio o Estupro. Así lo piensa Carrancá y Trujillo, manifestando que: "La excepción a la persecución de oficio de los delitos, se funda prácticamente en los graves daños apreciados por el ofendido, mejor que por nadie más, que se causarían sobre determinados bienes (adulterio) o en la escasa cuantía de los intereses lesionados y el escaso aprecio que de ellos puede hacer el propio ofendido; y la ausencia de querrela es prueba de tácito consentimiento del agravio o la injuria, cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídica-

mente debe producir la consecuencia, de impunidad". Colín Sánchez, por su parte, adopta estas ideas señalando que : "Piense-se por ejemplo en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar aún más al ofendido por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución: Indudablemente, este, es de trascendencia para quien ha sufrido una lesión, se atienda a las conveniencias e inconveniencias que un proceso le acarrearía, de tal manera que la voluntad privada no es posible prescribirla porque ello propiciaría consecuencias desastrosas para el sujeto y para la paz y tranquilidad que debe imperar en ciertos núcleos".

49

El tratadista Marco Antonio Díaz de León justifica y defiende a la querrela porque, en su criterio, los tipos delictivos perseguidos a instancia de parte, por considerarse leves, sólo afecta a los ofendidos, y: "En estos ejemplos sería inicuo que el Estado persiguiera a los culpables sin tomar en cuenta la voluntad de dichos ofendidos; en tales hipótesis es recomendable dejar su represión a iniciativa de aquéllos. Nos referimos a conocidos supuestos delictivos, cuya persecución o procesamiento judicial, puedan inferir en la víctima un perjuicio más grave que el producido como resultado del propio delito..., esto se justifica, también para aquellos supuestos de ilicitud penal que afectan únicamente los intereses particulares del

48 Op. cit., pág. 426.

49 Op. cit., pág. 252

pasivo, o en los que, por mediar entre el acusado y el ofendido una relación de amistad, familiar o de cualquier otro índole similar determinada por la ley, se permite con justicia al lesionado decidir si se procede penalmente o no contra el infractor".

51

Se suma a estos seguidores, el autor italiano, indicando: "La acción penal de los particulares, concedida por el Estado no significa subordinación del interés general al particular, sino reconocimiento de que el defendense éste se preserva, con seguridad y eficacia, a suel".

A manera de respuesta de las anteriores ideas, en primer término, digo que, no es correcto suponer que una de las causas de la existencia de la "querrela", es para evitar un posible daño por parte del pasivo del delito, tratándose de los tipos de naturaleza sexual (violin, adulterio, estupro, hostigamiento sexual), porque estos autores olvidan que la "querrela" no sólo existe en estos tipos delictivos, sino además, también los que afectan al patrimonio, la integridad corporal, la tranquilidad de las personas, etc.; en segundo lugar, porque si se trata de habérse de un posible daño moral que, entre el ofendido al acudir a la autoridad a poner del conocimiento los hechos de que fue víctima, entonces lo mismo podría suceder con el delito de violación vestido con una mayor gravedad moral, ya que, en la práctica cotidiana de los juzgados tenemos que se con-

Se **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, Tomo II, pag. 1409.
51 **Cit. Pos.** García Hernández, Sergio. **Derecho Mixto y Derecho Procesal**, pag. 137

tilan hechos posiblemente constitutivos de una violación, observamos que el sujeto pasivo, en muchos de los casos ya no se presenta ante la autoridad judicial a ampliar su declaración ministerial o, para someterse a un nuevo examen ginecológico; esto debido al impacto psicológico que le representa, y también, al temor y la vergüenza misma de presentarse a la autoridad, como víctima de una violación; así las cosas, entonces también el delito de violación debería ser investigado a instancia de parte; además que, lejos de que se sufra un segundo daño, bien puede suceder que a la víctima se le repare el mismo, en caso de que proceda; consecuentemente, no es válida esta posición que sostienen los autores, partidarios de la Querrela.

Por otra parte, si se piensa que al poner del conocimiento a la autoridad de un hecho delictivo, se podrían originar consecuencias desastrosas para el sujeto, a la paz y seguridad social; yo pienso que por el contrario, con la presentación de la querrela, se le puede reparar el daño al sujeto pasivo, sin que se afecte su tranquilidad moral, y subsecuentemente se conservaría perfectamente la paz y tranquilidad de la sociedad; O acaso es más beneficioso dejar a un delincuente en el núcleo social?

En lo relativo a otra justificante de que opere la querrela en, los delitos en que los sujetos activo y pasivo gocen de una relación de parentesco, pienso que, en este supuesto y condiciones, tampoco tiene su razón de ser esta figura, porque

aquí, hay que mencionar que, en algunos otros delitos como en el de Lesiones y Homicidio, cuando son cometidos entre parientes (descendiente contra su descendiente) nuestra ley agrava su penalidad; ahora, no comprendo por que en unos casos, se muestran los legisladores con mano tenue y, en otros actúan con mayor severidad; es cierto que existen distintos bienes jurídicamente protegidos, pero todos son en su máxima extensión, objeto de una tutela o protección penal; además que todos en conjunto, forman parte de los derechos más fundamentales que todo hombre debe gozar (la vida, propiedad, posesión, libertad, etc.).

En suma, pienso que el delinquir en perjuicio de un pariente, reviste una doble ilicitud: Primero, por el delito mismo y, segundo, por la violación a la confianza que se debe tener, cuando existen grados de parentesco.

También es cierta la afirmación del autor Tolomei, acerca de que al reconocerse el interés particular, también se está reconociendo y preservando con seguridad el interés general; pero este tratadista pasa por alto que su hipótesis es válida, siempre y cuando, exista interés del particular para que se conozcan los hechos delictuosos, porque si éste no acude ante las autoridades, no se cumple, no se satisface, ni se reconoce, el interés general.

Hay que dejar claro que, no se puede hablar de la concurrencia de un doble interés en juego (particular y general)

con la aparición de un delito, porque al hablarse de un interés general, debe prevalecer éste, sobre todo y contratado.

2. LA TENDENCIA ABOLICIONISTA

Por otro lado y, con una mayor aportación y mejores directrices jurídicas, existen en gran número, aquellas tendencias doctrinales que buscan la abolición de la querrela; así tenemos entre otras, a las siguientes:

⁵²
Enrico Ferri, ataca a la acción privada penal, aduciendo que con ella sólo se toma en cuenta la entidad jurídica y material del delito, y no a la temibilidad del infractor, y que se prestan a la composición privada o particular.

⁵³
González de la Vega, describe que en los delitos de querrela necesaria "Se abandona a la voluntad del quejoso la investigación del delito y la promovilidad de la acción penal. Esta distinción que caracteriza los delitos perseguibles por querrela necesaria, ha sido consecuencia del robustecimiento del poder estatal, para no abandonar a la acción privada el castigo y persecución de delitos que producen trastornos a la paz pública y alarma en la sociedad. Lentamente se ha ido limitando la intervención del ofendido en el proceso y reduciendo también el grupo de los delitos perseguibles por querrela necesaria. En rigor, esta opinión autoral, goza en la actualidad de una perspectiva que cada vez, se ve más lejana, porque nues-

52 Loc. cit.

53 Ibidem., pág. 145.

tro Derecho Penal ha ido acumulando paulatinamente más figuras ilícitas de querrela.

El Italiano, César Bonesana, la objeta duramente, detallando minuciosamente sus inconvenientes, y como argumento medular afirma que: "Algunos quedan libres de la pena por un pequeño delito cuando lo perdona la parte ofendida: Acto conforme a la beneficencia y a la humanidad, pero contrario al bien público; cual si un ciudadano particular pudiese suprimir con su remisión la necesidad del ejemplo, al igual que puede condenar el resarcimiento de la ofensa. El derecho a hacer castigar no es de uno sólo, sino de todos los ciudadanos o del soberano. El no puede renunciar más que a su posición de derecho, pero no anular la de los demás".⁵⁴

Binding, enumeró los siguientes inconvenientes:

- 1o. Daño para el Estado como titular del derecho punitivo y del derecho de abolición y de gracia.
- 2o. Daño del injuriado, a quien no ha sido posible presentar a tiempo la querrela, o que ha tenido un representante inactivo.
- 3o. Lesión del principio de justicia, de que toda culpa debe tener su retribución.

54 Op. cit., pág. 176.

- 4o. Abandono de la autoridad del Estado al arbitrio privado.
- 5o. Condición favorable para el querellante que a veces hace sucio comercio de su derecho y es impulsado a la extorsión.
- 6o. Facilidad del representante legal del injuriado para descuidar sin conciencia los intereses del representado".⁵⁵

Para Ricardo Leone, es su criterio manifestar que: "Es inadmisibile el ejercicio privado de la acción pública, que de esta suerte se ampara en un móvil de venganza. Propugna, además, se limite la intervención del ofendido a reclamar como parte civil, la reparación del daño".⁵⁶

"Los positivistas y principalmente Enrique Ferri, también se muestran inconformes con la querrela, fundándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte, si dichas conductas, dado el carácter público del derecho penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del Código."⁵⁷

"Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio, también se pronun-

55 Cit. pos. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 1470.

56 Cit. Pos. García Ramírez, Sergio. Derecho Mixto y Derecho Procesal, pág. 140

57 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 252.

cion abiertamente en contra y afirman, una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima de desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie aunque sea en su disponibilidad procesal".

58

De los autores nacionales que se suman a esta posición, se encuentra el maestro Rivera Silva que, en su obra El Procedimiento Penal, escribe: "Nosotros siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales, y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no, la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del derecho. No se puede decir que es posible se presente una situación mixta en la que se quebranten intereses particulares e intereses sociales, porque, firmes en nuestra idea, en tanto haya intereses sociales de por medio, nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia. Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante la presencia del interés

58 Ibidem.

particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del
59
Derecho Penal".

Jiménez Huerta asienta que, la existencia de la querrela propicia a arbitrarias y caprichosas anomalías, pues abre una peligrosa vía para que la parte ofendida endereze su querrela, por conveniencias personales e incluso crematísticas. De esta guisa los delitos de querrela pueden ser objeto de tortice-
60
ro mercado.

Finalmente, y sumándose también a las anteriores ideas,
61
González de la Vega, con un ejemplo claro manifiesta abiertamente su desacuerdo de la vigencia de la querrela, manifestando que: "De esta suerte, cuando las autoridades judiciales toman conocimiento de un hecho indudable y claro que forma Abuso de Confianza, no podrán hacer nada contra el responsable mientras no lo quiera el ofendido; es más, en los casos en que éste haya manifestado su querrela, a pesar de la temibilidad y cinismo revelados por el abusario, las autoridades estarán obligadas a ponerlo inmediatamente en libertad, tan pronto como el ofendido otorgue su perdón. Dónde está el interés público para la represión de estos hechos que se dejan al arbitrio, criterio y conveniencia de los particulares?. Supongamos dos casos iguales de Abuso de Confianza: En uno hay queja de parte y en otro no; en uno habrá represión, castigo, segregación

59 Pág. 110

60 Jiménez Huerta, Mariano. Op. cit., Tomo IV págs.403 y 404

61 Derecho Penal Mexicano., pág. 240.

ción; el otro permanecerá impune. Dos casos distintos, apreciados con diferente medida".

Como se observa de todo lo anterior, queda de esta forma ampliamente debatida la institución jurídico-procesal de nombre "Querrela". Por estas opiniones teóricas más destacadas del foro penal, aunadas a todo lo demás expuesto en este capítulo, motivan y fundamentan las pretensiones que el suscrito ha presentado en este trabajo. Dejando establecido, y quiero reiterar en este aspecto, que no es mi deseo que se amplie el Derecho Penal, ese no es mi designio, sino que sólo se de cumplimiento de una manera cabal a nuestro Sistema Jurídico Penal. Penalizar lo que deba, y sólo lo que deba, ser penalizado.

- C O N C L U S I O N E S -

PRIMERO.- El antecedente directo de los delitos que se investigan a instancia de parte ofendida, lo encontramos en el siglo VI de Atenas (Grecia), ya que precisamente en esta ciudad con las leyes de Dracon, se hizo la primera division de delitos Públicos y Privados, a los que nuestro legislador romano les denominó de oficio de querrela.

SEGUNDO.- En un principio, el antiguo Derecho Helénico conlto con la acción penal privada, llevada por una persona individual, quien era la encargada de llevar el designio punitive ante los tribunales. Esto trajo como consecuencias, varias deficiencias en la impartición de justicia, ya que era difícil que se ejerciera o, una vez intentada, fácilmente se frustraba. Por tal razón se tuvo que recurrir de una manera efectiva a un miembro de la colectividad para que acusara en nombre del ofendido tanto en delitos públicos como privados, recibiendo el nombre de Lemastar, resultando ser este sistema, la fuente inmediata de la institución del Ministerio Público que actualmente conocemos.

TERCERO.- En los inicios del derecho penal, éste adoptó en su totalidad la estructura jurídica del Derecho, el cual perfeccionó haciéndolo más técnico. En consecuencia también empezó a precisar las características, diferencias y tipos (específicos de los delitos Públicos y Privados Hechos Públicos y Hechos Privados).

CUARTO.- Los delitos privados (de querrela), tanto en el Derecho Griego como en el Romano, se referían, a todos aquellos actos que atacaban de una manera directa a los intereses del ofendido o sujeto pasivo del delito (v.g. el homicidio, el Hurto, la Hechicería, Batos, etc.).

QUINTO.- El Estado Romano tuvo que constituir un principio Jurídico penal cuando, observó que las víctimas de los delitos privados, mostraban un desinterés radical para acudir a las autoridades a narrar los hechos o una vez manifestados, abandonaban o desistían de su acción; el principio consistió en que, "si los delitos privados afectaban la paz pública, entonces el Estado los reprimía independientemente de la voluntad de las víctimas"; este postulado fue la causa local para constituir a todos los delitos como, penales públicos.

SEXTO.- En la época prehistórica, no existió esta figura estudiada, toda vez que en ese entonces, aun no se clasificaban a los delitos, en públicos y Privados, siendo investigados

todo acto delictivo, de manera oficiosa en uno y otro caso; teniendo como causa medular esta situación, la seguridad y subsistencia del orden social.

SEPTIMO.- Influenciado por el Derecho Penal Español, y a su vez este por el Derecho Romano, nuestra legislación positiva, incluyó en su código represivo la institución jurídica denominada Querrela, clasificando los delitos de investigación de oficio y de Querrela (Delitos Públicos y Delitos Privados).

OCTAVO.- Desde el período Colonial, hasta la fecha, se ha conservado en nuestro Derecho esa figura, con funciones de requisito de procedibilidad en determinados delitos; que emana directamente del artículo 16 Constitucional; que influye en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y, para la aplicación de la norma al caso concreto por el juez; siendo susceptible desde luego a la actualización del perdón.

NOVENO.- La naturaleza jurídica de la Querrela, es en el sentido de formar parte del derecho adyectivo penal, toda vez que se lo considera como un requisito específico de procedibilidad, pues no afecta a la existencia del delito, sino que, inicia el procedimiento, y hace que éste se desarrolle hasta la culminación que, es la sentencia.

DECIMO.- Del contenido del artículo 51 del Código Penal, se infiere que el perdón es uno de los medios para terminar con el procedimiento en los ilícitos de Querrela, siempre y cuando lo acepte el activo de la causa, pues en caso contrario, el efecto jurídico sería el de continuar con la voluntad de los sujetos la concretización del poder punitivo estatal, presentándose tal parece una contienda entre particulares dejando al órgano jurisdiccional como mero conciliador para decidir la misma, sin tomar en cuenta su tarea tan importante de administrar justicia pública, en la que no debe intervenir la voluntad de los particulares, sino el interés general, para mantener el orden social y su correcta evolución; y es evidente que todo delito, llámese de oficio, llámese de Querrela, altera esos fines.

DECIMO PRIMERO.- Se ha considerado que en ciertos delitos concurren dos tipos de intereses, el público y privado, y que por prevalecer éste último por encima del primero, es por lo que se hace indispensable la creación de los llamados delitos privados o de Querrela; situación que es totalmente incorrecta, porque existiendo un interés público de por medio, se anula toda posibilidad lógica de declarar en un mismo plano de igualdad y más aún de supremacía al interés individual; en tal virtud y de acuerdo a una correcta técnica penal, es plausible destacar que no existen delitos privados, porque todo delito afecta al contexto social en general para su sano progreso, en con-

secuencia es de sumo interés público que esas conductas sean conocidas, investigadas y en todo caso sancionadas de una manera obligatoria.

DECIMO SEGUNDO.- El Derecho Penal tutela los valores más fundamentales que una sociedad debe poseer, la libertad, la vida, el patrimonio, la salud, etc.; en la escuela social y pragmática, se quebrantan muchos de ellos, sin que el Estado actualice su función punitiva por tratarse de delitos de querrela, y ésta no se ha presentado imprevisto como consecuencia de la inevitabilidad de esas conductas y el deterioro de esos valores.

DECIMO TERCERO.- La función punitiva estatal (sus antecedentes, es creación del conjunto de voluntades humanas, con la idea de reprimir todo acto que ataque la estabilidad social de la estructura política del Estado; con la existencia de la querrela, y al encontrarse en manos de particulares, el mismo Estado está haciendo a un lado equivocadamente su facultad exclusiva de investigar ciertos hechos públicos (delitos), porque esta facultad es totalmente indelegable ya que va de por medio la estabilidad, orden y seguridad social.

DECIMO CUARTO.- Partiendo de la base que el Derecho Penal tutela los valores de mayor importancia para la subsistencia y progreso de la sociedad, y el Estado es el representante o encargado para defender esos valores, resulta necesario que se sancione todo delito y en todo caso se repare el daño sufrido; por lo tanto, no deben existir delitos investigados a petición de particulares sino solo de oficio, para que de esa forma se cumpla en forma cabal con la protección de esos valores sociales, pues de otra manera se convierte el Derecho Penal en una comarsa, en la que sin importar que se cometió un delito y alteró el orden social, no puede intervenir a su investigación, ya sea por no haberse presentado la Querrela, o una vez que se intentó, ya se haya otorgado el perdón.

DECIMO QUINTO.- Si los legisladores consideran y justifican que, la Querrela se presenta y debe operar sólo en delitos leves en los que la sociedad no se siente gravemente afectada, pero que no se adopta la postura de sancionar tales delitos leves con sanciones igualmente leves y, hasta donde sea posible reparar el daño y, conocer de oficio? Es pertinente recordar que la evolución científica penal ha logrado que el Derecho Punitivo no nadamás cuente como sanción principal a la pena de prisión, sino también de otra clase, como la multa o, sólo la reparación del daño; en base a ello el Estado debe abrogar a la querrela, conocer oficiosamente, e imponer alguna pena acorde a los delitos que considere no graves para su tutela penal.

DECIMO SEXTO. El Derecho Penal no debe sancionar todo acto contrario a Derecho, sino que éste debe ser lo último con lo

que se cuente para mantener el estado de derecho. Si se acepta que una conducta delictiva solo afecta a particulares, esta debe desaparecer del Catálogo Público Delictivo y, tales eventos deben pasar a formar parte del contexto en donde existen las faltas (Derecho Administrativo) o demandas entre particulares (Derecho Civil o Mercantil).

No toda conducta contraria al Derecho en general debe dar origen a Derecho Penal, pero sí, toda conducta contraria a Derecho Penal debe dar origen a Derecho Penal; y esto no a voluntad de los particulares.

DECIMO SEPTIMO.- Nuestros Legisladores opinan que en los delitos lo más importante es que se repare el daño causado, pero ellos olvidan que no se puede pagar, efectivamente de una manera obligatoria, tal reparación proveniente de delito sino, por mandato expreso de la autoridad competente, por lo tanto, es indispensable que el Órgano Judicial conceda de oficio de todos los tipos delictivos.

DECIMO OCTAVO.- Igual en la Querrela continúa a que la función del Ministerio Público no se cumple satisfactoriamente, porque en esos ilícitos no es más que un portador de la acción penal que posee el particular afectado, en que éste dispone en todo momento de ella, incluso hasta segunda instancia, resultando aquel en un mero espectador entre un debate de particulares y toda su investigación se vuelve inútil.

DECIMO NOVENO.- En la actualidad, aun no surge alguna teoría positiva que, sirva de base para restringir el Poder Estatal la facultad de combatir arbitrariamente las conductas delictivas, en tal sentido, la figura procesal denominada "Querrela" debe desaparecer de nuestra Estructura Jurídica Penal, ya que se contraponen y perjudican a la Pretensión Functiva Estatal la publicidad de la Acción Penal, pero principalmente a la Justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAS, FERNANDO. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.**
EDITORIAL TRAFOS. DOCEAVA EDICION. MEXICO. 1989.
- 2.- A. MADRAZO, CARLOS. **LA REFORMA PENAL.**
EDITORIAL FORNDA. MEXICO. 1989.
- 3.- BONESANA, CESAR. **TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS .**
EDITORIAL HELIASA S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1978.
- 4.- CASTELLANOS TERA, REBELODO. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.**
EDITORIAL FORNDA. MENDOZA ARGENTINA EDICION. MEXICO. 1987.
- 5.- CARNELUTTI, FRANCESCO. **TEORIA GENERAL DEL DELITO.**
EDITORIAL ARBUS. CALI COLOMBIA.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, PAUL ET AL. **CODIGO PENAL ANOTADO.**
EDITORIAL FORNDA. MEXICO. 1971.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, PAUL. **DERECHO PENAL MEXICANO.**
EDITORIAL FORNDA. MENDOZA ARGENTINA EDICION MEXICO. 1986.
- 8.- COLIN SANCHEZ, GUILLELMO. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
EDITORIAL FORNDA. DOCTINA EDICION. MEXICO. 1976.
- 9.- DE PINA, RAFAEL. **CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.**
EDICIONES CIBERON. MEXICO. 1951.
- 10.- DE PINA, RAFAEL. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
EDITORIAL FORNDA. MEXICO.
- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO.**
EDITORIAL FORNDA. MEXICO. 1976.
- 12.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
EDITORIAL FORNDA. DOCTINA EDICION. MEXICO. 1987.
- 13.- FLORIAN, EUGENIO. **ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
TRADUCCION LEONARDO FELIB CASTRO. BOZAI. BARCELONA.
- 14.- FRANCO SODI, CARLOS. **EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**
EDITORIAL FORNDA. MEXICO. 1957.

- 15.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **DERECHO PROCESAL PENAL.**
EDITORIAL FORNIA. TERCERA EDICION, MEXICO, 1990.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **DERECHO MIXTO Y DERECHO PROCESAL.**
EDITADO EN LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS,
MEXICO, 1975.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **EL PL. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL
MEXICANO.**
EDITORIAL FORNIA. TERCERA EDICION, MEXICO, 1984.
- 18.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. **DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA
Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**
EDITORIAL ALFARAS, MEXICO.
- 19.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. **PRINCIPIOS DE DERECHO
PROCESAL PENAL MEXICANO.**
EDITORIAL FORNIA. SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1981.
- 20.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **DERECHO PENAL MEXICANO.**
EDITORIAL FORNIA. VIGESIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990.
- 21.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **CODIGO PENAL COMENTADO.**
EDITORIAL FORNIA. SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985.
- 22.- JIMENEZ HUERTA, MARTIANO. **DERECHO PENAL MEXICANO.**
TOMO III. EDITORIAL FORNIA. SEXTA EDICION, MEXICO, 1989.
- 23.- JIMENEZ HUERTA, MARTIANO. **DERECHO PENAL MEXICANO.**
TOMO IV. EDITORIAL FORNIA. SEXTA EDICION, MEXICO, 1986.
- 24.- FOLLER, JOSE. **EL DERECHO DE LOS AZTECAS.**
EDITADO POR LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE
DERECHO, MEXICO, 1924.
- 25.- LEONE, GIOVANNI. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
TOMO I. TRADUCCION SANTIAGO GENTIS MELCENDO,
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, 1961.
- 26.- HARCILLA OVARDO, JORGE ALBERTO. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL.**
EDITORIAL FORNIA. SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1989.
- 27.- MANZINI, VINCENZO. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.**
TOMO IV. TRADUCCION SANTIAGO GENTIS MELCENDO,
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1951.
- 28.- MESA, MELACAMUEZ, LUIS EDUARDO. **DERECHO PROCESAL PENAL.**
EDITORIAL UNIVERSIDAD ANTIOQUIA, MEDULLIN, COLOMBIA, 1963.

- 29.- OBREGON HEREDIA, JORGE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION. MEXICO, 1987.
- 30.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA. TERCERA EDICION. MEXICO, 1985.
- 31.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. OCTAVA EDICION. MEXICO, 1987.
- 32.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. NOVENA EDICION. MEXICO, 1984.
- 33.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE RAPTO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO.
- 34.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA. DECIMOCUARTA EDICION. MEXICO, 1984.
- 35.- V. CASTRO, JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION. MEXICO, 1985.
- 36.- V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. EDITORIAL PORRUA. QUINTA EDICION. MEXICO, 1986.
- 37.- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRUA. SEPTIMA EDICION. MEXICO, 1984.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.
- REGLAMENTO SOBRE POLICIA Y TRANSITO.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA, TOMO XXXVI.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. ACTUALIZACION IV PENAL (1974-1975). MAYO EDICIONES. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1985.

OTRAS OBRAS

- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA.
EDICION FUNDACION CULTURAL TELEVISIVA, S. A. MEXICO, 1986.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO "PEQUENO LAROUSE".
RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. EDITORIAL LAROUSE. 1978.